

misma Unidad, por la realización de faltas leves, mientras que la sanción puede llegar a tres meses de privación de libertad en un establecimiento disciplinario a tres meses de privación de libertad en un establecimiento disciplinario militar, si la falta cometida tiene la consideración de grave. Muestra de la excesiva amplitud del poder otorgado a la Administración militar, lo representa el catálogo de conductas que los artículos 8 y 9 de dicho regimén disciplinario recogen como faltas leves y graves. Por la arbitrariedad que supone, respecto, fundamentalmente, del soldado, que suele ser el sujeto pasivo de las mismas, me parece conveniente citar el contenido íntegro de tales artículos.

Serán faltas leves:

1. La negligencia en el cumplimiento de las obligaciones del destino o puesto y la falta de interés en la instrucción o preparación personal.
2. La inexactitud en el cumplimiento de las órdenes recibidas y de las normas de régimen interior.
3. La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar y las ligeras indiscreciones en materia de obligada reserva.
4. La inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo, así como su mal uso o descuido en su conservación.
5. El descuido en el aseo personal y la infracción de las normas que regulan la uniformidad.
6. El ostentar insignias, condecoraciones u otros distintivos militares o civiles, sin estar autorizado para ello.
7. Las manifestaciones de tibieza o disgusto en el servicio y las murmuraciones contra el mismo, las órdenes del mando u otros militares, así como tolerar dichas conductas en las o fuerzas personal subordinados.
8. La falta de puntualidad en los actos de servicio y las ausencias injustificadas de los mismos, si no constituyeran infracción más grave.
9. La ausencia del destino sin autorización por un plazo inferior a veinticuatro horas.
10. La falta de respeto a superiores y en especial, las razones descompuestas o réplicas desatentas a los mismos.
11. La ligera irrespetuosidad o la leve desobediencia a órdenes de la Policía Militar en su función de agentes de la autoridad.
12. Hacer reclamaciones o peticiones en forma o términos irrespetuosos o prescindiendo del conducto reglamentario.
13. Interceptar o devolver a su origen, sin dar el curso reglamentario, las reclamaciones o peticiones formuladas por

subordinados. 14. Corregir a un subordinado de forma improcedente, o imponerle una sanción desproporcionada. 15. Ofender a su subordinado con hechos o palabras indecorosas o indignas. 16. Invadir sin razón justificada las competencias atribuidas reglamentariamente a los subordinados y la tolerancia ante tales conductas.. 17 Ordenar la ejecución de prestaciones de tipo personal ajenas al servicio. 18. Contraer deudas injustificadas con subordinados. 19. La omisión de saludo a un superior, el no devolverlo a un igual o inferior y el inexacto cumplimiento de las normas que lo regulan. 20. Promover desórdenes en ejercicios, maniobras, o en Acuartelamientos, Bases, Buques o Establecimientos Militares. 21. Las riñas o altercados entre compañeros. 22. Dormirse durante el cumplimiento de un servicio de armas o guardia de seguridad. 23. Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas vistiendo uniforme, o en Acuartelamientos, Bases, Buques o Establecimientos Militares, cuando no constituye falta grave. 24. El juego dentro de los recintos militares, siempre que no constituya un mero pasatiempo o recreo. 25. Acudir de uniforme a lugares o establecimientos incompatibles con la condición de militar, comportarse de forma escandalosa o realizar actos contrarios al decoro exigible a los miembros de las Fuerzas Armadas. 26. Deteriorar o sustraer el material o efectos de carácter oficial, de escasa entidad; adquirir o poseer dicho material o efectos con conocimiento de su ilícita procedencia o facilitarlos a terceros. 27. Los atentados leves contra las cosas cometidos en Acuartelamientos, Bases, Buques o Establecimientos Militares o en acto de servicio. 28. Emitir o tolerar expresiones contrarias o realizar actos levementes irrespetuosos contra la Constitución, la Bandera, el Escudo, el Himno Nacional, símbolos representativos de las Comunidades Autónomas y de las demás Instituciones del Estado, contra su Majestad el Rey, el Gobierno, su Presidente, el Ministro de Defensa, las autoridades y Mandos Militares, las autoridades Civiles, Los Parlamentarios, los representantes de otras naciones, las Fuerzas Armadas o cualquiera de las Armas y cuerpos que las componen, cuando no constituya falta grave o delito. 29. El trato incorrecto con la población civil. 30. Expresar públicamente opiniones que

supongan infracción del deber de neutralidad en relación con las diversas opciones políticas o sindicales o que afecten al debido respeto a decisiones de Tribunales de Justicia. 31. Prestar colaboración a organizaciones políticas o sindicales, sin haber solicitado previamente el pase a la situación legalmente establecida. 32. Inducir, auxiliar o encubrir al autor de una falta grave disciplinaria. 33. Las demás que, no estando castigadas en otro concepto, constituyan leve desobediencia o ligera irrespetuosidad para con los jefes y superiores, infieren perjuicio al buen régimen de los ejércitos o consistan en la infracción u olvido de alguno de los deberes que señalan las Reales Ordenanzas y demás disposiciones que rigen la Institución Militar".

(396) Mientras subsista un régimen jurídico especial para la jurisdicción militar, lo que es realmente cuestionable en algunos aspectos, pues en materia de detención debería de observarse los mismos principios procesales y constitucionales que garantizan la libertad y la seguridad del ciudadano, aunque esté sometido temporalmente a la disciplina militar, tan sólo es comprensible la reducción del poder de la autoridad judicial civil en los delitos sometidos a la jurisdicción militar. En contra de esta afirmación, la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de Junio de 1981 ha considerado que "En el ámbito militar, en el que la subordinación jerárquica y la disciplina constituyen valores primordiales, el procedimiento de carácter disciplinario no puede, por su propia naturaleza, quedar sometido a las garantías procesales judiciales, pues su razón de ser reside en la prontitud y rapidez de la reacción frente a las infracciones de la disciplina militar. La separación entre derecho disciplinario y derecho penal militar, adquiere así un relieve especial, pues dada la dificultad de establecer una línea divisoria nítida entre la acción disciplinaria y la penal, bastaría con calificar una infracción de disciplinaria para así sustraerla a la obligación fundamental de seguir un procedimiento con las debidas garantías".

(397) Ley aprobada por decreto de 11 de Junio de 1948 y

reformada por los decretos de 11 de Julio de 1968 y el de 26 de Febrero de 1976.

- (398) Así lo exige el artículo 5,1º e) del Convenio de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.
- (399) Vid. el artículo 154,6 del código civil.
- (400) Al prohibir expresamente a la Administración imponer sanciones que directa o subsidiariamente supongan privación de libertad.
- (401) Dado el carácter de inimputable que ostenta.
- (402) Vid. RODRIGUEZ DEVESA; "Problemática jurídica de la delincuencia de menores" en Delincuencia juvenil de AA.VV., Universidad de Santiago de Compostela, 1973, Vigo, pág. 200.
- (403) Mediante la Proposición de Ley "Modificación de la ley de Enjuiciamiento criminal en materia de detención de menores de 18 años" de 25 de Octubre de 1979 nº 59-1º, que pretende modificar la redacción de los artículos 496 y 492 nº 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- (404) Vid. el artículo 35 aptdo. 3º del Anteproyecto provisional de ley penal de menores.
- (405) Vid. art. 35 aptdo 2º de ibidem.
- (406) Vid. el art. 35 aptdo. 1º de ibidem.
- (407) Vid. en este sentido, una crítica a la detención en centros de adultos en la obra de PRIETO SANCHIS; "orientaciones básicas de la reforma del derecho de menores" en Jornadas de Estudio de la legislación del menor". Consejo Superior de Protección de Menores, Ministerio de Justicia, Madrid 1985, pág. 129.

- (408) Este mismo artículo establece que "El juez, tras examinar a la persona y oír el dictamen de un facultativo por él designado, concederá o denegará la autorización y pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el artículo 203. Sin perjuicio de lo previsto en el 269, 4º, el Juez de oficio recabará información sobre la necesidad de proseguir el internamiento, cuando lo crea pertinente y en todo caso cada seis meses, en forma igual a la prevista en el párrafo anterior y acordará lo procedente sobre la continuación o no del internamiento".
- (409) Vid. el artículo 5 1e) del Convenio de DH...
- (410) Vid. Caso LUBERTI, sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 23 de Febrero de 1984 y las sentencias de 14 de Mayo de 1977 nº 6998/75, de 5 de de Noviembre de 1981 Affaire X contra el Reino Unido y las Decisiones de 30 de septiembre de 1975 nº 6301/73 y la de 20 de Octubre de 1975 nº 6859.
- (411) En el caso WINTERWEP de 24 de octubre de 1979, junto a un concepto bastante peligroso de enajenado por su amplitud, que no exime, creo, a muchos ciudadanos al considerar como tal a todo aquel que por sus ideas y comportamientos, descartan las normas predominantes de una sociedad, elabora una serie de criterios para la práctica de la detención de un enajenado y así, "excepto en casos de emergencia... una enfermedad mental debe ser declarada por una autoridad competente sobre la base de un informe médico objetivo; la enfermedad mental debe ser de un tipo o grado tal, que requiere internamiento forzoso; y la validez de la prolongación del internamiento está en función de la persistencia de dicha enfermedad". Pese a ello y, como ha descrito la sentencia de T.D.H. de 5 de Noviembre de 1981, "no se desprende que en todo tipo de casos que se puedan concebir, el informe médico objetivo debe ser previo y no posterior al internamiento de una persona por causa de enfermedad mental".

- (412) Vid. la ley de 25 de Noviembre de 1944 y el decreto de 26 de Julio de 1941.
- (413) Vid. el artículo 13 del decreto de 26 de Julio de 1945.
- (414) Vid. GIMENO SENDRA; "El Derecho a la libertad y sus restricciones en el ordenamientos español"... op. cit. pág. 41.
- (415) Medidas que tampoco se han adoptado en la Ley General de Sanidad de 25 de abril de 1986, ni en la ley 3/1986 de 14 de Abril, desaprovechándose, como dice RODRIGUEZ RAMOS, una buena oportunidad. Vid. RODRIGUEZ RAMOS, "La Detención" op. cit. pág. 64.
- (416) Vid. GARRETA SOLE; "El arresto del quebrado", Biblioteca procesal, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 70.
- (417) Así es como, según el Tribunal Constitucional, debe de interpretarse el artículo 1044,2 del código de comercio y el artículo 1333 de la LEC, de modo que "resulta un arresto desprovisto del automatismo que denuncia el juez a que, distinto de la prisión preventiva y supeditado temporalmente al objeto que lo justifica, cumpliendo el cual procede a su revocación". Vid. La sentencia de 19 de Diciembre de 1985/178 en la que, en opinión de RODRIGUEZ RAMOS, "tácitamente se está diciendo que tal regulación no es acorde con la Constitución, tanto por parte de lo que dice (referencia a la cárcel), como por todo lo que no dice (condicionamientos de necesidad y duración), siendo por ello urgente su nueva regulación legal en términos, al menos, mucho más restrictivos". En "La Detención". op. cit. pág. 58.
- (418) Así también, como reconoce GIMENO SENDRA, "No incumpliría el Convenio, ni por tanto el artículo 17,1º de la Constitución, el Juez civil que dispusiera, previo el oportuno requerimiento, la detención de un deudor que manifiesta y abiertamente, en el curso de un proceso civil se

negara a satisfacer un derecho de crédito, creado por el imperio de la Ley, lo que podría suceder...". Es correcto el planteamiento de GIMENO SENDRA, puesto que en tales supuestos nos encontraríamos o bien ante la desobediencia como delito por la oposición reiterada a una orden judicial, o, por el contrario, ante el incumplimiento de una obligación legal, estando ambos casos previstos en el Convenio en el artículo 5,1 b).

- (419) En contra de esta opinión, QUERALT considera que la infracción de las garantías del detenido conculca, no en el artículo del c.p., sino el 194 del mismo texto legal, ya que, aunque previamente reconoce que la ausencia de formalidades jurídicas engendra el delito de "detención ilegal" (art. 184 del c.p.), o el de impedimento del ejercicio de los derechos cívicos (art. 194 del c.p.) pág. 139, finalmente decide que "Por lo que respecta a la inobservancia de los derechos inherentes a todo detenido, cabría apreciar un delito contra los derechos cívicos reconocidos en las leyes" pág. 158 de "El policía y la ley", op. cit.
- (420) Considero de interés hacer en este sistema fase del estudio, un análisis de la evolución que el sistema de las garantías del detenido ha sufrido a lo largo de la historia legislativa de nuestro país, como base que es del actual artículo 17 de la Constitución.
- En primer lugar, es el Estatuto de Bayona de 1808 el que, pese a carecer de la necesaria sistemática, ofreció una regulación detallada de los derechos y garantías individuales de carácter liberal, que oscilaban entre la prohibición del tormento y la obligación del Senado de conservar la libertad individual hasta el establecimiento de determinadas garantías procesales.
- El Estatuto asumió la función que posteriormente realizaría la Compilación procesal, concibiendo la detención arbitraria de modo que abarcase, no sólo la libertad de movimientos, sino también el incumplimiento por el funcionario de las garantías establecidas, como por ejemplo: negar la comunicación del detenido a parientes y amigos (art. 131), no justificar el motivo de la detención (art. 128), no respetar el plazo de entrega (art.

130), etc. Pero la verdadera importancia de este texto no radica tanto en su concepto de detención como en el establecimiento de una nueva institución, denominada "Junta Senatoria de la libertad individual", que cumplía las funciones de garantizar, en determinados casos, el respeto a la libertad individual, de modo semejante al actual procedimiento de habeas corpus. Su finalidad era de la de revisar el contenido de la privación de libertad por medio del recurso que podía solicitar cualquier persona detenida, parientes o representantes, es curioso observar cómo en la actual ley, que desarrolla el procedimiento de habeas corpus, son estas mismas personas las capacitadas para solicitar el recurso en el supuesto en que no fuere puesta en libertad en el plazo de un mes, desde la privación de libertad. El recurso se dirigía a la Junta Senatoria que, tras requerir al ministro que hubiese practicado la detención a que pusiere al detenido en libertad o a disposición de la autoridad competente, por tres veces consecutivas podría convocar al Senado para que, a través de una investigación de los motivos de la detención, determine si la detención es o no arbitraria. Vid. los artículos 40, 41, 42 y 43 del Estatuto.

La Constitución de Cadiz de 1812 regulaba en su capítulo tercero, relativo a la Administración de la Justicia de lo Criminal", inserto en el título De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y lo criminal", una amplia gama de disposiciones sobre procedimiento criminal, que pronto se convertirían en realidad a través del Real Decreto de 16 de Diciembre de 1837. Así, configuradaba el delito de detención arbitraria en base a la infracción de los siguientes derechos: detención practicada sin mandamiento del juez por escrito, o bien sin información sumaria del hecho, utilización de la fuerza en la detención salvo en los supuestos de resistencia o temor de fuga (precedente de la desgracia práctica política denominada "ley de fugas"), no presentación del detenido ante el juez, mantenimiento del detenido en calabozos subterráneos y malsanos... Vid. los arts. 287, 288, 289, 290, 293, 297 y 299.

Inspirado en la Constitución de 1812, aparece el primer proyecto de código procesal criminal elaborado por las Cortes de Riego, en el que por vez primera se exige que en el plazo de 24 horas debe ponerse el reo a disposición de la autoridad

competente (art. 236), siendo este precepto muy criticado por los informes emitidos por las Universidades de Osuna y la Audiencia de Madrid, al considerarlo de imposible aplicación, puesto que "El legislador debe ponerse en la situación y circunstancias de los que han de ejecutar las leyes, sin dejarse de arrastrar de lo bello y agradable de las teorías de algunos filántropos para una república o sociedad ideal. Se deberá establecer que el detenido o arrestado sea tratado por los jueces con la debida consideración, que se proceda al arresto con mucha circunspección y que, cuanto antes se pueda, se recaben las declaraciones; pero no estrechar tanto los términos que no puedan practicar bien las diligencias o se ponga a los jueces en la precisión de fatigar su espíritu para hallar medios de burlar la ley", pág. 68 del informe elaborado por la Universidad de Osuna.

En desarrollo de la Constitución de 1812 surge el Decreto de 28 de Diciembre de 1820, en cuyos artículos 3º y 4º permite la detención de sospechosos, al mismo tiempo que reduce el plazo de detención a 24 horas. Con la nueva redacción se rompe el sistema de garantías constitucionales, ya que a las excepciones del art. 172, que faculta la detención por razones de seguridad, se une ahora la supresión de determinados derechos del 308 y la detención de sospechosos del art. 4º, siendo inútil una previsión como la del art. 292, que reducía los supuestos de detención a los casos en los que incluso la detención in flagrancia exigía información sumaria.

El 26 de Septiembre de 1835 se realiza el Reglamento Provisional para la Administración de justicia, que en los arts. 5º y 6º regula las garantías de la libertad del ciudadano mediante la prescripción de que "nadie podrá ser detenido ni arrestado, sino por algún motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad. Debiendo, no sólo comunicarle la causa de la detención, sino también el nombre del acusador. Por vez primera, se condiciona la detención a la existencia de motivos racionales bastante, a los que se añade la inexistencia de arbitrariedad, lo que hace que la detención dependa de elementos objetivos suficientes como para el que el funcionario considere que una persona ha cometido un delito. En la Constitución de 18 de julio de 1837, es donde por vez primera se produce la remisión, en cuanto

a la regulación de las garantías se refiere, a la legislación ordinaria mediante el empleo de la fórmula "en los casos y en la forma que las leyes prescriban".

La Constitución de 23 de Mayo de 1845 reproduce la regulación de la Constitución de 1837.

En el proyecto de Constitución de 2 de Diciembre de 1852, no sólo no se prevén las garantías del detenido, sino que además y a través de la ley sobre la seguridad de las personas de 1 de Diciembre de 1852, se introduce la novedad de atribución de competencias a la autoridad gubernativa, para que demore el plazo de entrega del detenido al juez hasta en 8 días, más la exclusión de los derechos que a aquel corresponden cuando el orden público o la seguridad así lo aconsejen. Vid. los arts. 7º y 11.

En la Constitución de la Monarquía de 1 de Junio de 1869, se establece no sólo la sanción que corresponde a la Autoridad gubernativa por la arbitraria realización de una detención, sino también la indemnización correspondiente (art. 9), del mismo modo que se ofrece una concepción de la detención elaborada en base a la infracción del contenido y las garantías. Así, la detención es arbitraria si no responde al delito como causa (arts. 2º, 3º y 4º) o ante la inexistencia de mandato judicial. De lo que se deduce que es imprescindible la presunta comisión de un delito para que la medida cautelar pueda efectuarse, garantía esta última lamentablemente desaparecida en nuestra legislación.

Se ofrece un concepto de detención ilegal basado en la infracción de las formalidades legales como fuera de los supuestos previstos: arts. 2, 3 y 4, que tiene, por vez primera como sujetos pasivos, tanto al nacional como al extranjero (art. 2º) y donde el ciudadano está facultado para recurrir tanto a la vía penal como al procedimiento según el cual, a petición suya, puede ser puesto en libertad (art. 12), nuevo precedente de la figura del habeas corpus. Efectivamente, se trata de una concesión de legitimación activa, con la finalidad de reclamar cualquier detención que se considera ilegal.

Junto a tal garantía, también aparece el precedente del actual precepto 369 del cp en el artículo 30, al establecerse que no eximirá de responsabilidad la orden del superior cuando sea infracción manifiesta clara y terminante de un precepto constitucional.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872 es el antecedente inmediato de la actual de 1882, siendo el sistema de detención utilizado por este último una repetición del modelo de 1872. Vid. los arts. 382, 383 y 384 del mismo, en relación a los 490 y ss de la actual LECr.

La Constitución de 30 de Junio de 1876, en materia de los derechos y libertades y especialmente

en relación a las garantías del detenido, se caracterizó por: en primer lugar, mantener el mismo tratamiento para nacionales y extranjeros y en segundo lugar porque, suprimiendo el requisito impuesto por el art. 9 de la Constitución de 1869, sobre la necesidad de existencia de un delito para efectuar la detención, remite las causas de la detención a lo establecido por la legislación ordinaria (art. 4), lo que contribuyó indudablemente al ejercicio arbitrario de la Administración.

Entre las garantías que regulaba se encontraban las siguientes: el plazo de 24 horas como límite máximo de la entrega del detenido a la autoridad judicial (art. 4 aptdo. 2º); la existencia de un procedimiento similar al del art. 12 de la Constitución de 1869, por el que el ciudadano que fuese detenido ilegalmente será puesto en libertad a petición del mismo o de cualquier otro español (art. 5), de lo que se desprende que tal legitimación para solicitar el recurso es más amplia que la del art. 2 de la actual legitimación sobre habeas corpus. Ahora bien, tal sistema garantístico fue tan solo una ficción, ya que, entre 1876 y 1877, el estado de excepción fue decretado hasta 19 veces, quedando en suspenso todos los derechos del detenido.

De la Constitución de 1931 destacaría, que, además de mantener el plazo de 24 horas, se establece un sistema de responsabilidad subsidiaria a cargo del Estado o Corporación a quien sirva el funcionario que ha cometido una infracción de los derechos fundamentales, infringiendo los deberes del cargo (arts. 29 y 41 respectivamente) y, lo que es más importante, reduce la aplicación de la obediencia debida a los supuestos en los que no sea evidente la ilegalidad de la orden en contra de la actual regulación que, como sabemos, exige que la orden sea manifiesta, clara y terminantemente antijurídica.

Para finalizar el análisis de la evolución que han sufrido los derechos y las garantías del detenido a lo largo de la historia legislativa de nuestro país, tan sólo resta destacar la importancia, por el momento en que se produce, del Anteproyecto de Código procesal penal elaborado por la Comisión General de Codificación. Fue ITURMENDI quien, en 1960, elaboró un plan de preparación del proyecto de reforma de las leyes orgánicas y procesales, cuya parcela penal se aprobó el 11 de julio de 1970 regulando, en su base sexta, los derechos y garantías del detenido, que eran los siguientes: ser informado inmediatamente del fundamento de la detención, ser instruido en sus derechos, carácter excepcional de la incomunicación, derecho a ser asistido por el letrado desde el inicio de la detención, derecho a no declarar, establecer un procedimiento especial para poner fin a la detención arbitraria.

Ni que decir tiene los efectos que tal reforma hubiese tenido sobre el sistema político y procesal del momento, ya que tales garantías suponían un obstáculo a la política de seguridad estatal que subordinaba la libertad individual como único medio de reproducción de los principios esenciales de su desarrollo. Tanto es así, que han tenido que transcurrir 13 años para que se produjese el reconocimiento de tales derechos. Otras de las garantías propuestas, como son, por ejemplo, el reducir la detención a los supuestos en los que se haya efectuado una infracción grave, o existan razones para presumir que dejando en libertad al encausado se sustraerá a la acción de la justicia u obstaculizara la marcha de la instrucción o la necesidad de orden escrita del juez instructor o fiscal para poder detener, salvo en los casos de delito flagrante o en los que se corriese un grave peligro, no han tenido todavía aceptación en nuestro ordenamiento, lo que demuestra la insuficiencia de la legislación vigente en materia de derechos y libertades fundamentales. He dejado intencionadamente para el final de este recorrido el análisis de la LECr de 1882, por el valor que intrínsecamente tiene en relación a las garantías del ciudadano.

Es en 1881 cuando se inicia el proceso que culmina con la promulgación de la LECr, siendo la ley de 11 de febrero de 1881 la que autoriza la publicación de la ley de bases, en torno a la cual se redactaría un nuevo ordenamiento procesal que

tiene lugar el 14 de Septiembre de 1882. Ello representa la culminación del movimiento codificador en materia procesal-penal y una de las normativas básicas en el establecimiento de las garantías necesarias para el sustento de los principios esenciales del liberalismo; libertad e igualdad. Supuso, además, una transformación radical en el proceso penal, pues, como mantiene ANDRES IBAÑEZ, "esta ley de 1882 junto con la ley del Poder Judicial de 1870 y el complemento que en el orden institucional de 1882, configuran los tres un sistema procesal-penal moderno de inspiración liberal en sus planteamientos y que trata de hacerse viable en la práctica mediante la precisión de los órganos adecuados al nuevo tipo de proceso que se instaura" Vid. pág. 42 de "Cien años despues, lo que queda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal", en Rvta. del Poder Judicial, 1984. En general y sobre el valor que la LECr, representa en nuestra legislación, véanse las siguientes obras; El número 12 de ANALES, Real Academia de Jurisprudencia y legislación, dedicado a los centenarios de las leyes de Enjuiciamiento civil y Criminal, Madrid 1983; El número 4 de la Revista del Poder Judicial de 1984 y especialmente los trabajos de ANDRES IBAÑEZ: "Cien años despues lo que quede de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"; CONDE-PUMPIDO FERRERIRO "Los líderes inspiradores de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal"; PERIS GOMEZ; "La Ley de Enjuiciamiento Criminal" Un ejemplo de ética legislativa.

- (421) Vid. los artículos 520 y 527 de la LECr, el 5º de la ley de Habeas Corpus y el 5º y 6º del convenio sobre derechos y libertades fundamentales.
- (422) En este sentido, SERRANO GOMEZ ha propuesto una muy discutible clasificación de los derechos y garantías del detenido, según el momento en que la infracción se produce y, de esta forma, considera que son derechos anteriores a la detención misma el dar las razones de la detención, y el escuchar las alegaciones; como derechos en el momento de la detención serían la descripción del momento en que la detención se realiza, las razones que lo motivan deben ser claros, debe indicarse el lugar donde se traslada al detenido, el funcionario que ejecuta la detención ha de identificarse, debe permitirse la

comunicación con amigos y familiares, así como el detenido serían los siguientes: Entrega por escrito de los derechos, que el detenido no tiene obligación de colaborar en la investigación de los hechos, que el plazo de detención no sea superior a las 72 horas, que tenga el derecho de asistencia letrada y al procedimiento de habeas corpus etc., pág.143 de "Las garantías del ciudadano ante la privación de la libertad" en Lecturas sobre la Constitución española, tomo 1º, UNED, 1978, Coordinación. Tomos R. FERNANDEZ RODRIGUEZ.

- (423) Vid. el artículo 520 aptdo 2º en relación al apartado 1º del mismo artículo y a la ley de habeas corpus.
- (424) Vid. el artículo 520 apartado 2º.
- (425) Tales garantías, junto al derecho a ser reconocido por el médico forense del apartado f) del nº del artículo 520, están destinadas fundamentalmente a contribuir a la erradicación del empleo de la tortura como método y medio de investigación.
- (426) Vid. el artículo 17,3 de la Constitución.
- (427) Vid. el artículo 5,2 del Convenio.
- (428) Vid. el artículo 9,2 del Pacto.
- (429) Vid. el artículo 520 aptdo 2º de la LECr.
- (430) La jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos es clara al respecto, cuando exige que la información de los derechos sea absolutamente precisa. Vid. Reguete 1963/63 Neumeister a Autrische Ann Vol. II, págs. 225y ss.
- (431) Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Mayo de 1987, que establece que el derecho al intérprete será gratuito y aplicable con

independencia del lugar donde se producen la diligencia.

- (432) Ya que se estaría efectuando la comisión del delito de detención ilegal por infracción del apartado d) del artículo 1º de la ley de Habeas corpus, al no respetarse el derecho que establece en artículo 520 aptdo, 2º vid. las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1984 (Ref. Ar. 1670) y la de 14 de Diciembre de 1984 (Ref. Ar. 6283).
- (433) Vid. el aptdo a) del párrafo 2º del artículo 520.
- (434) Vid. la circular de la Fiscalía General del Estado de 1978.
- (435) Vid. el artículo 520 aptdo. 2º b).
- (436) Así se deduce de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1984 (ref. Aranzadi 3580) y de 12 de Junio de 1984 (ref. AR. 3548).
- (437) Vid. el artículo 520 párrafo 2º aptdo c).
- (438) Renunciabilidad del todo impracticable, salvo la excepción comentada, desde el instante en que en los supuestos en los que el detenido no haga uso del derecho, la designación se hace de oficio.
- (439) En contra de este planteamiento y por tanto, de que la infracción de las garantías reconocidas en los aptdos. 2º y 4º de el artículo 520 de la LECr de lugar a la comisión del delito de detención ilegal del 184 del c.p. se manifiesta MAGALDI PATERNOSTRO al considerar que "en nuestra normativa penal vigente no existe precepto alguno que, de modo específico, incrimine la acción vulneradora del derecho de defensa, ni siquiera en la faceta preprocesal", pág. 440, concluyendo que "a través del artículo 194 es posible, pues, subsanar la falta de protección jurídica eficaz de que adolecen en nuestro ordenamiento el derecho de defensa",

pág. 450 de "La protección penal del derecho de defensa", en AAVV. "Estudio Jurídico Homenaje al profesor Perez Victoria, Barcelona 1983.

A favor de la incriminación a través del delito de detenciones ilegales, se manifiesta GIMENO SENDRA en "Los derechos de asociación penal, al juez legal y de defensa y sus derechos instrumentales" en Comentarios a la legislación Penal, tomo I, "Derecho Penal y Constitución" EDERSA; 1982, PÁG: 144. Aunque reconoce que el código penal no prevé ningún tipo cuando es el juez de instrucción el que lo comete, siendo la sanción meramente procesal.

- (440) En estos casos sería preferible la inexistencia de la actuación de letrado, que una mala defensa, que suele obedecer a razones como las siguientes: precipitación en la actuación procesal, impericia, falta de estímulos etc. Ahora bien, el peligro de exigir el derecho a veces a la autodefensa, no es otro que el abuso policial que engendra, lo que hace aconsejable mantener la irrenunciabilidad del mismo.
- (441) Vid. en este mismo sentido LLOVEL MUÑERA; "La modificación de los artículos 520 y 527 de la LECr. por la ley orgánica 14/1983 de 12 de Diciembre en Rvta. La Ley, vol. 2, 1984, pág. 1115. Con tal motivo, QUERALT propone que "para evitar la posible obstrucción, la comunicación al juez instructor supone que éste pueda reclamar para sí la dirección de las investigaciones y decretar lo que estime oportuno, liberando de responsabilidad a la policía". Vid. "El policía y la Ley" cit. pág. 142.
- (442) Vid. el artículo 520 apartado 5º.
- (443) La ausencia de letrado no determina de modo automático la ilegalidad de las actuaciones procesales, pues, como señala el Tribunal Constitucional, "el derecho de defensa que consagra la Constitución no resulta violado simplemente porque se haya recibido una declaración en sede policial, sin la presencia del abogado, pues, como expresa el texto constitucional, la asistencia de abogado se garantiza en los términos que la ley establezca (sentencia de 17 de Diciembre de

1985/175) y de la ley procesal se deduce claramente que los actos realizados sin la asistencia del abogado, pueden tener validez hasta que la causa llegue al estado en que se necesita el consejo de aquellos, o se haya de intentar algún recurso que hiciese indispensable su actuación". En este sentido debe entenderse la jurisprudencia de este tribunal constitucional, que, precisando el texto constitucional, entiende que si la irregularidad no se ha invocado en su momento, la falta de asistencia letrada en la declaración policial sólo podría ser relevante en la medida en que hubiese determinado la indefensión posterior" (sentencia de 14 de noviembre de 1983/94) "Vid, la sentencia de 21 de abril de 1986/47; 7 de Mayo de 1986/54 y la de 29 de Noviembre de 1985/161. Este tratamiento desfavorable de una de las garantías del ciudadano, al no reconocer la inmediata ilegalidad de las actuaciones policiales realizadas al margen de las mismas, podría explicarse si, efectivamente, como también ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal constitucional, siguiendo en esto a la doctrina como a la propia LECr en su artículo 297, 1º, la declaración del detenido ante la policía sólo tuviera el carácter de denuncia y no de prueba, como el excesivo trabajo judicial parece concederle. Vid. la sentencia de 16 de Diciembre de 1985/173 y la de 12 de Marzo de 1987, que indica que "con respecto al valor de prueba testifical de las declaraciones de los funcionarios de la policía judicial en el atestado policial, sólo puede hablarse de prueba cuando tal actuación testifical se reitera y reproduce en el juicio oral, de modo que pueda realizarse la oportuna confrontación con la otra parte".

Sobre el carácter probatorio del atestado véanse los trabajos de GARCIA FONTANET; "Derecho fundamentales, poder judicial y jurisdicción constitucional" en estudios jurídicos en honor de PEREZ VICTORIA, págs. 267 a 291; MAQUEDA ABREU; "problemas constitucionales de la prueba". Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de Agosto de 1981" en Rvta. de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 65, págs. 215 y ss.; y PORTERO GARCIA; "Valoración Procesal de las actuaciones policiales", en Boletín de Información Ministerio de Justicia, nº 1384. 25 Mayo 1985, págs. 5 y 6.

- (444) Vid. el artículo 520 aptdo 6º.
- (445) Controversia que surge en el seno de la Fiscalía, al pretender un sector de la misma que la asistencia letrada en su fase de comunicación con el detenido, tras la realización de una determinada diligencia, no abarca a los supuestos en los que el detenido se niega a declarar, puesto que en tales casos no se trataría de ninguna diligencia sino que, por el contrario, supondría una obstrucción de la justicia además de ser un fraude a la ley, concertando con el abogado lo que debe o no decir. Vid. la consulta nº 4/1985.
- (446) Afortunadamente, la Fiscalía general del Estado ha respondido negativamente a la afirmación del sector de la fiscalía que negaba el valor de diligencia a la negativa a declarar del detenido y, de este modo, ha aclarado que "en consecuencia, a los efectos prevenidos en el art. 520, 6, c) de la LECr, el acta donde se recoja la manifestación del detenido de no querer declarar debe considerarse como diligencia practicada, por lo que inmediatamente después de ella, puede entrevistarse reservadamente con el letrado designado o nombrado de oficio". Vid. la consulta de 1985/nº 4 a la Fiscalía general del Estado, en contestación de 20 de Mayo de 1985. Vid. en el mismo sentido de afirmación del rango de diligencia de la no declaración del detenido a RICO LARA; "asistencia letrada al preso y detenido" en Rvta. Derechos Humanos-Junio 1984, pág. 19.
- (447) Aspecto este criticado por la mayoría de la doctrina y de la que es una muestra evidente el rechazo que de dicha exclusión realiza la Asociación pro derechos humanos. Vid, los informes de la Asociación de Derechos Humanos de 1983 (primavera-invierno), 1983 Diciembre pág. 14. En esta línea, vease GOMEZ BENITEZ; "Crítica de la Política penal del orden público" en C.P.Cr. nº 16, Madrid, 1982, pág. 58. Vid también la propuesta realizada por GIMENO SENDRA, en el sentido de mantener la comunicación del letrado con el detenido durante el interrogatorio en "Algunas sugerencias de reforma para una nueva ordenación de la defensa en la instrucción.Comentario a la ley,"

Rvta. General de Derecho Valencia, 1980, págs. 10 y ss. También Junta General del Colegio de Abogados de San Sebastián de 26 de Octubre de 1981, criticó con dureza esta regulación, afirmando que "en la práctica, más que una garantía para el detenido, a lo que se ha llegado es justamente a lo contrario". Vid. también: MARTINEZ GONALEZ; "la libertad personal y justicia penal en la Constitución española" en Rvta. la Ley, nº 624, 1 de Marzo de 1983, pág. nº 2 y ss.

Como supone erróneamente ALMAGRO NOSETE al definir el concepto de asistir como "presenciar el abogado algún acto de relevancia procesal en el que interviene su cliente, para asesorarle o prestarle consejo jurídico o simplemente para que se observe el cumplimiento de las formalidades legales o reclame su observancia" pág. 52 del ei "Artículo 24" Derecho procesal. Constitución española de 1978, tomo 111, Madrid, 1983, por el contrario, la asistencia letrada es mucho más que todo eso, puesto que, como advierte MORENO CATENA, "El derecho de asistencia, a la defensa no se agota en la asistencia de un abogado al inculgado... pág. 13 "significa también auxilio y utilizada jurídicamente conlleva siempre una labor de asesoramiento que resulta hurtada al detenido en la LECr." pág. 62 de "La defensa en el proceso penal" cuadernos civitas, Madrid, 1982.

- (449) Vid. MORENO CATENA; "La defensa...", op. cit. pág. 71.
- (450) Vid. contestación de 20 de Mayo de 1985 a la consulta efectuada por un sector de la fiscalía de 1985/nº 24.
- (451) Vid. el artículo 527 de la LECr.
- (452) Que establece que "la comunicación con el abogado defensor no podrá impedírsele mientras estuviere en comunicación", por lo que plantea la interrogante de si la misma es factible, en los supuestos en que se produce la incomunicación del detenido. En general sobre las características de la incomunicación,

vease BUENO ARUS, "Derecho de Comunicación de Detenidos y presos" en Rvta. Procesal Iberoamericana, 1963, pág. 146

- (453) De este modo, era precisamente una circular del Ministerio del Interior de 1978, el que establecía que "una vez que la autoridad o funcionario policial tuvieren noticia de la orden de incomunicación dictada por el Ministerio del Interior, no se permitirá la asistencia del letrado al interrogatorio", lo que carece de toda justificación legal, ya que el derecho de asistencia letrada no es de los susceptibles de suspenderse, en base a lo expuesto por los artículos 17,3 y 55,2 de la Constitución.
- (454) Como ha mantenido la circular de la Fiscalía General del Estado de 5 de Septiembre de 1983, al disponer que "el detenido o preso incomunicado tanto en el ámbito de la ley de 11 de diciembre de 1980 como en el de la de procedimientos originarios, conserva su derecho de asistencia letrada, pero ésta solo puede ser prestada en los términos de presencia a la declaración, asistencia a reconocimientos y exigencia de que se cumplan y respeten los derechos del detenido, de forma que no se rompa la incomunicación ni se establezca relación directa entre letrado y asistido". Vid. también la conducta de la Fiscalía General del Estado de 17 de Enero de 1983.
- (455) Vid. el artículo 55,2 de la Constitución.
- (456) Vid. PORTILLA CONTRERAS; "Comentario al proyecto de ley orgánica por la que se desarrolla el artículo 17,3 de la Constitución, en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" en Rvta. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, nº 1, 1983, pág. 165.
- (457) Las reformas que en materia de derechos fundamentales se han producido en España en relación a la prisión preventiva, legislación de emergencia y las excepciones que, sistemáticamente,

se han venido imponiendo a la ley de asistencia letrada al detenido, mediante la incomunicación, a la ley de habeas corpus por medio de la limitación al juez natural, coinciden y responden a un movimiento general de reforma que se ha desarrollado ya en los países del capitalismo avanzado en los años 70. Así, a la aceptación de la detención preventiva sin control judicial previo, que tiene lugar en Inglaterra en 1974, se une la reforma de la legislación de emergencia italiana del mismo año y la reproducción hasta la actualidad de la legislación real. En Francia, tales modificaciones se producen en 1976, mientras que en Alemania, de nuevo pionera, las innovaciones en relación a la legislación excepcional se producen con la reforma de la legislación procesal penal de 1975.

- (458) El artículo 17, 2 de la Constitución establece que "La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de 72 horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial".
- (459) Vid. el artículo 520, 2º de la LECr.
- (460) Vid. GIMENO SENDRA; "La detención en la LECr y en el anteproyecto de reforma" en *rvta. General del Derecho*, 1977, 2º, pág. 488.
- (461) Así, el art. 300 de la Constitución de 1812; el decreto sobre detención y prisión de 30 de Agosto 1820; Dentro de los decretos del Rey Fernando VII la real cédula de 19 de Agosto de 1827, por la cual se manda guardar y cumplir el real decreto inserto en ella, modificando el de 8 de Enero de reglamento de 20 de febrero de 1824 relativos al establecimiento de la Policía general del reino, se establecía en el artículo 22 que "El artículo 16 del citado decreto queda sustituido por el siguiente: "Las personas arrestadas por la policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas a los Tribunales y Jueces de sus respectivos fueros, en el término de tres días a más tardar", lo que

supone una excepción dentro del plazo general de 24 horas, además de ser el precedente del actual plazo de 72 horas, pero en su momento obedecía a la necesidad de modificar el plazo de ocho días que el artículo 16 preveía para los detenidos y que se mantuvo excepcionalmente para los supuestos de reos de conspiración contra el Estado y a los de contravención de los reglamentos de policía, que podían permanecer a disposición de la policía todo el tiempo que esta necesitare para averiguar las "ramificaciones de sus planes"; el artículo 3º de la Constitución de 1869; la real orden de 13 de mayo de 1871, que establece que "considerando que el espíritu del código, fundamental al exigir que todo detenido no puede serlo más que 24 horas, sin ponerlo a disposición judicial, no ha podido comprender el caso de que queden impunes los delitos porque la conducción hasta el Juzgado respectivo tenga que exceder de los límites..., considerando que ni la Constitución ni el código han podido considerar como detención arbitraria el tiempo puramente indispensable para poner a un reo a disposición del tribunal según la distancia entre el sitio en que se cometió el delito y el del juez que le ha de juzgar, ya que esto ha sucedido siempre, no sólo con los reos llamados de defraudación, sino con los delitos comunes, oído y de conformidad con el dictamen del Estado, ha resuelto que se siga aplicando para este caso a los reos de contrabando y defraudación de la legislación establecida al efecto, una vez que el título 3º de la Constitución, al fijar el plazo de 24 horas, no ha comprendido el tiempo indispensable para la conducción del reo al punto de residencia del Tribunal"; el artículo 445 de la Constitución de 1876; el 29 de la Constitución de 1931; los arts. 244 y 246 del c.p. de 1822; el 338 de la ley provisiones de aplicación de este código de 5 de Julio de 1849. El artículo 212 del c.p. de 1870; el 269 del de 1928; el 200 del de 1932; el 186 y el 188 del 1944.

- (462) Así, el artículo 496 de la LECr, el artículo 671 del código de justicia militar; el art. 5,3 del Convenio para la protección de los derechos y libertades fundamentales o el propio art. 520,2º de la LECr.

- (463) Vid. el art. 25 de la ley 7/1985 de 1 de julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.
- (464) El Defensor del Pueblo ha presentado un recurso de inconstitucionalidad contra parte del articulado de esta ley, siendo el precepto antes citado uno de los implicados, ya que, en opinión de RUIZ JIMENEZ, "autorizar internamiento de esta naturaleza y duración (hasta cuarenta días), en los casos expresados, no resulta acorde con las exigencias de un Estado social y democrático de Derecho, informado de los valores de la libertad y de la justicia, máxime si se tiene en cuenta que la no obtención de dichas prórrogas o permisos, puede obedecer, en algunos casos, a una resolución discrecional denegatoria de la Administración, independiente de la voluntad del extranjero afectado", pág. 30 del recurso que básicamente se apoya en la infracción del artículo 25,3 de la Constitución y en la ausencia de intervención judicial. Vid. Recurso presentado el 3 de octubre de 1985.
- (465) Vid. Supra pág. 410 y ss.
Interpretación que concuerda con la realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia de 7 de Junio de 1987, como consecuencia del recurso de inconstitucionalidad nº 880/85 promovido por el defensor del pueblo contra los artículos 7º, 8º, 26 y 34 de la Ley Orgánica 7/1985 de 1 de Julio sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. En efecto, dicho Tribunal considera que "Resulta claro el propósito del legislador de suprimir esa plena disponibilidad gubernativa y también la referencia al tiempo máximo de 72 horas puede ser entendida como voluntad de respetar el mandato contenido en el artículo 17,2 de la Constitución, estableciendo la exigencia de una interpretación judicial una vez transcurrido tal plazo", pág. 26.
- (466) Esto es precisamente lo que se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional de 7 de Julio de 1987, al disponer que "El órgano judicial habrá de adoptar libremente su decisión teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el caso, en el bien entendido no las relativas a la decisión

de expulsión en sí misma (sobre lo que el juez no ha de pronunciarse en este procedimiento) sino las concernientes, entre otros aspectos, a la causa de expulsión incoada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra cosa que el juez estime relevante para adoptar su decisión. Interpretando estos términos del precepto impugnado, es plenamente respetuoso no sólo con el artículo 17,2 de la Constitución sino, al mismo tiempo, también del artículo 25,3, al no ser una decisión administrativa, sino judicial, la que permite la pérdida de libertad, pues no existe condicionamiento alguno sobre el juez, para decidir sobre esa libertad. Tampoco entraría el precepto en colisión con el artículo 24,2 de la Constitución porque del mismo no se deduce limitación alguna de los derechos de defensa del extranjero ni se impide su intervención en el correspondiente procedimiento", pág. 28.

Ahora bien, el mismo Tribunal reconoce que "no es la sustanciación del expediente de expulsión, sino las propias circunstancias del caso, por razones de seguridad, orden público, etc., las que han de justificar el mantenimiento de esa pérdida de libertad, siendo el juez, guardian natural de la libertad individual, el que debe controlar esas razones". Ello significa que la privación de libertad no responde de modo automático a la tramitación del expediente y expulsión, sino que tal medida debe obedecer a razones objetivas, por lo que se deduce, en observancia del artículo 497 en relación al 503,3 de la LECr, que dicha detención sólo podrá efectuarse ante la existencia de motivos bastantes para creer al extranjero responsable criminalmente.

Cuando se utilizan conceptos como los de "seguridad" u "Orden público", hay que entender que se trata de infracciones delictivas, ya que de lo contrario tan solo se produciría un cambio en el sujeto activo de la arbitrariedad. De la absoluta discrecionalidad administrativa en la adopción de la medida cautelar privativa de libertad, se pasaría a un estado en el que la autoridad judicial es la que decide mantener la detención, en base únicamente a la realización de meras infracciones administrativas. La realidad puede ser otra bien distinta, pues, como dice MOYA ESCUDERO, "establece la necesidad de dirigirse al juez pero sin especificar cuando, con lo cual, o bien se entiende

que habrá de ser antes de las setenta y dos horas con arreglo a la Constitución y a la Ley Orgánica de 1983, o bien puede interpretarse que se deja una vía abierta para que el plazo sea mayor, aunque entonces se produciría una detención ilegal a la luz de los preceptos anteriormente citados. Pero es que "dirigirse" no significa poner a disposición de la autoridad judicial, cuando además la norma continúa: "interesando el internamiento a su disposición" refinándose el posesivo indiscutiblemente al órgano gubernativo que acuerde la detención. Por tanto, no es el juez, con la presencia del detenido, el que la ley ordena que decida el ingreso en prisión, sino que presentaría una solicitud, casi un mandato, o al menos, eso parece significar el término interesar. Pág. 4 de "La expulsión de extranjeros del territorio nacional: dudosa garantía de los derechos fundamentales" en rvta. La Ley nº 1370, 17 de Enero de 1986.

(467) Vid las sentencias del Tribunal de Derechos Humanos siguiente: 12 de Julio de 1977 (r. 7412/76) 27 de Junio de 1968 (Affaire Wewmhoff), 10 de Noviembre de 1969 (Affaire Stómüleer), (affaire Matznetter), 4 de diciembre de 1979 (Affaire Schieseer), 26 de Octubre de 1984 (cado Mcgiff), 2 de Octubre de 1984 (caso Skoogstrom), 3 de junio de 1985 (caso Vallón).

La doctrina ha interpretado tales términos en el sentido de inmediatez. Vid. SPERDUTI "De la notion de "Delai raisonnable" qualifiant la du ree de la detention preventive selon l'article 5,3 de la Convention Europeenne des droits de L'Homme". Págs. 865 a 868 en rvta. des droits de L'homme, 1975, vol. 8 nº 4; LEVASSEUR "La protection internationale des droits de l'homme et le procedure penale française" en René Cassin amicorum, págs. 139 a 152, vol VI; LIÑAN NOGUERAS; "El detenido en el convenio europeo de los derechos humanos", Universidad de Granada, 1980, pág. 45-52. Conseil de L'Europe.

Dossier sur les droits de l'homme. Le droit a la liberte et les droit des detenus garantisa para l'article 5 de la Convention europeenne des droits de L'homme. Strasbourg, 1981, pág. 13; GRAVEN; "Perspectiva actual del problema del arresto y la detención preventiva de acuerdo a la Declaración de los derechos del Hombre" en Homenaje al profesor

JIMENEZ DE ASUA. Problemas actuales de las Ciencias penales y la filosofía del Derecho. Pannedille. Argentina. 1970, pág. 712; VELU; "Le droit a la liberté et a la securité de la persone" en revue de droit penal et de criminologie, 1968-69. Pág. 200. Los citados autores suelen hacer un estudio, no reducido al plazo de entrega del detenido a la autoridad judicial, sino a todos los apartados del artículo 5 del Convenio en relación a la jurisprudencia del tribunal de derechos humanos, por lo que resulta de interés para el análisis específico de cada una de las garantías del detenido.

- (468) La diferencia entre el planteamiento doctrinal y el jurisprudencial radica en que, mientras la doctrina interpreta la inmediatez como un periodo breve en el tiempo, que no debe superar los tres días como máximo, la jurisprudencia, por el contrario, ha llegado a defender el plazo de catorce días como válido (caso SCHIESSER de 4 de Diciembre de 1979) y, en líneas generales, considera como plazo razonable para la entrega del detenido al juez el de hasta siete días. De este modo, en el caso SKOOGSTROM de 2 de Octubre de 1984 sobre esta problemática, se afirmaba que "sobre si el plazo de siete días se ajusta al concepto de "sin dilación", la cuestión debe de responderse teniendo en cuenta las premisas legales, jurídicamente vinculantes para todos los países que hubiesen ratificado el convenio. En una interpretación inicial referente a Holanda (nº 2894/66), la comisión consideró aceptable un plazo de 4 días en procedimientos criminales. Posteriormente, en una demanda contra Bélgica, se aceptó un periodo de 5 días, aunque solo en circunstancias excepcionales para procesados penales (4960/71)".
- En conclusión, si bien la jurisprudencia rechaza la existencia de plazos desorbitados (Caso MCGOFF de 26 de octubre de 1984, al considerar que el plazo de quince días no puede considerarse incurso dentro del sentido prescrito en el mencionado precepto), sí acepta, por el contrario, que la entrega a la autoridad judicial se realice en los siete días siguientes a la detención. Vid. sentencias de 2 de Octubre de 1984 ya mencionado; la de 26 de Octubre de 1984, caso MCGOFF; la de 3 de junio de 1985, caso Vallon; y la de 22 de Mayo de 1984, caso de

Jong, Baljet y Van Den Brink, que mantiene que "La comisión, sin fijar definitivamente el límite exacto, entiende que los plazos de siete o mas días desde el arresto no pueden considerarse compatibles con el concepto de rapidez previsto en el artículo 5,3, ni aún teniendo en cuenta las especialidades de la condición militar y las consecuencias de esta en la situación de los miembros de las Fuerzas armadas". De lo que se desprende que, al margen de lo que decida de cada una de las legislaciones internas, existe un periodo de tiempo permitido por tal Tribunal que alcanza los siete días de duración, para que se efectúe la entrega del detenido a la autoridad judicial, sin que se infrinja el artículo 5,3 del Convenio.

- (459) Interpretación que no comparte la mayoría de la doctrina española, al considerar como plazo válido el de las 72 horas y derogado el de 24 que establece el artículo 496 de la LECr. Vid. BUENO ARUS; "La reforma del código penal de 1963" en Rvta. de Estudios penitenciarios, nº 162, 1964, pág. 24. SERRANO GOMEZ; "Las garantías del ciudadano ante la privación de libertad" op. cit. pag. 123 a 135. LLOVEL MUEDRA; "La modificación de los artículos...", op. cit. pág. 1112. QUERALT; "El policía y a Ley..." cit. pág. 145. Otro sector minoritario de la doctrina considera que el plazo de 24 horas aún mantiene su vigencia, pese al art. 17,2 de la Constitución y al hecho de que el código penal, a través del 186, sancione sólo los supuestos en los que el funcionario retenga por mas de setenta y dos horas al detenido. Vid. PERIS GOMEZ; "Estado y Derechos Humanos, cit. pág. 215 y ss. GIMENO SENDRA; "La detención..." op. cit. pág. 114. SAINZ PARDO: "Detenciones Ilegales (Análisis del artículo 186 Código penal) en C.P.Cr. nº 2, 1977, págs. 159 y 160.
- (470) Vid. GIMENO SENDRA: "La detención en la LECr. y en el anteproyecto de reforma"... cit. pág. 490.
- (471) Vid. el artículo 284 de la LECr. Sobre el desarrollo de esta garantía vease PERIS GOMEZ; "Juez, Estado..." cit. pág. 277 y ss.

- (472) Vid. el art. 295 de la LECr.
- (473) Vid. el artículo 286 de la LECr.
- (474) Vid. el artículo 293 de la LECr.
- (475) Vid. el artículo 187,1º del código penal, que sanciona a aquel que "recibiére en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial".
- (476) Vid. en el mismo sentido QUERAL; "El policía..." cit. pág. 144, mientras que en una línea distinta se desenvuelve RODRIGUEZ RAMOS, al considerar que "De lege data, no es tal fácil resolver el conflicto, sobre todo si se pretende incluir la sanción penal a que alude el artículo 496 (podría pensarse en la detención ilegal del artículo 480 del c.p., pero no parece muy justo si se compara su punición con la del artículo 186, a pesar de lo dispuesto en el nuevo artículo 204 bis a; mejor acudir a una coacción leve art. 585,5 para evitar tal agravio penológico) pero por elevación sí puede clarificarse el problema si se tiene en cuenta, tal y como expuesto... que la detención policial debe durar el tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos... pág. 41 de "La detención..." cit.
- (477) Resulta necesario destacar la labor que ha venido desarrollando FAIRE GUILLEN en la reivindicación del procedimiento de "Manifestación de personas" y de las funciones del Justicia de Aragón, como precedentes del actual procedimiento de Habeas Corpus. Vid. entre las obras que este autor ha dedicado a este tema, especialmente las siguientes: "Consideraciones sobre el proceso aragonés de "Manifestación de personas" en relación con Habeas Corpus británico" en Rvta. de Derecho Procesal. Madrid 1963, nº 1. El Habeas corpus del artículo 17,4 de la Constitución y la Manifestación de personas" en Comentarios a la Constitución de 1978. Rvta. de Administración Pública, primer

cuatrimestre de 1979, págs. 7,54.; "La defensa procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso cautelar de "Manifestación" en Revista de Administración Pública, nº 83, 1977, págs. 9-58.

- (478) Vid. GIMENO SENDRA; "El proceso de Habeas Corpus". Tecnos, Madrid, 1985, pág. 58.
- (479) Más adelante analizaré el significado de este procedimiento, en relación a la garantía que supone para la libertad y esencialmente, la seguridad del ciudadano, así como sus principales características y limitaciones en torno a la elección del juez natural y a la legitimación activa del procedimiento.
- (480) Vid. el artículo 5 de la ley de Habeas corpus.
- (481) Vid. el artículo 3 de la citada ley.
- (482) Vid. el artículo 520 apartado 2º de la LECr.
- (483) En este apartado tan solo se analizan los principios rectores de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado en el uso de medios violentos en la práctica de la detención, dejando el estudio de los requisitos de la exigente de cumplimiento del deber para el epígrafe dedicado a dicha de justificación.
La expresión "forma" contiene el principio de menor lesividad, y aparece descrito en el artículo 17,1 de la Constitución, 489 y 520,1 de la LECr.
- (484) Garantía que aparece en el artículo 5,3, a) de la LOFCS y que debe realizarse siempre que con la previa identificación, no se ponga en peligro el éxito de la investigación. Tal derecho supone que el agente de la autoridad debe ir uniformado, siendo éste uno de los medios a través del cual el ciudadano puede tener la certeza de la oficialidad de la detención.

- (485) Este es el caso que normalmente se viene dando en nuestro país en los supuestos de detención de extranjeros sometidos al trámite de expulsión, ya que, en vez de cumplir la privación de libertad en los "centros de detención no penitenciarios de que habla la ley, aun inexistentes, se están practicando en los calabozos policiales sin las condiciones requeridas legalmente; o en general, como lo demuestra el hecho de que a través del real decreto de 12 de Diciembre de 1986/2715, se dote de medios económicos a los municipios para mantenimiento del servicio de depósitos de detenidos a disposición para mantenimiento del servicio de depósitos de detenidos a disposición judicial, lo que evidencia la carencia de los centros de detención adecuados. Otro tipo de ataques a la dignidad del detenido pueden venir de la mano del empleo de aquellos medios que pueden significar una quiebra en el honor e intimidad del detenido, como, por ejemplo, el caso de la detención del Comisario de policía NOVAS ante la presencia de los medios de comunicación, prensa, radio, televisión.
- (486) En cuanto a la determinación de la forma en que la detención debe practicarse, la LECr tan solo nos sirve como un elemento de proclamación exclusivamente formal del criterio de menor lesividad, sin que en base a ella podamos construir todo el entramado de garantías generales ante el uso de arma de fuego.
- (487) La adecuación del medio utilizado a la detención practicada, es exigido por el artículo 5,2 c) de la LOFCS, cuando dispone que "en el ejercicio de sus funciones deberán de actuar... rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia..." y por el apartado 9º de la orden ministerial de 30 de septiembre de 1981 sobre principios básicos de actuación de los miembros de las Fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado: Vigilancia y Seguridad, al exigir que los medios "fuesen adecuados y proporcionados al alcance de la perturbación o daño producido...".
- (488) Pues, como dice QUERALT, "será idóneo aquel medio que, en abstracto, pudiera ser aplicable con éxito

a una situación concreta", pág. 109 de "El policía y la ley" op. cit.

- (489) Ello es consecuencia del principio de necesidad exigido por el artículo 5,2 c) de la LOFCS bajo la denominación de "oportunidad" de la actuación policial.
- (490) Criterio exigido por el artículo 3º del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. 34/169, elaborado por Naciones Unidas al establecer que el uso de la fuerza debe someterse a dos limitaciones: la estricta necesidad su uso y que lo requiera el desempeño de sus tareas.
- (491) Elemento que exigen los artículos 108 de la LPA y el 5,2 c) de la LOFCS. Aceptado incluso por el código elaborado por Naciones Unidas al mantener que "en ningún caso debe de interpretarse que esta disposición autoriza un grado de fuerza desproporcionado al objetivo legítimo que se ha de lograr" en el comentario que se realiza al artículo 3º del Código de conductas... citado. Vid. también BERISTAIN; "Ética policial" en Policía y sociedad democrática de AA.VV., Alianza Universidades, Madrid, 1983, pág. 253.
- (492) Así el artículo 5,2 d) de la LOFCS dispone que "solamente deberían utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o la de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana y de conformidad con los principios a los que se refiere el apartado anterior".
- (493) Vid. la sentencia del Tribunal Constitucional 33/1982 de 8 de Junio.
- (494) Lo que, en ningún caso, supone que el funcionario no pueda hacer un uso intimidatorio no compulsivo del arma, mediante el disparo al aire o la simple amenaza, puesto que el sentido restrictivo de la

expresión "utilizar su arma", a la que hace referencia el artículo 5,2 d), va dirigida exclusivamente al hecho de disparar. Planteamiento que coincide con el artículo 3 del Código de conductas elaborado por N.U., que reduce el empleo de arma de fuego a los supuestos en los que existe resistencia armada o se ponga en peligro la vida de otras personas y no exista otro medio para detener al presunto delincuente.

- (495) Aunque el agente de la autoridad puede recurrir, y de hecho así ocurre frecuentemente, al delito de desacato o de desobediencia como medio que justifica la detención practicada, por la amplitud y vaguedad de los requisitos típicos de ambas figuras.
- (496) Cualquier disparo contra el que huye sin poner en peligro ni la vida ni la integridad física de alguien, es contrario a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, por lo que es absolutamente ilegal. En contra de esta opinión se ha expresado QUERALT, para el que en los supuestos de fuga no agresiva, "solo cabe ponerlo en fuera de combate del modo menos lesivo posible, tanto atendiendo a las circunstancias de la fuga como a la del delito presuntamente cometido. pág. 239 de El policía y la Ley... cit. de donde se desprende que este autor admite, menos la muerte, cualquier otra forma de evitar la huida del presunto delincuente, entre las que se encuentran inevitablemente la agresión a la integridad física del que huye. Argumento que desgraciadamente está respaldado por el artículo 2,2 b) del convenio sobre derechos humanos y libertades fundamentales, que, tras considerar que solo se considerará legal la muerte que sea consecuencia de un recurso a la fuerza absolutamente necesario, añade que tal necesidad puede ir dirigida a la detención de una persona o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente. Tal planteamiento es inaplicable en nuestro ordenamiento, ya que lo impide el artículo 60 del mismo Convenio en relación a los requisitos de adecuación, necesidad y proporcionalidad del artículo 5,2,d) de la LOFCS, que limita la muerte dolosa a los supuestos en que, sin existir otra posibilidad, existe un grave e inminente peligro para la vida o integridad física

de alguien.

- (497) El artículo 14,2 de la LOP establece que "Cuando la manifestación revista caracter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un solo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesario tal intimación cuando hubiese sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública o los manifestantes se produjeran con armas".
- (498) En opinión de GOMEZ BENITEZ, "Una correcta aplicación del principio de ponderación llevaría a la conclusión de que solo frente a manifestantes armados, con sospecha racional de que van a usar las armas, procedería a un uso legítimo de las armas de fuego por parte de los agentes de la autoridad además de los supuestos de legítima defensa y estado de necesidad", pág. 413 de "Teoría jurídica del Delito ..." op. cit.
- (499) Como consecuencia de su contrariedad con los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.
- (500) Que establece "Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18 aptdos. 2 y 3, artículos 10, 20 aptdos. 1, a) y d) y 5, artículos 21, 28 apartado 2 artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio, en los terminos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado tercero de artículo 17, para el supuesto de declaración de estado de excepción.
Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2 y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación a las investigaciones correspondientes

a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas".

- (501) Vid. artículos 55,1 y 116 de la Constitución.
- (502) Vid. el artículo 1º de la ley orgánica 4/1981 de 1 de Junio de los estados de alarma, excepción y sitio.
- (503) Ya que el estado de alarma previsto en el artículo 4 de la citada ley, no afecta a las garantías relacionadas con la seguridad del ciudadano frente a la Administración en materia de detención.
- (504) Vid. el artículo 13 de la citada ley.
- (505) Vid. el artículo 16,1 de ibidem.
- (506) Vid el artículo 16,21 de ibidem.
- (507) En esta línea, BERDUGO DE LA TORRE critica dicho plazo al considerar que "debe tenerse en cuenta que se trata de detenciones meramente administrativas, no efectuadas en base a la comisión de un hecho delictivo, y que además el Estado de Derecho exige una limitación temporal, pues si esta es inexistente o muy amplia, como en este caso, se entra en posible colisión con los principios y derechos constitucionales no suspendidos, piénsese en el contenido del artículo 10,1, o en del artículo 15 de la Constitución". pág. 120 de "Los estados de alarma, excepción y sitio" en Rvta. de Política Comparada, Universidad Internacional Menendez Pelayo, Verano, 1981, nº 5 Madrid.
En general y en un sentido crítico se expresa CRUZ VILLALON sobre los estados de excepción y de sitio, siendo uno de los escasos monografistas que existen sobre la materia. Véase por todos "La protección extraordinaria del Estado" en La Constitución española de 1978 de AAVV dirigida por GARCIA DE ENTERRIA, Madrid 1980, pág. 707 y 708. "El nuevo derecho de excepción" en Rvta. española de derecho constitucional, centro de estudios constitucio-

nales, mayo-agosto 1981 vol. 1 nº 2, pág. 126 a 128; "Estados excepcionales y suspensión de garantías", Tecnos Madrid, 1984, págs. 81 a 141 y especialmente págs. 95 a 98, donde critica la suspensión de la libertad personal y, en concreto, la suspensión del plazo máximo de detención.

- (508) Vid. el artículo 32 de la citada ley. Sobre las características del estado de sitio, véase los artículos de CRUZ VILLALON: "El estado de sitio y la Constitución", "La Constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado", Madrid 1980 págs. 319 a 365; "Estado de sitio y Constitución", centro de estudios constitucionales, madrid 1980, págs. 95 a 97.
- (509) Ello evidencia la ilegalidad de una privación de libertad carente de las garantías constitucionales, pues, de lo contrario, estaríamos admitiendo que la excepcionalidad represiva se convierte en la regla que debe guiar el principio de seguridad.
- (510) Vid. el artículo 55,2 de la Constitución. Las posibilidades que genera un artículo como éste en relación a malos tratos y tortura del detenido, han sido denunciadas, entre otros, por GIMBERNAT que lo califica de precepto constitucional "contrario a la Constitución" en "Constitución y Derecho Penal" en la Constitución española de 1978. Un análisis Comparado", Universidad Internacional Menendez Pelayo, Roma, 1982, pág. 96 y ss. Por su parte, CRUZ VILLALON advierte que "es evidente que de poco sirve extremar las garantías de los estados excepcionales si, mediante una interpretación forzada de la Constitución, se va trasladando progresivamente al régimen de normalidad todo el arsenal propio de los estados excepcionales. Es un camino por el que se puede llegar a la situación subrealista de que el derecho de excepción ofrezca más garantías que el régimen normal del orden constitucional", pág. 116 de "El nuevo derecho de Excepción..." cit.
- (511) Pues recuerdese como la ley de 18 de agosto de 1976 de reforma del StFO de Alemania Federal, introdujo notables modificaciones en materia de exclusión del

juez natural y a través de la nueva redacción del 138 a) también de los defensores, "manifiestamente sospechosos" de colaborar en la acción que se persigue. Vid. sobre las características de este procedimiento evolucionado de supresión de las garantías del detenido en la RF de Alemania las obras siguientes : SCHMINK-GUSTAVUS; "El renacimiento de Leviatan", Libros de confrontación, Barcelona, 1982, págs. 47 a 55; GOMEZ BENITEZ; "Crítica de la política penal del orden público", en C.P.Cr. nº 16, Madrid, 1982, págs. 76 a 79; ALVAREZ Y COBOS: "La legislación antiterrorista, una huída hacia el derecho penal" en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 1983, nº 68, págs. 187 a 189.

(512) Vid. el artículo 13 de la Ley orgánica 9/1984 de 26 de Diciembre.

(513) En relación a la innecesariedad del plazo de setenta y dos horas a la incongruencia de prolongar el desarrollo de una diligencia preventiva, vease lo ya expuesto supra pág. 407 y ss. Sobre los peligros relativos al desarrollo de medidas tales como interrogatorios permanente, malos tratos, etc., que provoca un plazo de detención como éste, ARROYO ZAPATERO los considera como una consecuencia de la consagración del espacio autónomo policial y así, refiriéndose a la práctica de la tortura, este autor manifiesta que "lo que es a este respecto se discute no su existencia, sino tan solo su frecuencia y extensión, y el problema radica en que el mismo factor que determina y favorece su existencia -la autonomía del espacio policial- dificulta hasta la general posibilidad la comprobación de su realidad efectiva", pág. 207 de "Terrorismo y Sistema Penal" en Reforma política y Derecho, colección de "Terrorismo y Sistema Penal" en Reforma política y Derecho, colección de temas constitucionales, 6, Ministerio de Justicia 1985. Por otro lado, GOMEZ BENITEZ considera que "No deja de llamar la atención este dato; si se tiene en cuenta que en España está reconocido constitucionalmente el derecho a no prestar declaración sobre la ideología, religión o creencia; que además, no existe en general, obligación de prestar declaración por parte del detenido o preso, y que,

finalmente, está reconocida la presunción de inocencia, también durante la detención preventiva. En este contexto legislativo, la prolongación de la detención, excluida la tortura, solo podría explicarse como una pretensión en todo caso, coactiva", pág. 63 de "Crítica a la política...", cit.

En la misma línea y considerando además que tal plazo puede ser contrario al artículo 5,3 del Convenio de Derechos y Libertades fundamentales, por superar el plazo de inmediatez exigido en la entrega del detenido a la autoridad judicial, se manifiesta LAMARCA PEREZ; "Tratamiento jurídico del terrorismo", colección de temas penales, serie A nº 3, Madrid, 1985, pág. 404 y 405.

- (514) Vid. el artículo 15 de la citada ley.
- (515) Sobre la restricción de las garantías del detenido incomunicado vease lo ya expuesto supra pág.405 y ss
- (516) Véase el Informe de la Asociación pro-derechos humanos de 1986, pág. y en general la doctrina; BORONAT TORMOY y MARZANA LAGUARDA: "Constitución, legislación antiterrorista y marginación del juez" en Boletín de Información del Ministerio de Justicia nº 1318 de 25 de Julio de 1983; pág. 4; MAQUEDA ABREU: "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en A.D.P.C., MADRID 1986, págs. 481 y ss.; AÑON ROIG; DE LUCA y MARTIN; VIDAL GIL; "Notas sobre una legislación amenazante" en C.P.Cr. nº 29 1986, págs. 280 a 285.
- (517) Vid. GOMEZ BENITEZ; "Eficacia y garantismo en la legislación especial anti-terrorismo" en II Jornadas de Derecho Penal C.U.T. Enero-Febrero 1984,pág. 46.
- (518) Vid. el artículo 295 de la LECr.
- (519) Según dispone el artículo 55,3 de la Constitución y el artículo 18 de la ley 9/1984 de 26 de Diciembre, cualquier utilización injustificada de las facultades reconocidas en dicha ley dará lugar a respon-

sabilidad criminal. No se explica, por tanto, como aún el Fiscal General del Estado no ha intervenido, exigiendo el cumplimiento del artículo 18 y por ello las responsabilidades pertinentes, en base al documento que, incluido en el sumario sobre la desaparición de Santiago Corella, admitía que solo en el año 1983 el Ministerio del Interior había aplicado la legislación antiterrorista a 128 delincuentes comunes. Vid. Diario EL PAIS de 27 de Mayo de 1987.

- (520) Vid. JESCHECK; "Tratado de Derecho Penal". Parte General vol. primero. Bosch, Barcelona, 1981, págs. 357 y ss; MAURACH; "Tratado de Derecho Penal" Barcelona, 196 pág. 276; STRATENWERTH; "Derecho Penal. Parte General I", Madrid, 1982, pág. 77. La doctrina española ha coincidido, al considerar que los delitos de simple actividad se caracterizan porque "no existe resultado, es decir, lesión o puesta en peligro de un objeto de la acción separada o diferenciada de la propia acción". Vid. GOMEZ BENITEZ; "Teoría Jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte general. Civitas, Madrid, 1984, pág. 167; MIR PUIG; Derecho Penal. Parte General, PPU, 2 edición, 1985, Barcelona, pág. 164 y 165.; RODRIGUEZ MOURULLO; "Derecho Penal. Parte General I" Madrid 1977, págs. 273; BUSTOS RAMIREZ; "Manual de Derecho Penal Español" Parte General, Ariel, Barcelona, 1984, pág. 188.
- ((521) Vid. en el mismo sentido BUSTOS RAMIREZ: "El delito de práctica ilegal..." cit. pág. 362.
- (522) Vid. tales criterios desarrollados en MIR PUIG; "Derecho Penal. Parte General..." cit. págs. 193 y 194.
- (523) Sobre estos principios y su encaje en la teoría de la imputación objetiva, pueden verse las siguientes obras: GIMBERNAT ORDEIG; "¿Que es la imputación objetiva?, en Estudios penales y criminológicos X", Santiago de Compostela págs. 180 y ss.; TORIO LOPEZ; "Fin de protección y ambito de prohibición de la norma" en Estudios penales y criminológicos, C, Santiago de Compostela, 1986, págs. 390 y ss.

- (524) Vid. TORIO LOPEZ: "Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva" en A.D.P.C.S. Enero-abril, 1986, pág. 43.
- (525) SILVA SANCHEZ; "El delito de omisión. Concepto y sistema." Bosch, Barcelona, 1986, págs. 350 y ss., y la doctrina citada por este autor en la nota 296, pág. 350.
- (526) Los argumentos contrarios a la admisión de la modalidad de comisión por omisión en los delitos de simple actividad se reducen en opinión de SILVA SANCHEZ a dos: "En efecto, al tratarse de tipos en los que no se requiere la presencia de un resultado trascendente a la mera realización de una conducta concreta, ésta no se halla descrita por referencia a aquél, sino mediante una configuración más o menos clara de su contenido. Parece entonces imposible que la no evitación de la lesión del bien jurídico por un garante cualificado, puede ser equiparable a la realización activa", pág. 351 de "El delito de omisión..." op. cit. El segundo argumento expuesto por SILVA radica en que "Caracterizándose los delitos de mera actividad por la ausencia de un resultado trascendente que sea preciso vincular con la conducta a través de la relación de causalidad se comprende al pronto la inadecuación estructural de la comisión por omisión a las peculiaridades de la realización típica de estos delitos", pág. 351 op. cit.
- (527) Vid. LUZON PEÑA; "Participación por omisión y omisión de impedir delitos" en Revista La Ley, tomo 3º, 1986, pág. 541. Estos supuestos son precisamente los que, en opinión de SILVA, constituyen delitos de omisión pura ya que "la realización típica "por omisión" en absoluto haría precisa la preexistencia de una posición de garante de las que pueden configurar la comisión por omisión", pág. 352 de op. cit.
- (528) Delimitación que trasciende al plano de la teoría de la participación, admisión o no de la legítima defensa del ciudadano y al tema de la prescripción.

- (529) Vid. MIR PUIG; Derecho Penal. Parte General. cit. pág. 165. GOMEZ BENITEZ "Teoría jurídica del delito" cit. pág. 168. JESCHECK; "Tratado de Derecho penal", cit. pág. 357 y ss.
- (530) Vid. MAURACH; "Tratado de Derecho Penal, cit. pág. 427. COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON: "Derecho Penal Parte general" cit. pág. 374. OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO; "Derecho penal Parte General..." cit. págs. 162 y 163.
- (531) Esta es la situación en el Derecho Comparado: En Alemania Federal, debido a la estructura normativa del parágrafo 239, existe unanimidad doctrinal a la hora de definir la naturaleza de este delito como permanente: Vid. SCHMIDAUSER; "Strafrecht, Besonderer Teil, cit. pág. 51. BLEI: "Strafrecht II", Besonderer Teil, cit. pág. 76. BOCKELMANN; "Strafrecht", Besonderer Teil/2 cit. pág. 88; WESSELS; "Strafrecht", Besonderer Teil, cit. pág. 73. OTTO GRUNDKURS, ... cit. pág. 95. MAURACH -SCHRÖEDER; "Strafrecht", Besonderer Teil, ... cit. pág. 134 y ss. ESER; en "Schöncke-Schröder", Strafgesetzbuch, cit. pág. 1452. En Italia, al limitarse el concepto de bien jurídico exclusivamente en torno a la libertad de movimientos, se defiende la naturaleza necesariamente permanente tanto del secuestro como del arresto ilegal. Vid. LATTANZI; "Codici Penali..." cit. pág. 1074; MANZINI; "Tratato di Diritto Penale..." cit. pág. 668. RANIERI; "Manuale di Diritto penale", cit. pág. 261 y 264. ALIMENA; "Principii di Diritto Penale", cit. pág. 738; MAGGIORE; "Diritto Penale", Tomo IV, cit. pág. 459; ANTOLISEI; "Manuale de Diritto Penale" ... cit. pág. 139. En Francia la doctrina suele distinguir entre la naturaleza instantanea del arresto y la permanente de la detención o secuestro. Vid. fundamentalmente las obras de VOUIN; "Droit penal Special" ... cit. pág. 267 y ss. y GASSIN; "La Liberté individuelle devant le droit penal" ... cit. págs. 103 y ss.
- (532) Vid. QUINTANO RIPOLLES; "Tratado de Derecho Penal..." cit. pág. 907.

- (533) Vid. las sentencias de 21 de Octubre de 1971 (C.J.Cr. 1210), 11 de Marzo de 1974 (R. Aranzadi, 1924), 26 de Noviembre de 1976 (R.A. 5043) y 25 de Octubre de 1983 (R. Aranzadi 4796).
- (534) Vid. ANTOLISEI; "Manuale di diritto penale..." cit. págs. 195, 196 y 197.
- (535) Vid. CORDOBA RODA; "El delito de detenciones ilegales..." cit. pág. 402. POLAINO NAVBARRETE va a manetener una tesis parecida cuando sostiene que es "Status" tipicidad puede ser instantaneo o permanente, así, será instantaneo cuando la producción de un resultado típico se opere efectivamente en el mundo exterior de una manera momentanea y sin ulterior exigencia de mantenimiento cronológico del mismo..." y permanentemente "cuando la realización del resultado típico privativo de libertad locomotriz individual represente una forma de manifestación cronologicamente perdurable, que se mantenga en un periodo de persistencia de mayor o menor duración temporal" Vid. "El delito de Detención ilegal..." cit. pág. 147.
- (536) Vid. las sentencias de 29 de Mayo de 1874 (C.J.Cr. 2271), 10 de Febrero de 1872 (C.J.Cr. 817), que regula como detención ilegal privaciones de libertad que tan solo durasen dos o tres horas, 10 de Febrero de 1873 (C.J. Cr. 293), 5 de Febrero de 1885 (C.J.Cr. 8632), que hace referencia a una detención de media hora, 22 de Noviembre de 1888 (C.J.Cr. 364), 24 de Noviembre de 1927 (C.J.Cr. 108), 13 de Mayo de 1948 (C.J.Cr. 229) que afirma que "basta la acción de parar o interrumpir un solo momento la marcha de alguien" para que se produzca la comisión del delito que analizamos, 3 de Julio de 1965 (C.J.Cr. 1261), 21 de Diciembre de 1977 (R.A. 4971), 2 de Octubre de 1978 (R.A. 3021).
- (537) Por el contrario, la naturaleza permanente de este delito es sostenida por las siguientes sentencias: 3 de Marzo de 1982 (C.J.Cr. 281), 25 de Octubre de 1983 (R.A. 4796) y 19 de Septiembre de 1984 (R.A. 4323).

- (538) En opinión de este autor, "la existencia de "detención" implica el transcurso de un mínimo lapso de tiempo, a valorar según las circunstancias; y que, en consecuencia, nos hallamos ante un delito necesariamente permanente", pág. 62 de "la Detención..." op. cit.
- (539) Vid. BUSTOS RAMIREZ; "El delito de práctica ilegal de detención por parte del funcionario público..." cit. pág. 355.
- (540) Vid. VIVES ANTON; op. cit. pág. 355.
- (541) Vid. las sentencias de 29 de mayo de 1874 (C.J.Cr. 2271) y la de 17 de Enero de 1961 (C.J.Cr. 42) que exigen, para que el delito se produzca, que la detención sea de momentos, cuando origina que "la detención o parada no es preciso que dure horas ya que basta sea de momentos"... refiriéndose a no detención de 3 horas de duración.
- (542) Vid. GOMEZ BENITEZ; "Teoría jurídica del delito..." cit. pág. 205; MIR PUIG, "Derecho penal. Parte General" op. cit., pág. 135.
- (543) Vid. ya expuesto sobre el elemento "ilegalmente" como integrante de los elementos de valoración global del hecho. Supra pág.
- (544) Vid. JESCHECK; "Tratado de Derecho Penal. Parte General" vol, primero cit.... pág. 401; BUSTOS RAMIREZ, "El delito de práctica..." op. cit. págs. 359 y 360.
- (545) Sobre las características y requisitos de los "motivos bastantes de criminalidad", véase lo ya expuesto, supra, pág. 334 y ss
- (546) En ese apartado del artículo 6 bis a), se señala que "El error invencible sobre un elemento esencial

integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso".

- (547) Que establecen que "Si el error al que se refiere el párrafo anterior fuese vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa".
- (548) Vid. en este sentido ESER; en Schönck-Schröder. Strafgesetzbuch... cit. pág. 1452. BLEI; "Strafrecht II", Besonderer Teil... cit. pág. 76. BOCKELMANN, "Strafrecht", Besonderer Teil, 2 cit., pág. 88. WESSELS; "Strafrecht", Besonderer Teil, pág. 73.
- (549) Vid. LACNER; "Strafgesetzbuch..." op. cit. pág. 942. PETERS; "Strafgesetzbuch" op. cit. pág. 468. PFEIFFER; "Strafgesetzbuch Kommentar" op. cit. pág. 633. OLSHAUSEN; "Kommentar zum Strafgesetzbuch, op. cit. pág. 111. HORN; "Systematischer Kommentar", cit. pág. 17.
- ((550) Vid. los artículos 605 y 606 del código penal italiano.
- (551) De este modo, MANZINI considera que el contenido del dolo consiste en "la voluntad consciente y libre de llevar a cabo un delito, sabiendo o debiendo saber que abusa de tal forma de los poderes inherentes a las propias funciones" pág. 678 y ss. del Tratado de Diritto penale, Tomo VIII cit. En la misma línea se expresan los siguientes autores: SABATINI: "Instituzioni di Diritto penale", vo. II, Parte Speciale, Catania, Muglia, 1935, pág. 351; BONINI; "I codici penale Annotati, Torino, Fratelli, Broca, 1932, pág. 225; ROMANO-DI FALCO-Saltelli; "Commento Teorico-Practico, cit.... pág. 377. CASINELLI: "Commento sul Caso di 27 di Novembre e 1956 in Archivio Penale, 1957. RANIERI; "Manuale di Diritto Penale", vol. 3, cit. págs. 342 y ss. MAGGIORE, "Derecho Penal, Tomo IV, cit. págs. 461 y 462. LATTANZI; "Codici Penali", cit. pág. 954. Vid. también la sentencia de 23 de Diciembre de 1959, que

considera al elemento de la arbitrariedad como integrante del abuso de las funciones y contenido del dolo en ese delito, en *Giustizia penale*, 1960, II, 379, m 401.

- (552) Vid. NOSEDA; en "Enciclopedia Pessina", cit. pág. 560 y ss.
- (553) Vid. ANTOLISEI; *Manuale di Diritto penale, parte speciale*, 1982, cit, pág. 142.
- (554) Vid. GARAVELLI; en "Bricola y AAVV", cit. pág. 1093.
- (555) Vid. MERLE y VITU; "Traité de Droit Criminel", Tomo II, Cujes, Paris, 1982, pág. 235; VOUIN; "Droit penal special", op. cit. pág. 268. GARRAUD; "Droit Penal Français, Tomo III, 3ª ed., 1916, pág. 6549 y ss. GOYET, ARPAILLARGE, ROUSSELET, RTIN; *Droit Penal Special*, 3ª ed., 1972 pág. 257;
- (556) Vid. GASSIN; "La liberté individuelle devant le droit penal", cit. pág. 30 y ss.
- (557) Vid. las sentencias de 27 de Enero de 1885 (C.J.Cr.) 8598), 10 de Julio de 1929 (C.J.Cr. nº 13); 6 de Junio de 1935 (C.J.Cr. 129), 14 de Noviembre de 1962 (C.J.Cr. 1187), 24 de Abril de 1964 (C.J.Cr. 775), 19 de Octubre de 1963 (C.J.Cr. 1185), 17 de Diciembre de 1971 (C.J.Cr. 1587) y 21 de Noviembre de 1946 (C.J.Cr. 1279).
- (558) Vid. la sentencia de 19 de Octubre de 1963 (C.J.Cr. 1185). Y en un sentido similar la de 22 de Diciembre de 1970 (C.J.Cr. 1417).
- (559) Vid. la sentencia de 7 de Marzo de 1949 (C.J.Cr. 90) en la que se sanciona a un juez por imprudencia temeraria del 565, 1º en relación con el a88, 1º.
- (560) Vid. VIZMANOS; "Comentario al Código penal de 1848.

Tomo II citado, págs. 273 y 274.

- (561) Vid. RODRIGUEZ RAMOS; "Libertades cívicas y Derecho Penal..." citp. pág. 248.
- (562) Vid. Ibidem, pág. 248.
- (563) Vid. ibidem, pág. 249.
- (564) Vid. VIVES ANTON; "La Detención..." op. cit. pág. 64.
- (565) Vid. Vid. Ibidem, pág. 64 y 65.
- (566) Vid. RODRIGUEZ DEVESA; "Derecho Penal. Parte Especial"... cit. pág. 290 .POLAINO NAVARRETE; "El delito de Detención ilegal... cit. pág. 179. CORDOBA RODA; "Comentarios al Código penal..." op. cit. pág. 308.
- (567) Vid. BUSTOS RAMIREZ; "El delito de práctica ilegal...2. op. cit. pág. 361 .
- (568) Vid. lo ya expuesto al hacer referencia a la finalidad pública como elemento que caracteriza el concepto de funcionario. Supra, pág. 246
- (569) Véase la crítica realizada al concepto de abuso de poder como criterio de sistematización en los delitos de funcionarios. Supra, pág.173
- (570) En este mismo sentido se expresan BUSTOS RAMIREZ; "Manual de Derecho penal español. Parte General" Ariel Derecho, Barcelona, 1984, pág. 257 y del mismo autor "El delito de práctica..." cit., pág. 361. QUINTERO OLIVARES; "Introducción al Derecho Penal", Barcelona, 1981, pág. 190.
- (571) Planteamiento que ha sido rechazado por la

jurisprudencia del T.S. sistemáticamente. Vid. las sentencias de 9 de Febrero de 1875 (CJCR 2647), 1 de Junio de 1877 (3969), 15 de Febrero de 1877 (CJCr. 3800), 22 de Noviembre de 1888 (CJCr. 364), 22 de Mayo de 1888 (C.J.Cr. 426).

- (572) Sobre el fundamento del cumplimiento del deber. Vid. en general; MIR PUIG; "Derecho Penal. Parte General" ob. cit. pág. 411 y ss.
- (573) En Italia, el uso legítimo del arma de fuego se prevé expresamente en el artículo 53 del código penal, estableciéndose que "No es punible el funcionario que, con el fin de cumplir con un deber del propio oficio, o su deber, ordena o hace uso de las armas o de otro medio de coacción física, cuando es constreñido a la necesidad de responder a una violenta o de vencer una resistencia a la autoridad y a impedir la consumación de los delitos de estragos, naufragio, desastre aereo, ferroviario, homicidio, secuestro, ... La misma disposición se aplica a cualquier persona que legalmente requiere del funcionario público la prestación de asistencia".
La autorización alcanza no sólo a los supuestos de peligro actual para la vida o integridad física, sino también a aquellos supuestos donde sea necesario vencer cualquier tipo de resistencia o impedir la comisión de delitos, entre los que se encuentra el propio secuestro. Sobre la amplitud de la autorización véanse las siguientes obras: STEIN; "Luso legitimo delle armi" in Riv. pen. 1936, págs. 720 y ss.; CADONI; "Interpretazione ed applicazioni del art. 53 c.p." in Riv. pcl. 1970, pág. 143; MARINI; "Uso legítimo delle armi" in Noviss Dig. it. XX 1975, pág. 265; MARINUCCI; "Fatto e scriminanti". Note dommatiche e politico-criminali" en Diritto penale in trasformazione, Giuffrè Editore, Milano, 1985, pág. 216. Este autor denuncia el hecho de que la disciplina administrativa relativa a los medios de coacción de la fuerza pública, no definen el contenido de los mismos.
- (574) De este modo la ley de 10 de Marzo de 1961 regula el ejercicio de la coacción de los Bundesbeamten, mientras que la violencia oficial de los soldados

del Bundeswehr y parte del personal civil es prevista por la ley de 12 de Agosto de 1965, siendo las restantes leyes de policía las que determinan los rasgos del empleo de la fuerza estatal en el desarrollo de las medidas privativas de libertad. Vid. ROXIN; "Strafverfahrensrecht" 19, Auflage C.H. BECK, München, 1985, págs. 197 y ss.

- (575) Vid. JESCHECK; "Tratado de Derecho penal", cit. pág. 537 y ROXIN; "Strafverfahrensrecht" op. cit. pág. 198.
- (576) Vid. WAGNER; Polizeirecht, 1985, pág. 96.
- (577) Vid. WAGNER; Ibidem pág. 97. Vid. en general sobre la instrumentalización de los conceptos jurídicos indeterminados. GOMEZ BENITEZ; "El ejercicio legítimo del cargo" op. cit. pág. 76 y ss.
- (578) Vid. la ley de 22 de Junio de 1970 (GVBL. 921).
- (579) Vid. RENGIER; "Genügt die "blope" Bedrohung mit (Schuß-) Waffen zum "Sisbemächtigen" im Sinne der 239 a, 239 b StGB? en GA, 1986, pág. 320. HIRSCH "Relaciones entre las causas de justificación reguladas en el código penal y las facultades de intervención acordadas a las autoridades" traducción de BACIGALUPO (inedito) págw. 15.
- (580) Vid. WAGNER; "Polizeirecht..." cit. pág. 174; HIRSCH; "Relaciones..." op. cit. pág. 15.
- (581) WINTERFELD; "Der Todesschuss der polizei" en NJW, pág. 1883.
- (582) Vid. ROXIN; "Strafverfahrenrecht..." cit, pág. 198.
- (583) Vid. ROXIN; Ibidem, En contra de este planteamiento se manifiesta BLEI en "Probleme des polizeilichen Waffengebrauchs" en JZ, nº 29, 20 de Octubre de 1955, pág. 631. Por el contrario, WAGNER señala que

"un disparo en la seguridad de que causará la muerte, solo es lícito cuando es el único medio de defensa ante un peligro actual para la vida o integridad física, aunque en la discusión emocional sobre esta materia surgen e intervienen diversos elementos dogmáticos, políticos y psicológicos..." en Polizeirecht... cit. pág. 147.

- (584) Vid. WINTERFELD; "Der Todesschuss..." cit. pág. 1882 y 1883. En la misma línea manifiesta KRÜGER; "Die bewusste Tötung bei polizeilichem Schusswaffengebruch". en JNW, 1973, 9 de Enero de 1973, págs. 1 y 2.
- (585) Vid. WAGNER; op. cit., pág. 147. Esta expresión de la desproporcionalidad no sólo se evidencia en el uso del arma de fuego, sino también en la utilización de otros medios tan peligrosos como el de los perros policiales para evitar delitos de poca importancia. Vid. también RENGIER; op. cit. pág. 314 y ss.
- (586) Vid especialmente los párrafos 35 y 42, 1º.
- (587) Vid. el nº 1 del párrafo 35 del ME.
- (588) Vid. el nº 2 del párrafo 35 del ME.
- (589) Vid. el párrafo 3 y 4 de ibidem.
- (590) Vid. WILFRIED LANGE; "Der neue Musterentwurf eines einheitlichen Polizeigesetzes, Frauwürdige Schusswaffengebrauchrecht", 1977, págs. 12 a 14.
- (591) Este es el criterio sostenido entre otros por BOCKELMANN; "Notrechtsbefugnisse der Polizei" en Dreher-Festschrift, 1977, pág. 235 LANGE; "Terrorismus kein Notstandsfall" en NJW, 1978, pág. 784; HUMMEL-LILYEGREN, "Die Polizei"; 1978, pág. 373; SCHMIDHAUSER; "Notwehr und Nothilfe des Polizeibeamten aus strafrechtlicher Sicht" en Aktuelle probleme des Polizeirechts, 1977, págs. 66

y ss.

- (592) Vid. WINTERFELD; op. cit. pág. 1882; WAGNER, op. cit. pág. 148.
- (593) Vid. Ibidem.
- (594) Vid. HIRSCH; "Relaciones..." op. cit. págs. 15 y ss.
- (595) Vid. HIRSCH; ibidem. pág. 2.
- (596) Vid. AMELUNG; 34 StGB ALS öffentlichrechtliche Eingriffsnomr? en NJW, 1978, págs. 623 y ss.; SEELMANN; "Grezen privater Nothilfe" en ZStW 89, 1977, pág. 36.
- (597) Sobre los argumentos a la tesis amplia véase HIRSCH; op. cit. págs. 3 y ss.
- (598) Vid. WILFRIED LANGE; "Der neue..." cit. pág. 12.
- (599) Vid. KRUGER; "Die bewuBte..." cit. pág. 1 y ss.; LANGE; "Probleme des polizeilichen Waffengebrauchsrechts" en MDR, nº 5 1974, págs. 357 y ss.
- (600) Vid. Ibidem.
- (601) Vid. WINTERFELD; "Der todesschuB der Polizei", cit. pág. 1882.
- (602) Vid. winterfeld; op. cit. pág. 1882 y ss. KRUGER; op. cit. pág. 2 y 3.
- (603) Vid. WINTERFELD, op. cit. pág. 1882 y ss.; KRUGER; op. cit. pág. 2 y 3.

- (604) Vid. HIRSCH; op. cit. pág. 9.
- (605) Vid. GUNTHER; op. cit. págs. 76 y 77.
- (606) Vid. SCHWABE: "Die Notrechtsvorbehalte des Polizeirechts", JZ, 1974, págs. 634 y ss.
- (607) Vid. KIRCHHOF; "Notwehr und Nothilfe des Polizeibeamten aus öffentlichrechtlicher Sicht"; en Aktuelle Probleme des Polizeirechts, 1977, págs. 67 y ss. y del mismo autor Polizeiliche Eingriffsbefugnisse und private Nothilfe" en NJW, 1978, págs. 972 y 973.
- (608) Vid. Ibidem.
- (609) Vid. GÜNTHER; op. cit. pág. 77 y 78.
- (610) Vid. MERTEN; "Zum polizeilichen SchBwaffengebrauch" en Aktuelle Probleme des Polizeirechts, 1977, págs. 85 y ss. En la misma línea se expresa LANGE; "Der neue..." cit. pág. 11 y ss.
- (611) Vid. MERTEN; op. cit. págs. 86 y 87.
- (612) En opinión de HIRSCH; "la construcción que discutimos recorta la protección constitucional del individuo, dado que, mediante el desdoblamiento de la antijuridicidad, excluye del ámbito penalmente relevante una intervención típicamente adecuada y limitada aquella protección a un mero reflejo teórico de las sanciones disciplinarias" (pág. 13 y 14 de op. cit.) por lo que concluye que tal teoría es "un producto artificial y contradictorio con el que el comportamiento no punible del funcionario, quedaría como resto, sólo sería etiquetable como formalmente antijurídico". pág. 14.
Sobre los principios informadores de la tesis de GÜNTHER pueden verse GÖSSEL; "Schrifttum" en GA, 1986, pág. 521 y 522; BACIGALUPO; "Entre la justificación y la exclusión de la culpabilidad", en Rvta. La Ley, págs. 1198-1203.

- (613) Vid. supra pág. 419 y ss
- (614) Vid. las sentencias de 28 de Marzo de 1930, 28 de Diciembre de 1935, 6 de Febrero de 1945.
- (615) Vid. la sentencia de 13 de Mayo de 1982 (RA. 2669).
- (616) Vid. las sentencias de 20 de Octubre de 1980 (RA. 3720), 25 de Noviembre de 1981 (RA. 2624), 5 de Julio de 1985 (RA 3960).
- (617) Vid. las siguientes sentencias: 20 de Octubre de 1988 (RA 3720), 25 de Noviembre de 1981 (RA 2624), 13 de Mayo de 1982 (RA. 2669), 16 de Mayo de 1983 (2710) 24 de Febrero de 1983 (RA 1719) y 5 de Julio de 1985 (3960).
- (618) Vid. la sentencia de 16 de Mayo de 1983 (RA 2710). Parece abrir una línea más restringida en la exigencia de criterios la sentencia de 17 de Febrero de 1986 (R.A. 6257).
- (619) Vid. las sentencias de 20 de Octubre de 1980, cit. 5 de julio de 1985, cit., 24 de Febrero de 1983, cit. y 16 de Mayo de 1983, cit.
- (620) Vid. las sentencias de 18 de Marzo de 1983 (RA 2150), 30 de Marzo de 1983 (RA 2219), 2 de Enero de 1984 (RA 3), 3 de Septiembre de 1985 (RA 4467), 17 de Febrero de 1986 (RA 6257).
- (621) Vid. la sentencia de 20 de Octubre de 1980 (RA 3720).
- (622) Vid. Ibidem.
- (623) Vid. la sentencia de 24 de Febrero de 1983 (RA 1719).

- (624) Vid. Ibidem.
- (625) Vid. la sentencia de 16 de Mayo de 1983 (RA. 2710).
- (626) Vid. Ibidem.
- (627) Vid. Ibidem.
- (628) Vid. la sentencia de 5 de julio de 1985 (RA 4467).
- (629) Vid. Ibidem.
- (630) Vid. la sentencia de 18 de Marzo de 1983 (RA. 2150).
- (631) Vid. Ibidem.
- (632) Vid. la sentencia de 30 de Marzo de 1983 (RA. 2219).
- (633) Vid. la sentencia de 2 de Enero de 1984 (RA. 3).
- (634) Vid. la sentencia de 30 de Marzo de 1983, cit.
- (635) Vid. la sentencia de 17 de Febrero de 1986 (RA 6257).
- (636) Vid. Ibidem.
- (637) Vid. el artículo 5,2 de la LOFCS.
- (638) Vid. Tema que ya ha sido analizado en el apartado referente a la "forma de practicar la detención." Vid supra pág. 419 y ss

- (639) Sobre este tema se produce una cierta unanimidad en la doctrina. Vid. CORDOBA RODA; "Comentarios al código penal", tomo I, Barcelona, 1972, págs. 370 y ss. QUERALT; "Coacción directa y justificación" en Rvta. Jurídica de Cataluña, 1983, págs. 110 y 114; "Tirar a matar" en CPC, 1983, págs. 730 a 733; "La obediencia Debida en el código penal" Barcelona, 1986, págs. 282 a 285; "El policía y la ley", Barcelona, 1986, págs. 84 a 116 y 219 y ss.; LLOBEL MUEDRA "Legitimidad del empleo de la fuerza por la policía judicial" en Rvta. del Poder Judicial, Junio, 1983, nº 7, págs. 71 a 76; CARBONELL MATEU; "La justificación penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes". Edersa, Madrid, 1982, págs. 168 y ss.; del mismo autor "El Abuso de la violencia por la autoridad pública o su agente" en la Rvta de La Ley, cit. págs. 1025 y ss.; COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON; "Derecho penal, parte general", cit. págs. 404 y ss.; GOMEZ BENITEZ; "Teoría Jurídica del delito..." op. cit. pág. 402 y ss.; MIR PUIG; "Derecho penal. Parte General cit. pág. 417 y ss.; OCTAVIO DE TOLEDO Y HUERTA TOCILDO; "Derecho Penal. Parte General, cit. pág. 259 y ss.
- (640) Vid. OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO; op. cit. pág. 261 y ss.
- (641) Vid. MAQUEDA ABREU; "Los elementos subjetivos de justificación" en Rvta. La Ley, nº 935, 11 de Mayo de 1984, pág. 2, que define el elemento subjetivo de justificación como "conocimiento y voluntad de los presupuestos objetivos de la justificación o bien de la situación de justificación".
- (642) En este sentido vease MAQUEDA ABREU; "Los elementos..." cit. págs. 2 y 8 a 9.
- (643) Vid. GOMEZ BENITEZ; "El ejercicio legítimo del cargo..." cit. pág. 176.
- (644) Vid. la crítica de esta confusión en CORDOBA RODA; Comentarios... cit. págs. 381 a 384; OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO; "Derecho Penal. Parte

General" cit. págs. 261 a 263; MUÑOZ CONDE; "La creencia errónea de estar obrando lícitamente" en Estudios penales y criminológicos, X, Santiago de Compostela 1986, págs. 310 y 311.

- (645) En este sentido se expresan CARBONELL MATEU; "El abuso de la violencia" cit. pág. 1025; COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON; Derecho penal, cit. pág. 405
- (646) Vid. GOMEZ BENITEZ; "El ejercicio legítimo del cargo..." cit. pág. 27.
- (647) Vid. GOMEZ BENITEZ; "El ejercicio legítimo del cargo..." cit. pág. 37.
- (648) Vid. Ibidem pág. 234.
- (649) Vid. CORDOBA RODA; "Comentarios..." cit. pág. 371 y ss.
- (650) Cuando el error sea vencible, el problema radicaría exclusivamente en la distinción entre las eximentes putativas y las incompletas que, en opinión de ZUGALDIA ESPINAR se diferencian en el aspecto subjetivo y por tanto en base al "conocimiento concreto que el sujeto tenga de la concurrencia o ausencia del supuesto fáctico en base al cual el derecho autoriza la violación de la norma contenida en el tipo" en "La distinción entre las causas de justificación incompletas y las causas de justificación putativas", en Revta. La Ley, nº 700, 16 de Junio de 1983, pág. 3.
- (651) Vid. CORDOBA RODA; "Comentarios..." op. cit. págs. 376 y 377.
- (652) Vid. MIR PUIG; "Derecho Penal..." cit. pág. 419; CORDOBA RODA; "Comentarios..." op. cit. pág. 377.
- (653) Vid. supra pág. 424 y ss

- (655) Este autor entiende que "Los actos encaminados directamente a producir la muerte de un ciudadano no son nunca, pues, medios racionalmente precisos para el cumplimiento de una función pública" en "La distinción entre las causas..." op. cit. pág.
- (656) QUERALT; "Tirar a matar" op. cit. pág. 740.
- (657) Vid. Ibidem, pág. 744.
- (658) Vid. supra pág. 426 y 427
- (659) Vid. OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO; Derecho Penal... pág. 250; CORDOBA RODA; "Comentarios..." cit. pág. 371. Del mismo autor "Los eximentes incompletos en el Código penal". Oviedo, 1966, págs. 323-4.
- (660) Vid. GOMEZ BENITEZ; "Teoría Jurídica..." op. cit. pág. 401.
- (661) Vid. "Tirar a matar..." op. cit. pág. 736.
- (662) Vid. ibidem, pág. 734.
- (663) Vid. QUERALT; "El policía y la ley..." cit. pág. 233. Este autor considera que "el autoauxilio o la legítima defensa son categorías impropias para la actividad del Ejecutivo frente al ciudadano. De no ser así, desembocaríamos en un contrasentido: el propio ordenamiento jurídico concedería a quien quebranta sus principios fundamentales el beneficio de una justificación" op. cit. pág. 234.
- (664) Vid. Ibidem.
- (655) Vid. CEREZO MIR; "Cumplimiento del deber por los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones". Ponencia presentada

en el homenaje al Profesor SAINZ CANTERO, Granada 1987 (inédita) pág. 3.

- (666) Sobre el carácter menos estricto del requisito de proporcionalidad en legítima defensa, véase LUZON PEÑA; "Aspectos esenciales de la legítima defensa", Barcelona, 1978; CORDOBA RODA; "Las eximentes incompletas..." cit. pág. 106. En relación al estado de necesidad puede verse CEREZO MIR; "La regulación del estado de necesidad en el código penal español" en Estudios penales y criminológicos, X, Santiago de Compostela, 1987, págs. 99 y ss. CUERDA RIEZU; "La colisión de deberes en derecho penal". Tecnos, Madrid, 1984, págs. 280 y ss.
- (667) Vid. HIRSCH; "Relaciones entre las causas de justificación..." cit. pág. 25. Al sostener que la reserva del derecho de necesidad "únicamente quiere aclarar que en las situaciones de defensa necesaria personal o de estado de necesidad personal del funcionario, éste retiene para su propia protección los derechos de autoayuda de la defensa necesaria y del estado de necesidad que correspondan a los particulares; sólo en tales casos, retrocederán las figuradas reglas del derecho de policía, especialmente las del derecho de uso de armas".
- (668) En este sentido se manifiestan COBO DEL ROSAI y VIVES ANTON, al negarse a admitir la existencia de mandatos antijurídicos obligatorios, ya que "el deber de obedecer las leyes debe prevalecer sobre el de obedecer a la autoridad" en Derecho penal. Parte General. Universidad de Valencia, 1984, pág. 402. BACIGALUPO; "Principios de derecho penal español", AKAL, 1985, págs. 85 y 86. CARBONELL MATEU; "La justificación penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes." Edersa. Madrid, 1984, págs. 160 y 161, mayoría de la doctrina se decanta por la supresión de dicha eximente. Vid. MORILLAS CUEVA; "La obediencia debida", Madrid, 1984, pág. 218; MIR PUIG; "Derecho penal. Parte General". PPU. Barcelona 1984, pág. 429 y ss. QUINTERO OLIVARES; "Derecho Penal. Parte General." Barcelona, 1986, pág. 504.

- (669) En contra de esta opinión se manifiesta QUERALT al considerar que "También podrá apreciarse la eximente incompleta si no se da el elemento subjetivo de justificación, que no es considerado un elemento esencial de las causas que excluyen la antijuridicidad penal". En "La Obediencia Debida en el Código Penal. Análisis de una causa de Justificación", Bosch, Barcelona, 1986, pág. 465.
- (670) Vid. el artículo 5,1 d) de la LOCFS.
- (671) Vid. LOPEZ REY; "La reforma del código penal" en Rvta. de Derecho público, 1932, págs. 338 y 339.
- (672) En Alemania el deber de obediencia puede encontrarse en algunos preceptos del BBG y en concreto en su parágrafo 55,2 o en el parágrafo 68,2 de la Ley de funcionarios de Baden-Württemberg. De tales preceptos se desprende, como manifiesta JESCHECK, los criterios que determinan la obligatoriedad de la orden. Así, a los presupuestos formales de competencia objetiva se le une la exigencia de un presupuesto material consistente en que la orden no sea manifiestamente antijurídica. Vid. Tratado de Derecho penal. Parte General, Vol. I, pág. 539. En Italia el art. 51,2 establece que "si un hecho constituyese delito, fuese cometido por orden de la autoridad, del mismo responderá siempre el oficial que hubiese dictado la orden. Responde también del delito el que ha seguido la orden, salvo que por error de hecho haya creído obedecer una orden legítima. No es punible el que ejecute una orden legítima cuando la ley no consiente ninguna duda sobre la legitimidad de la orden". Además de este precepto el artículo 66,1 de la Ley de 1 de Abril de 1981 señala que "el empleado no debe nunca seguir la orden del superior cuando el acto esté vetado por la ley".
- (673) Vid. el artículo 114,2 del código penal francés.
- (674) De este modo se expresan GARÇON; "Code penal

annoté", op. cit. pág. 142 y ss. MERLE E VITU; "Traité de droit criminel". Droit penal special", vol. II, 1982, pág. 235.

- (675) Vid. GASSIN; "La liberté individuelle devant le droit penal", editions Sirey, 1980. pág. 42. Este mismo autor añade que "el conocimiento por parte del funcionario de la ilegalidad de la orden de detención, tan solo tiene relevancia, no en la aplicación de la exención de la pena, sino en la de la justificación, en el supuesto de que el funcionario justificase un error sobre la ilegalidad de la orden", págs. 45 y 46.
- (676) Tales requisitos suelen ser exigidos por la mayoría de la doctrina, Vid. GOMEZ BENITEZ; "Teoría jurídica del delito. Derecho Penal parte general", civitas, Madrid, 1984, pág. 415. OCTAVIO DE TOLEDO y PUERTA TOCILDO; "Derecho Penal. Parte General" segunda edición, Madrid, 1986, pág. 275 y ss.; MIR PUIG; Derecho Penal... op. cit. pág. 430 y ss.; MORILLAS CUEVA; "La Obediencia debida," op. cit. pág. 59. CORDOBA RODA; "Comentarios al código penal", col. I, Barcelona, 1976, pág. 391; GIMBERNAT; "Introducción a la parte general del Derecho Penal, Madrid 1979, pág. 67 y 63; BUSTOS RAMIREZ; "Manual de Derecho Penal Español. Parte General, 1984, pág. 255; MUÑOZ CONDE; "Teoría general del delito", Bogotá, 1984, pág. 115. Vease también la critica de formalista que recibe esta clasificación por QUERALT en "La obediencia debida"... op. cit. pág. 463.
- (677) De este modo, para fijar el límite de la obligatoriedad de los mandatos antijurídicos, CEREZO MIR recurre ala doctrina de los vicios del acto del Derecho Administrativo y Procesal en "Los delitos de atentado, residencia y desobediencia" en Problemas fundamentales de Derecho penal" Madrid 1982, pág. 233.
- (678) Sobre las ventajas e inconvenientes de esta tesis véase GOMEZ BENITEZ. "Teoría jurídica del Delito" op. cit. págs. 417 a 419.

- (679) Vid. CEREZO MIR; "El delito de atentado..." op. cit. págs. 207 y ss.
- (680) El criterio objetivo es sostenido, entre otros, por los siguientes autores; QUINTERO OLIVARES; "El delito de desobediencia y la desobediencia justificada", CPCr, nº 12, 1980, págs. 59 y ss. MIR PUIG; "Derecho penal..." op. cit. pág. 433. CORDOBA RODA; "Comentarios..." op. cit. pág. 391. Por el contrario parte de un criterio subjetivo. RODRIGUEZ DEVESA; Derecho Penal Español, Parte General, 1981, pág. 524.
- (681) Vid. el artículo 520,2 c).
- (682) CORDOBA RODA sostiene que el consentimiento carece de toda relevancia en el delito previsto en el artículo 184, ya que el mismo no persigue "la protección de la libertad en sí misma, sino el amparo de ella en cuanto ha sido reconocida por la ley, o mejor por el Estado, y en cuanto la agresión proviene de un ejercicio de funciones públicas", en "El delito de detenciones ilegales en el código penal español". A.D.P. 1964, pág. 390.
- (683) Para este autor, el consentimiento es irrelevante "porque no tiene disponibilidad del derecho, que pertenece a la esfera política y no individual" en Derecho Penal, Parte Especial, 9ª edición, Madrid, 1983, pág. 726.
- (684) En opinión de BUSTOS RAMIREZ "estaríamos ante un bien no disponible, ya que no sólo está en relación al individuo, sino a toda la sociedad civil y a las bases mismas de un Estado de Derecho" en "El Delito de práctica ilegal de detención por parte del funcionario público" en CPCr, nº 20 pág. 362.
- (685) El TS viene manteniendo una postura bastante ambigua en relación al tema que analizamos, ya que se considera que "existe el delito de

detención ilegal, aunque sea el propio detenido el que exija la detención" (Vid. la sentencia de 13 de Enero de 1873. C.J.Cr. nº 1473), ha pasado en alguna otra ocasión a sostener que "no es ilegal la detención efectuada a ruegos del sujeto pasivo, ya que falta el elemento esencial de la voluntad y la intención de delinquir" (Vid. la sentencia de 19 de noviembre de 1892. C.J.Cr. nº 245).

- (686) Así, considera el TC que "Los derechos fundamentales son un patrimonio común de los ciudadanos individual, a todos atañe por igual. Establecen, por así decirlo, una vinculación directa entre los individuos y el Estado y actúan como fundamento de la unidad política sin mediación alguna". Vid. STC de 14 de Julio de 1981, Boletín de jurisprudencia constitucional, 1981, pág. 93.
- (687) Vid. STDH de 18 de Junio de 1971 (caso de WILDE, OOMS y VERSYP).
- (688) Vid. STDH de 27 de Febrero de 1980 (caso DEWEER).
- (689) Vid. "Dossiers sur le droits de l'homme", nº 4. Le droit á la liberté et les droits des detenus garantis par l'article 5 de la Convention europeenne des droits de l'homme", Strasbourg, 1981, pág. 3
- (690) Vid. supra págs. 647 y 648, nota 443.
- (691) Vid. supra pág. 481.
- (692) Vid. supra págs. 328 y ss.
- (693) Vid. MUÑOZ CONDE; "El error en el delito de defraudación tributaria del artículo 349 del código penal". en Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, mayo-agosto 1986, pág. 391.

- (694) Vid. MUÑOZ CONDE; "El error en el delito..." op. cit. pág. 331 y ss.
- (695) Vid. MUÑOZ CONDE; "La creencia errórea de estar obrando lícitamente" en Estudios penales y Criminológicos, X, Santiago de Compostela, 1986, pág. 328. A este planteamiento también se une ARROYO ZAPATERO, argumentando razones técnico-procesales y culturales e ideológicas. Vid. Delitos contra la Hacienda Pública en materias de Subvenciones. Ministerio de Justicia, Madrid 1987 págs. 126 y 127.
- (696) Vid. BACIGALUPO; "El error sobre los elementos del tipo y el error sobre la antijuridicidad o la prohibición" en La Reforma del Código penal de 1983, tomo V, vol. 1º, Madrid, 1985 pág. 68.
- (697) Vid. BACIGALUPO; "El error sobre los elementos..." op. cit. pág. 69.
- (698) Crítica que pretende eludir el citado autor mediante la siguiente argumentación: "la mayoría de estos elementos referidos a la antijuridicidad se emplean en la descripción de tipos de delitos en los que los posibles sujetos activos son funcionarios y personas obligadas, por su función o cargo, a comprobar cuidadosamente los límites de su deber. Con lo que la excusa de negligencia o descuido se vuelve contra ellos y aumenta más la sospecha de una actuación dolosa, por lo menos con dolo eventual", op. cit. pág. 327.
- (700) El propio MUÑOZ CONDE que "Este sería el sentido más profundo de una teoría del error orientada a las consecuencias que no pretende ser sólo una teoría dogmática más, sino también y al mismo tiempo, una teoría dogmática que sirva tanto para la interpretación del Derecho penal, como para su crítica" Vid. op. cit. pág. 341.
- (701) Sobre la evitabilidad del error de prohibición y en concreto, la infracción del deber de informarse,

véase BACIGALUPO; "El error sobre..." op. cit. págs. 83, 84 y especialmente 85 in fine.

- (702) Vid. HEGEL; Filosofía del Derecho. Buenos Aires, 1948 pág. 107.
- (703) Vid. la sentencia de 22 de Noviembre de 1888 (C.J.Cr. 364) y en una línea similar la de 28 de Octubre de 1976 (CJCr. 4335) y la de 12 de Noviembre de 1986 (RA. 6943). No siguen en cambio este criterio las sentencias de 1 de Junio de 1877 (C.J.Cr. 2969), 13 de Marzo de 1882 (CJCr. 6223), 5 de Febrero de 1966 (RA. 618).
- (704) En concreto sobre el error sobre los presupuestos objetivos de las causas de justificación y el juego del elemento examen conforme a deber y la teoría del riesgo permitido, véase GOMEZ BENITEZ; "El ejercicio legítimo de cargo", Madrid 1980, págs. 198 a 293. Especialmente véase el análisis de la teoría del riesgo permitido en el seno del deber objetivo de cuidado. Págs. 205 y ss. En general y sobre las ventajas de la teoría estricta de la culpabilidad véanse: GOMEZ BENITEZ; "Teoría jurídica del delito..." cit. pág. 306 a 309; ZUGALDIA ESPINAR; "El tratamiento jurídico penal del error, en el art. 20 del Proyecto de Ley Orgánica del código penal español de 1980", C.P.C. n° 15 págs. 516 y ss.
- La crítica a la teoría estricta de la culpabilidad puede verse en TORIO LOPEZ; "El error evitable de prohibición en el Proyecto de código penal: Indicaciones de política legislativa sobre la teoría de la culpabilidad" en "La reforma penal y penitenciaria" Santiago de Compostela, 1980, págs. 252 a 257. Este autor considera preferible, en estos casos, aplicar la teoría del dolo ya que no puede haber sanción en los supuestos en los que el error de prohibición es evitable y el tipo no admite la culpa. En la misma línea puede verse a RODRIGUEZ RAMOS; "Error sobre el tipo y error de prohibición en el Proyecto de código penal" en rvta. La Ley de 5 de Diciembre de 1980, pág. 1073. Parecen decantarse por la teoría estricta de la culpabilidad; HUERTA TOCILDO; "El error vencible de prohibición en el proyecto de ley orgánica de Código Penal de 1980" en CPC n° 12, págs. 38 y 39, 1980. MUÑOZ CONDE;

"La creencia errónea de estar obrando lícitamente..." op. cit. págs. 292 y ss.; MAQUEDA ABREU; "El error sobre las circunstancias. Consideraciones en torno al artículo 6 bis a) del código penal", en CPC nº 21, 1983, pág. 701. CERZO MIR; "La regulación del error de prohibición en el código penal español y su trascendencia en los delitos monetarios" en ADPCP, 1985, pág. 282. BACIGALUPO; "Principios de Derecho penal español..." cit. pág. 88; del mismo autor y sosteniendo la posibilidad de aplicarse tanto la estricta como la limitada de la culpabilidad "La distinción entre error de tipo y error de prohibición en el proyecto de código penal de 1980", en Rvta. La Ley, tomo I, pág. 922.

(705) Vid. supra pág. 438.

(706) Vid. supra pág. 438 y ss.

(707) Vid. supra. nota número 536. En este sentido se expresan BUSTOS RAMIREZ; op. cit. pág. 362 y FARRE TREPAT; "La tentativa de delito. Doctrina y jurisprudencia", Bosch, 1986, Barcelona, pág. 253.

(708) El estudio de la autoría podría perfectamente realizarse también dentro del análisis del tipo objetivo, respondiendo a la concepción del injusto como injusto personal, donde el concepto de autor es una de las condiciones requeridas para la imputación objetiva del hecho. Vid. en general WELZEL; "Derecho Penal Alemán, Edit. Jurídica de Chile, traducción BUSTOS RAMIREZ y YAÑEZ PEREZ, 1976 págs. 142 y 143; JESCHEK; "Tratado de Derecho Penal, Parte General", Vod. II. Bosch, pág. 827 y ss.; y en España MIR PUIG; "Derecho Penal. Parte General". PPU, segunda edición 1985. Barcelona, pág. 307; GOMEZ BENITEZ; "Teoría jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General" civitas, Madrid 1984, págs. 105 y ss. A su vez la participación, pese a ser una causa de extensión de la pena, considero más correcto metodológicamente su estudio junto a la autoría, puede depender exclusivamente del concepto de

autor que se mantenga, construyéndose por consiguiente el tipo de participación en base a su regulación con el hecho del autor.

- (709) Vid. art. 492 de la ley de enjuiciamiento criminal. Tema este que fué ya analizado en pág. 206 al analizar los sujetos activos del delito de detención ilegal practicado por funcionario.
- (710) Vid. en general sobre las diferencias entre estos delitos, las obras de JECHECK; "Tratado de Derecho Penal. parte General" vol. I. Bosch, Barcelona, pág. 361. STRATENWERT; "Derecho Penal. Parte General I", Madrid, 1982, traducción de la 2ª edición alemana de GLADYS ROMERO, pág. 76.
- (711) En este mismo sentido se expresan CEREZO MIR; "Curso de Derecho Penal español. Parte General". I, tercera edición, Tecnos, pág. 405. MIR PUIG; "Derecho Penal", cit. Madrid 1985 pág. 169; GOMEZ BENITEZ; "Teoría jurídica del Delito..." cit. pág. 153.
- (712) Esta concepción es también sostenida por BUSTOS RAMIREZ al considerar que "el tipo legal del artículo 184 es especial propio, es decir, sólo puede ser cometido por el funcionario público, calidad personal que es fundamento del injusto. Ello viene a reafirmar la diferencia material existente con el tipo legal del artículo 480, pues si tal tipo no se da, no quiere decir que quede subsistente para el funcionario público el del 480, como debería ser si las diferencias fueren sólo circunstanciales o cuantitativas", pág. 348 de "El delito de práctica ilegal de la detención por parte de funcionario público", en C.P.Cr. nº 20, 1983; Edersa. En el mismo sentido se expresan también CORDOBA RODA; "Comentarios al Código penal" cit. págs. 303 y 309 y VIVES ANTON; "La detención..." cit., págs. 47 y ss.
- (713) Esta es la opinión de RODRIGUEZ MOURULLO; "Derecho Penal, parte General", civitas, 1978, Madrid, págs. 270 y ss en "comentarios al Código Penal..." cit. pág. 802 y ss. Todos aquellos

que sostienen la indiferenciación de estos delitos o simplemente sus diferencias cuantitativas. Vid. supra pág. 144 y st.

- (714) Este planteamiento es el dominante en la actualidad en la doctrina alemana que, al mismo tiempo, sostiene generalmente la teoría del dominio del hecho en los restantes delitos. Así; ROXIN; "Täterschaft und Taherreschft", 4ª Aufgale, 1984. págs. 360 y ss. JECHECK; op. cit. pág. 926. SCHÖNKE-SCHRÖEDER/CRAMER parágrafo 25 pág. 347, 22 edición, 1985 op. cit. En España mantienen esta tesis; GOMEZ BENITEZ; "El dominio del hecho en la autoría", Anuario de Derecho penal, 1984, Enero-Abril, pág. 115. MIR PUIG; op. cit. pág. 315 y ss. BACIGALUPO; "Principios de derecho penal español II: el hecho punible, AKAL/iure, Madrid, 1984, págs. 141.
- (715) Vid. WELZEL; Derecho penal aleman, cit. pág. 150.
- (716) Vid. JECHECK; op. cit. pág. 927.
- (717) Vid. ROXIN, op. cit. pág. 355.
- (718) Vid. ROXIN; op. cit. pág. 469 y 600.
- (719) Sostener este método de determinación del concepto de autor en los delitos especiales propios, no es incongruente ni significa ninguna contradicción con la tesis defendida al hacer referencia al bien jurídico en los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos del título VII del código penal, cuando se excluía la infracción del deber como el bien jurídico de tales delitos, pues como mantiene GOMEZ BENITEZ al hablar de los delitos especiales, "no quiere ello decir que tales delitos no protejan ningún bien jurídico, que deba ser lesionado o puesto en peligro por la conducta del sujeto; es decir, no se quiere decir con ello que el derecho penal considere delictivas estas conductas porque constituyen meras infracciones de deberes; lo que se quiere decir

es que el criterio específico de imputación al autor es la infracción del deber, con independencia de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico que, efectivamente, pueda constatarse". Pág. 154 de la Teoría Jurídica del Delito... cit.

(720)

Vid. ROXIN, cit. pág. 510.

Consecuentemente y siguiendo con el planteamiento expuesto, también será autor del delito de detención ilegal del 184 el funcionario que omitiese la ejecución de cualquiera de las garantías que, procesal y constitucionalmente, se reconocen al detenido.

En contra del criterio expuesto, consistente en considerar autor al garante que no origina el riesgo pero infringe el deber de actuar ante un peligro precedente, se manifiesta LUZON PEÑA al considerar que "esa comisión no equivale ni puede equivaler sin más a producir la lesión -creando peligro- por el simple hecho de que el sujeto tenga un específico deber de garantía (de evitar el resultado) respecto del bien jurídico", pág. 543 de "Participación por omisión y omisión de impedir delitos" en Rvta. La Ley, 1986-3.

Este mismo autor rechaza el criterio metodológico de la infracción del deber, requiriendo para la autoría el dominio del hecho siempre que el sujeto cree o aumente el riesgo, mientras que en los demás casos, si no existe un aumento del peligro, sólo podrá tratarse de supuestos de omisión propia. Vid. Ibidem pág. 546.

(521)

En este sentido Vid. ROXIN; op. cit. pág. 355. GOMEZ BENITEZ; "El domino del hecho..." op. cit. pág. 116. Por su parte, MIR PUIG entiende que en estos casos "el funcionario de atrás es causa del hecho -sin él no se hubiera producido la actuación del mediador- con lo que ya es posible imputárselo como autor si otro sujeto, el mediador, no puede serlo. Y ello es necesario porque en la medida en que haya algún sujeto causante del hecho, éste no puede quedar sin autor. De otro modo surgiría una inadmisibile laguna: pese a causar la lesión del bien jurídico protegido, el funcionario quedaría impune", pág. 321 de "Derecho penal"... cit. Este planteamiento lo sostiene en torno a un concepto de autoría

basado" en una relación de pertenencia del hecho que concurre en el sujeto causante del mismo al que puede y debe imputarsele como suyo..." pág. 321 de op. cit. El resultado a que conduce esta tesis es el de considerar que cuando el intraneus utiliza a un instrumento doloso no cualificado, está actuando como autor mediato mientras que la responsabilidad del instrumento no cualificado se determina en base a un concurso de leyes entre la participación en el delito especial y la autoría del delito común.

Esta tesis del instrumento doloso no cualificado es rechazada por un sector de la doctrina española representada por ANTON ONECA; "Derecho Penal, Parte General". Tomo II, Madrid, 1949 pág. 436 y 437; OCTAVIO DE TOLEDO: "Prevaricación del funcionario público", op. cit. pág. 393. GIMBERNAT; "Autor y Cómplice" en Derecho Penal, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho 1966, págs. 291 y ss. RODRIGUEZ MOURULLO; "Derecho Penal. Parte General" tomo I, Madrid, civitas, 1977, págs 809-810. QUINTERO OLIVARES; "Los delitos especiales y la teoría de la participación" Barcelona, Cymys, 1974, págs. 99 y ss y en Derecho Penal. Parte General, Barcelona, 1986. Editorial Gráficas Signo, pág. 555; RUIZ ANTON; "El agente provocador", cit. pág. 167. COBO/VIVES; "Derecho Penal. Parte General, Universidad de Valencia, 1984, Valencia, pág. 626 y ss. En general, para estos autores, en estos supuestos, la conducta del intraneus debe quedar impune, así como también la del extraneus si se trata de un delito especial propio, pues lo contrario sería elaborando una concepción extremadamente subjetivista de la autoría.

Tales planteamientos pueden resumirse, en la opinión de QUINTERO OLIVARES, que rechaza la autoría mediata del instrumento doloso no cualificado en base a los siguientes motivos; referidos a la actuación del extraneus: "si actúa consciente y voluntariamente no es ya instrumento" y si "su conducta es una acción jurídicamente valorable, y si es atípica, la solución no se puede buscar forzando los conceptos, sino introduciendo las necesarias modificaciones en la parte especial, si se estima necesario" pág. 556 de Derecho Penal op. cit.

De seguirse esa tesis se llegaría al ilógico resultado de dejar impunes aquellos supuestos en los que un funcionario indujera a un particular

que actúa dolosamente a la realización de una detención ilegal con la finalidad de entregar el detenido a la autoridad judicial. Si bien siempre podría castigarse al particular mediante el artículo 482 del código penal, cosa que no ocurriría con el intraneus ya que este no puede ejecutar el delito de detención ilegal de particulares cuando actúa por móviles de ejercitar una función pública.

(722) Vid. BACIGALUPO; "Principios de derecho penal español"...cit. pág. 148. En su opinión, queda así demostrado que "no hay necesidad de establecer una modificación en el sistema de accesoriadad como propone ROXIN en los delitos de infracción del deber, en los que la acción del partícipe no dependería del dominio del hecho del autor principal, sino de la infracción del deber porque la distinción entre una acción ejecutiva distinta de la infracción del deber y la infracción misma de éste no es posible", pág. 148 de op. cit.

(723) En contra de este planteamiento se pronunció la sentencia de 5 de Diciembre de 1959 (C.J.Cr. 1055), que consideró inaplicable el artículo 482 por no darse expresamente uno de los elementos típicos; en este caso concreto por falta de la aprehensión por un particular". Si mantuviésemos esta argumentación, sería inviable la teoría de la autoridad mediata en la mayoría de los delitos.

(724) La mayoría de la doctrina española sostiene la unidad del título de imputación en los delitos especiales, en base a los siguientes argumentos: en primer lugar, porque la participación se realiza en el hecho del autor (intraneus), que en estos casos siempre se trata de un delito especial y en segundo lugar, por la inaplicabilidad del artículo 60. En este sentido QUINTERO OLIVARES mantiene que "no hay ninguna regla que impida, lo que es lógico; que los partícipes en delitos especiales respondan penalmente de acuerdo con el tipo realizado por el autor principal, sea cual sea el tipo. El particular no puede ser autor principal, pero eso no tiene nada que ver; el título de imputación es el mismo para todos. Los empeños por romper ese título sólo se comprende cuando se

entiende que el artículo 60 afecta tanto a las circunstancias modificativas como a elementos típicos (interpretación sin base) y por otra parte, cuando se sostenga que la autoría principal es defendida en el número 1 del artículo 14 del código penal y no en cada tipo. El extraneus, pues, puede ser coautor material, inductor y cómplice necesario o no", pág. 555 de en Derecho Penal... cit y pág. 71 de Delitos especiales... op. cit. del mismo autor. En una línea semejante se expresan MIR PUIG; "Derecho Penal Parte General" op. cit. pág. 341; GOMEZ BENITEZ; "Teoría jurídica del delito..." op. cit. pág. 503 a 506 al considerar que "esta excepción es inmantenible dogmáticamente, ya que el artículo 60 sólo puede aplicarse a las circunstancias agravantes o atenuantes genéricas, pero no a las específicas, que se comportan como auténticos elementos (accidentales) del tipo del delito especial. La intromisión del artículo 60 en los problemas de tipicidad, supondría una excepción arbitraria a la normativa del error sobre el tipo del artículo 6 bis a) ya que de aplicar el artículo 60 a los delitos especiales impropios no sería suficiente para afirmar el dolo que el partícipe conociese la concurrencia de la circunstancia personal del autor, sino que concurriese en él". pág. 503 de op. cit.; DIAZ Y GARCIA; "Inducción o Autoría mediata en Malversación Impropia" en Rvta. La Ley, nº 4, 1986, pág. 530. COBO/VIVES op. cit. págs. 633 y ss. GIMBERNAT; "Introducción a la parte general del Derecho penal español. Facultad de Derecho. universidad Complutense, Madrid, 1979, pág. 147. OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO; "Derecho Penal. Parte General. Teoría jurídica del Delito", Madrid, 1986, 2ª Edición, pág. 515 y ss. BUENO ARUS; op. cit. pág. 622.

Así, también sostienen la unidad del título de imputación, si bien es cierto que con carácter excepcional dentro de una marcada tendencia a aplicar el artículo 60 en los delitos especiales algunas sentencia recientes del Tribunal Supremo como las de 16 de Marzo de 1981 y la de 4 de Julio de 1986.

Por el contrario, en general la jurisprudencia, salvo las excepciones anteriormente mencionadas referidas a delitos de malversación, y un sector minoritario en nuestra doctrina, siguen manteniendo la tesis consistente en aplicar el

artículo 60 a los delitos especiales. Así, véase CUELLON CALON; Derecho Penal, T.I. Parte General, 17ª edición, Barcelona, Bosch, 1975, pág. 665; ANTON ONECA; "Derecho Penal" cit. pág. 430 y las sentencias de 27 de enero de 1902 (C.J.Cr. nº 113), de 5 de Febrero de 1955 y la de 21 de Diciembre de 1963.

De seguirse este planteamiento, que considero incorrecto, se llegaría a las consecuencias siguientes: En primer lugar, aplicada a los delitos especiales impropios, supondría la ruptura del principio de accesoriidad, clave de la teoría de la participación; y en segundo lugar, en el plano de los delitos especiales propios significaría la impunidad del extraneus (particular o funcionario no cualificado) al existir un tipo común que lo conterga y no ser pártcipe del hecho del autor por no reunir los elementos de la autoría. Salvo que, siendo incongruente con la ruptura del título de imputación en los supuestos de delitos especiales propios, se proponga simplemente la atenuación de la responsabilidad del pártcipe en relación al autor de un delito de esta indole. Vid. en este sentido a BACIGALUPO; "Principios de derecho penal español" II: el hecho punible. AKAL/iure, madrid, 1984, al defender que "La única solución que parece adecuada es la de una atenuación de la pena del pártcipe que carece del elemento personal que fundamenta la punibilidad, aunque haya tenido conocimiento de esa circunstancia personal del autor", pág. 162.

Por el contrario LUZON PEÑA, al exigir en la cooperación omisiva "que la misma omisión favorezca o facilite la comisión del hecho", excluye la participación omisiva en el supuesto del particular que presencia pasivamente la práctica de una detención ilegal, ya que en tal argumentación dicha conducta no sería más que un supuesto de omisión propia. Vid. op. cit. págs. 548 y 549.

(725) Vid. BUSTOS RAMIREZ; "El delito de práctica..." cit. pág. 362.

(726) En relación a las posibles responsabilidades en que incurra el agente provocador, es preciso aclarar, como acertadamente hace RUIZ ANTON, que

queda al margen de esta problemática "los supuestos en los que el sujeto quiere la consumación del hecho, aunque su actividad sólo esté orientada a poner en manos de la justicia a un delincuente" en "El agente provocador en Derecho Penal", Madrid, Edersa, 1982, pág. 284. Así, en este apartado tan sólo se analizan los casos en los que es la policía la que "induce" a una determinada persona a efectuar la realización de un delito, con la intención de impedir su ejecución. No cabe duda de la legalidad de la detención así realizada, pero no se puede decir lo mismo de la naturaleza del hecho que puede tener ciertas relaciones con la inducción o complicidad en el delito que se pretende evitar, cuando no es la propia propiedad el incentivo que la policía utiliza para detener.

En el supuesto en que la policía ofrezca como cebo para efectuar la detención bienes jurídicos distintos de la propia propiedad, podríamos hablar de tres posibles soluciones: Provocación, inducción o simple complicidad. Hay que rechazar en principio la posibilidad de provocación, ya que en este supuesto falta el requisito de un procedimiento de indiscriminada proyección, la de inducción, puesto que, como dice RUIZ ANTON, "el artículo 14 nº 2 exige que la inducción se realice directamente, de lo que se deduce la necesidad de hacer surgir la resolución criminal mediante un medio de captación directo". pág. 217 op. cit. Por el contrario, considero que no existe ningún motivo para excluir la posibilidad de sancionar estos supuestos a través de complicidad psíquica en el hecho que se pretende impedir. Vir. MIR PUIG; "Derecho Penal. Parte General. PPU, segunda edición. Barcelona, 1985, pág. 347 y OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO; "Derecho Penal Parte General". 2ª edición 1986, Madrid, pág. 537.

Sería, pues, necesario, distinguir dos hipótesis posibles: aquella en la que la policía provoca una ocasión para descubrir al autor o autores de determinados delitos, estando en estos casos amparados por la existencia de una causa de justificación (nº 11 del artículo 8) y aquellos otros supuestos en los que se crea originalmente en el sujeto la idea de comisión de un delito, que en principio no tenía. Es precisamente en estos supuestos, donde creo conveniente aplicar

la complicidad psíquica del agente de la policía judicial en el hecho que pretende evitar, ya que el ejercicio legítimo del cargo no abarca estas situaciones.

- (727) Así se expresan las sentencias de 31 de Enero de 1978 (RA. 119) 6 de Julio de 1983 (RA. 4099) y 6 de Marzo de 1984 (Colex 302).
- (728) Vid. supra pág. 143.
- (729) Vid. supra, pág. 135.
- (730) Vid. supra pág. 286.
- (731) Vid. supra pág. 130 y ss.
- (732) Vid. CORDOBA RODA; "Comentarios al código penal", Tomo III, cit. pág. 317 y 318. Esta misma línea mantiene RODRIGUEZ DEVESA al considerar que el artículo 186 sanciona el simple retraso. Vid. "Derecho Penal. Parte Especial", cit, pág. 727.
- (733) Vid. SERRANO GOMEZ: "Las garantías del detenido..." cit. págs. 135 y 136.
- (734) Vid. MUÑOZ CONDE; "Derecho Penal. Parte especial" cit. pág. 550. RODRIGUEZ DEVESA: "Derecho penal. Parte Especial", cit. págs. 662 y 663.
- (735) Vid. RODRIGUEZ DEVESA; Ibidem pág. 663; En el mismo sentido se expresa JIMENEZ ASENJO, que sostiene que "retener a un individuo durante varios días, es una auténtica pena de prisión o arresto y sólo cabe admitir entre ellos la imperceptible diferencia de matiz de que el supuesto de detención ilegal, por injustificada, el bien jurídico que se ataca es el derecho individual de libertad de movimientos, en tanto que el otro defiende el fuero del monopolio judicial en la imposición de penas" en "Detención

gubernativa y Detención judicial" en NEJ Seix, vol. VII, pág. 371.

- (736) Vid. CORDOBA RODA; "Comentarios al código penal..." cit. págs. 303 y 304; RODRIGUEZ RAMOS; "Libertades cívicas..." cit. pág. 252.
- (737) Así, véanse las siguientes sentencias: 13 de Octubre de 1885 (C.J.Cr. 290), 26 de Mayo de 1888 (CJCr. 440), 12 de Marzo de 1891 (CJCr. 211). De estas tan solo la de 26 de Mayo de 1888 considera que el tipo aplicable debe ser el de detención ilegal de funcionarios.
- (738) Vid. la sentencia de 22 de Diciembre de 1968 (RA. 5993).
- (739) Vid. las sentencias de 22 de noviembre de 1888 (CJCr. 364), y 23 de Febrero de 1893 (CJCr. 68).
- (740) Vid. la sentencia de 10 de Octubre de 1973 (CJCr. 1158).
- (741) Vid. la sentencia de 9 de Julio de 1879 (CJCr. 5513), y la de 6 de Junio de 1978 (RA 2306).
- (742) En este sentido vease RODRIGUEZ RAMOS; "Libertades cívicas..." cit. pág. 253. RODRIGUEZ DEVESA; "Derecho penal. Parte especial"... cit. pág. 1081.
- (743) Vid. supra pág. 291
- (744) El argumento de la especialidad es esgrimido entre otros por QUINTANO RIPOLLES; "Tratado de Derecho penal..." cit. pág. 786; y del mismo autor "Comentarios..." cit. pág.; 342; RODRIGUEZ RAMOS; "Compendio de la Parte Especial..." cit. pág. 149; CORDOBA RODA; "El delito de detenciones ilegales..." cit. pág. 404. La línea jurisprudencial dominante ha sido también esta,

como lo demuestran las siguientes sentencias; 16 de abril de 1959 (C.J.Cr. 407), 20 de Diciembre de 1974 (RA. 5261), 26 Noviembre de 1976 (RA. 5043), 2 de Octubre de 1978 (RA. 3021), 6 de Octubre de 1980 (RA 3562), 3 de Marzo de 1982 (CJCr. 281), 14 de Noviembre de 1983 (RA. 5488), (RA. 5488), 25 de Octubre de 1983 (RA 4796), 3 de Octubre de 1984 (RA 4791) y la de 18 de Mayo de 1985 (RA 3231).

- (745) Vid. QUINTANO RIPOLLES; "Tratado de Derecho Penal... cit. pág. 786; VIVES ANTON "La detención..." cit. pág. 62. Así, también la jurisprudencia-sector mayoritario considera no se confundan los límites propios del delito de coacciones". Vid. la sentencia de 8 de abril de 1986 (RA 1951), 3 de Marzo de 1982 (CJCr. 281), 25 de Octubre de 1986 (RA 6233), 5 de Febrero de 1986 (RA 566), 12 de Junio de 1986 (RA 3147), 17 de Febrero de 1987 (RA 7262).
- (746) Vid. la sentencia de 3 de Octubre de 1984 (RA 4789), 12 de junio de 1985 (RA 2996), 18 de Mayo de 1985 (RA. 2506).
- (747) Vid. la sentencia de 29 de Septiembre de 1985 (CJ.Cr. 74).
- (748) Vid. supra pág. 359 y ss.
- (749) Vid. MIR PUIG; Derecho penal. Parte General... cit. pág. 599; CORDOBA RODA, "El delito de detenciones ilegales..." cit. pág. 30. Este último autor considera, de modo correcto, que "si junto a lo anterior, una de las personas ha sido encerrada de forma culposa, se debe entender que una de las acciones, constituye a la vez que el delito doloso, el culposo y por tanto el concurso ideal del artículo 71" pág. 30 ibidem: Como manifiesta SANZ MORAN, "Habrá varias acciones, en el sentido del concurso real, cuando estemos ante una pluralidad de exteriorizaciones de la voluntad susceptibles de integrar el presupuesto de otros tantos tipos penales, siempre que no exista intersección... entre las acciones

ejecutivas de los tipos concurrentes" en El Concurso de delitos. Aspectos de política legislativa. Valladolid, 1986, pág. 159.

- (752) En este sentido se expresan las siguientes sentencias: 20 de Diciembre de 1974 (RA. 5261), 31 de Enero de 1978 (RA. 119), 22 de Marzo de 1981 (RA 1207), 6 de Julio de 1983 (RA 4099) 18 de Noviembre de 1986 (RA. 6978).
- (751) Vid. la sentencia de 20 de Diciembre de 1974 (RA. 5261).
- (752) En este sentido se expresa la doctrina. Vid. ANTON ONECA; "Derecho Penal. Parte General", Madrid, 1949, pág. 374; GIMBERNAT; "Introducción a la Parte General del Derecho Penal Español", Madrid, 1979, pág. 99; RODRIGUEZ MOURULLO; "Comentarios al código penal", Ariel, Barcelona, 1972, pág. 674; MIR PUIG; "Derecho Penal..." cit. pág. 574; BUSTOS RAMIREZ; "Manual de Derecho Penal..." cit. pág. 423. GARCIA ARAN; "Los criterios de determinación de la pena en el código penal español" Barcelona, 1982, pág. 160; COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON; "Derecho Penal..." cit. pág. 759.
- (753) Vid. supra pág. 173 y ss.
- (754) Vid. ANTON ONECA; "Derecho Penal..." cit. pág. 374. RODRIGUEZ MOURULLO; "Comentarios..." op. cit. pág. 672 y 678; MIR PUIG; "Derecho Penal..." cit. pág. 574; RODRIGUEZ RAMOS; "Libertades cívicas y derecho penal..." cit. pág. 249; BUSTOS RAMIREZ; "manual..." cit. pág. 424.
- (755) Dispone el artículo 184 del código penal que "El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención, incurrirá en la pena de suspensión si la detención no hubiese excedido de tres días, en las de suspensión y multa de 30.000 a 60.000 pesetas si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta si, no habiendo bajado de quince días,

no hubiese llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiese pasado de un mes y no hubiese excedido de un año, y en la de prisión mayor si hubiese pasado de un año".

- (756) Vid. VIVES ANTON; "La detención de VIVES ANTON y GIMENO SENDRA; Bosch, Barcelona, 1977, pág. 63
- (757) Vid. ANTON ONECA; "Derecho penal. Parte especial" cit., págs. 46 y 47.
- (758) Vid. CORDOBA RODA; "Comentarios al código penal", tomo III cit. pág. 306.
- (759) Vid. en este sentido VIVES ANTON op. cit. pág. 63 y BUSTOS RAMIREZ; "El delito de practica..." cit. pág. 363 y 364.
- (760) Vid sentencia de 20 de Abril de 1953 (CJCr 255).
- (761) Vid. STRATENWERTH; "Derecho penal. Parte general, I, Madrid, 1982, pág. 73.
- (762) Vid. BUSTOS RAMIREZ; "El delito de practica..." cit. pág. 364.
- (763) Vid. supra pág. 143 y ss.
- (764) Vid. el artículo 184 del c.p.
- (765) Que establece que "Lo dispuesto en los artículos 178 a 204 bis se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros preceptos de este código, que señalaren mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos mencionados en esta sección".
- (767) Vid. ORTS BERENGUER; "Alternatividad expresa (artículo 204 bis a) del código penal" AAVV,

Comentarios a la legislación penal, dirigidos por COBO DEL ROSAL, "La reforma del código penal de 1983" V. 1985, pág. 692.

- (768) Vid. ORTS BERENGUER; "Alternatividad expresa..." cit. pág. 693; MAQUEDA ABREU; "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en ADDCP, Madrid, 1986, págs. 461.
- (769) En esta línea se manifiesta ORTS BERENGUER cuando afirma que "el 184 va a seguir ejerciendo la misma actividad que desarrollaba antes de la reforma, por la elemental razón de gravitar sobre un órbita diferente" de "Alternatividad expresa..." cit. pág. 695.
- (770) Vid. JORGE BARREIRO; "El allanamiento de morada", Tecnos, Madrid, 1987, pág. 107.
- (771) En efecto, tanto los artículos 606 a 609 del Proyecto de código penal de 1980 como el 540 de la Propuesta de anteproyecto de 1983, establecen un sistema de compensación de penas al remitir a las que corresponden al delito de detención realizado por particulares. Vid. BUENO ARUS; "Los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio..." cit. pág. 622 y 623.
- (722) Vid. el artículo 35 del código penal.
- (773) En contra de este planteamiento, RODRIGUEZ DEVESA entiende que la privación equivale a la pérdida definitiva de los empleos y cargos públicos que el penado tuviere y por tanto, lo dispuesto en el artículo 66,3 del reglamento de funcionarios públicos sobre la posibilidad de rehabilitar al funcionario y reintegrarlo al escalafón, es contrario a una disposición de rango inferior como el código penal, y por ello carece de validez con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1,2 del código civil". Derecho penal. Parte General... cit. pág. 862.

- (774) Vid. MANZANARES SAMANIEGO; "Las inhabilitaciones y suspensiones en el Derecho positivo español" en ADPCP, mayo-agosto, 1975, pág. 185.
- (775) Vid. la sentencia de 29 de Diciembre de 1962 (CJCr. 1428).
- (776) Vid. en el mismo sentido MANZANARES SAMANIEGO; "Las inhabilitaciones..." cit. pág. 196; MIR PUIG; "Derecho Penal. Parte General. PPU Barcelona, 1985, pág. 653.
- (777) Vid. LANDROVE DIAZ; "Las consecuencias jurídicas del delito ", Bosch, Barcelona 1976, pág. 105; MIR PUIG; "Derecho penal..." cit. pág. 653; RODRIGUEZ DEVESA; "Derecho penal" cit. pág. 864; MANZANARES SAMANIEGO; op. cit. pág. 196.
- (778) Vid. el artículo 27,3 de la LOCFS.
- (779) Por su parte, el artículo 8 de esta ley establece que "la competente para conocer de los delitos que se cometan por los miembros de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, es la jurisdicción ordinaria, y una vez iniciada las actuaciones, la remitirán a la Audiencia Provincial", lo que constituye un fuero especial inadmisibles en un Estado de Derecho.
- (780) Vid. el artículo 5 del decreto 33/1986 de 10 de Enero.
- (781) Vid. CASTEJON y MARTINEZ DE ARIZALA; "Faltas Penales, Gubernativas y Administrativas", Madrid, 1950, pág. 32 y ss.; MONTORO PUERTO; "Régimen disciplinario en la ley de funcionario civiles del Estado", Estudios Administrativos, Madrid, 1965, pág. 16. PARADA VAZQUEZ; "La responsabilidad criminal de los funcionarios públicos y sus obstáculos: Autorización previa, prejudicialidad administrativa y cuestiones previas" en Rvta. de Administración pública nº 31,

Enero-Abril, 1960 pág. 109; BUENO ARUS; "El procedimiento sancionador de los funcionarios públicos" en Rvta. de Documentación Administrativa, Madrid, Agosto-Septiembre, 1962, pág. 52 y 53; BOSCH y SALOM; "La potestad correccional de la Administración Local, Madrid, 1968, págs. 268 y ss.; GONZALEZ MARIÑAS; "Reflexiones sobre el derecho disciplinario: delimitación de la llamada falta de probidad en derecho Administrativo", nº 50, Nov.-Dic, 1972, págs. 61 a 68; NIETO "Problemas capitales del Derecho Disciplinario" en RAP, nº 63, sep-dic, 1970, págs. 48 y ss. LASTREZ MARTINEZ; "Responsabilidad administrativa o disciplinaria del funcionario de prisiones" en REP, Marzo, 1949, nº 48, pág. 6 y 8; OCTAVIO DE TOLEDO "La prevaricación de funcionario público", civitas, Madrid, 1980, págs. 288 y ss.

(782) Vid. NIETO GARCIA; "Problemas capitales..." cit. pág. 50 y ss.

(783) Sobre este tema pueden verse las siguientes obras: GARCIA DE ENTERRIA; "La incidencia de la Constitución sobre la potestad sancionatoria de la Administración: Dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional" en Rvta española de Derecho Administrativo, nº 28. págs. 359 a 368; PRIETO SANCHIS; "La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho" en Rvta. española de Derecho Constitucional", años 2 nº 4, Enero-Abril, 1982, págs. 99 a 121; COBO DEL ROSAL Y BOIX REIG; "Garantías constitucionales del Derecho sancionador" en Comentarios a la legislación penal, tomo I, Derecho penal y Constitución, Madrid, 1982, págs. 190 a 216; CASABO RUIZ; "La capacidad sancionadora de la Administración en el Proyecto de código penal" en la Reforma penal y penitenciaria, 1980, págs. 273 a 299; SILVA MELERO; "El llamado Derecho penal Administrativo en las direcciones contemporáneas" en ADPCP, Enero-Marzo, 1960, págs. 27 a 35; MARTINEZ PEREZ; "La inflación del Derecho Penal y del Derecho Administrativo" en Estudios penales y criminológicos, VI, 1983, Santiago, págs. 197 a 214; ALONSO COLOMER; "El poder de la Administración sancionadora: HACIA UNA LIMITA-

CIÓN". Madrid, mayo-junio 1971 nº 141 de Rvta. de Documentación Administrativa, págs. 77 a 98; del mismo autor "La pena y la sanción administrativa 1973, 1, Enero-Febrero, págs. 77 a 87; PARADA VAZQUEZ; "Derecho Administrativo, Derecho Privado, Derecho garantizador" en Rvta. Administración pública, 1967, nº 52. En abril pág. 59 a 99; "El problema jurídico de las sanciones administrativas en REDA nº 10 julio-agosto, 1976, págs. 399 a 430; MONTORO PUERTO; "La infracción Administrativa", Barcelona, 1985, págs. 111 a 122; GONZALEZ PEREZ "Independencia de la potestad sancionadora de la jurisdicción penal" en RAP nº 47, Mayo Agosto, 1965, págs. 127 a 133; RODRIGUEZ RAMOS; "Injusto penal e injusto administrativo en el marco del Derecho de la circulación" en RDC, IV, 2, págs. 121 a 127; BAJO FERNANDEZ; "El derecho penal canónico. Un estudio de Derecho Positivo español" en ADPCP, 1973, págs. 91 a 139; CEREZO MIR; "Limites entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo" en ADPCP, Mayo-Agosto 1975, pág. 159 a 173.

- ((784) Vid. la sentencia del tribunal constitucional de 20 de Octubre de 1984 (RA 5907).
- (785) Vid. el artículo 5,6 de la LOCFS.
- (786) Este precepto establece "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".
- (787) Tales artículos disponen que "Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo, tendrá derecho a una reparación".
- (788) Vid. GIOVANI CORSO; "Un Istituto di difficile coordinamento tra legge delega ed impegni

constituzionali" en GP, 1979, parte prima, pág. 300.

(789) Así, las sentencias del TDH de 25 de Abril de 1983 (caso DROOGENBROEK), 26 de Octubre de 1984 (caso MCGOFF); 22 de Mayo de 1984 (caso DUINTROF). Por su parte, el TS también se ha definido en este sentido en sentencias de 26 de Febrero de 1982, 11 de Diciembre de 1984, 23 de Octubre de 1984, entre otras cosas.

RESUMEN.

Tras la evaluación crítica y propuestas efectuadas sobre la materia analizada en cada uno de los apartados correspondientes, tan solo nos resta reunir las consideraciones más significativas de este trabajo en torno a los elementos que han condicionado esencialmente la investigación: el concepto de bien jurídico utilizado, el alcance del elemento normativo "funcionario público", y el tratamiento dogmático de la "ilegalidad".

Tomando como punto de partida la valoración social del interés protegido, donde el concepto de perjuicio social es delimitado en función de las técnicas del labelling approach elaboradas mediante la conexión entre los niveles culturales y económicos en el origen de las formas jurídicas es inaceptable, tanto la crítica de HASSEMER a las teorías de la aproximación victimológica, como el planteamiento sistémico-funcionalista de JAKOBS sobre la virtualidad del bien jurídico. Desde esa perspectiva se ha analizado el actual título segundo del código penal, referente a la seguridad interior del Estado, que evoca la relación Estado-gobierno frente a la de Estado-comunidad como consecuencia de la degradación del concepto de orden y poder público liberal.

En este sentido se hace imprescindible una sistemática que, al tiempo que proteja el desarrollo de las instituciones básicas del ordenamiento democrático, permita las necesarias modificaciones de los mismos. La sustitución de la fórmula seguridad interior debe realizarse en función de un esquema que responda a la protección de los órganos constitucionales elementales, la defensa de sus actividades y la protección del libre ejercicio de los derechos políticos fundamentales.

La regulación del delito de detención ilegal practicada por funcionario como delito contra el Estado, es consecuencia de las necesidades de ampliar la existencia de los delitos políticos y por tanto de la incongruencia metodológica de fusionar en un solo título los delitos contra la Constitución y el Orden público, por lo que su ubicación es incorrecta.

En la determinación del título que debe recoger el delito que analizamos, y en relación al título séptimo referente a los delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, se sostiene la necesidad de abandonar el criterio subjetivo de agrupación en base a la condición del sujeto activo, y la exigencia de infracción de un bien jurídico constituido por los intereses generales de los ciudadanos, más la infracción del deber del cargo. El delito de detención de funcionarios pertenece a la categoría de los delitos de funcionarios que, infringiendo un interés distinto de la función pública, se caracterizan por la infracción del deber del cargo, afectando a la función pública exclusivamente en la medida en que se incumplen los requisitos estatutarios, pero no en cuanto a la lesión del buen funcionamiento de la Administración respecto

a los ciudadanos. Por esta razón, debe regularse, como los demás delitos de funcionarios que infringen un bien diferente al de la función pública, no en el título septimo, sino en aquel que proteja el valor lesionado, ya que el cargo, en la mayoría de las ocasiones, es sólo el medio utilizado en la comisión del delito.

De este modo, una vez desechados como bienes jurídicos, tanto la seguridad interior del Estado como el deber del cargo, se concreta definitivamente el valor protegido. A este fin, se pretende demostrar cómo el concepto de detención no se reduce a la libertad de movimientos, sino que se extiende al conjunto de garantías que conforman la seguridad del ciudadano ante el ejercicio de la privación de la libertad por los representantes del Estado. Si esto es así, no responderían a las bases exigidas ni la concepción alemana, sustentada en la existencia de un único precepto regulador de la privación de la libertad ambulatoria que excluye la protección de las garantías y donde la condición de funcionario no representa ninguna cualificación, ni la italiana, donde las diferencias no residen en la calidad del bien jurídico, sino en el carácter del sujeto activo y en la finalidad pública o privada de su actuación, ni la francesa, pues, pese a utilizar el sistema de la doble incriminación, es el ejercicio de funciones públicas y no la diferente naturaleza del bien jurídico el elemento básico en la selección del tipo aplicable en cada caso.

En relación a las elaboraciones doctrinales que se han venido desarrollando en España sobre este tema, son rechazables tanto la tesis de la identidad, como las cuantitativas, mientras que coincide con el

planteamiento expuesto, la que se fundamenta en la diversa naturaleza del interés tutelado -tesis cualitativa-. Por ello, este delito especial propio exige una regulación independiente del de detenciones de particulares, que obedezca a la especial relación de desigualdad que se establece entre el ciudadano y el Estado cuando es un representante de este último el que, con finalidad pública, infringe cualquiera de los derechos tutelados. La sistematización debe responder, no a las abstracciones que conforman subsidiariamente el bien jurídico, sino al concepto de seguridad, en el que tendrían acogida los actuales delitos de la sección segunda del capítulo segundo del título segundo del código penal, siendo insostenible un modelo basado en el efecto divinizador tanto del Estado como de la propia Constitución, que oculta el verdadero interés tutelado en base a la simbólica protección de ciudadano mediante la defensa del Estado.

Una propuesta que concuerda con lo expuesto, sería aquella en la que el delito de detención ilegal de funcionarios se regula como uno de los que atentan contra el principio de seguridad de los ciudadanos y por tanto, dentro del título que prevea la protección de las garantías del individuo frente a las intervenciones del Estado.

Esta tesis del bien jurídico condiciona, entre otros temas, el que el sujeto pasivo no sea en ambos delitos el mismo, esto es, el individuo como concepto absolutamente restringido, ni la comunidad, sino el ciudadano, sea cual sea su capacidad, que vea afectada su seguridad frente al Estado en el ejercicio de la medida cautelar de detención. El que en la conducta

típica, a través del "ilegalmente", el interés tutelado no sea el inicio de la libertad de movimientos, ni la misma capacidad locomotriz, sino el ámbito total del proceso constitutivo de privación de libertad que incluye toda acción que se desarrolle antes, durante, o después de la restricción de la libertad, o aquellas otras que, sin afectar directamente a la libertad de movimientos, repercuten en las garantías en que se basa: supuestos, formas y derechos constitucionales y procesales ante la privación de libertad.

La naturaleza de este delito, está también subordinada al concepto de bien jurídico, de forma que el tipo de injusto se realiza mediante el desarrollo de la acción, sin que sea necesario la afección del objeto separable de ella espacio-temporalmente, por lo que basta la mera infracción de la garantía correspondiente, al tratarse de un delito de simple actividad, ostentando, al mismo tiempo carácter esencialmente instantáneo salvo en su modalidad de infracción del plazo de detención, donde alcanza naturaleza permanente. Por las mismas razones, el consentimiento es irrelevante, ya que en este tema no existe equiparación posible entre el 480 y el 184, pues en aquel, el consentimiento refleja el acuerdo entre particulares sobre la disposición del bien jurídico libertad, con efectos justificantes, mientras que en éste, la relación se establece, no entre particulares sino entre el individuo y el Estado y por tanto en un plano de desigualdad, al ser el bien jurídico la seguridad personal.

Tampoco serían posibles las formas imperfectas de aparición del delito, ya que su carácter de simple

actividad, así como la naturaleza instantánea del mismo, hacen que éste se consume en el instante en que se infringe la garantía. En definitiva, nos encontramos ante un delito especial propio que en el plano de la autoría va a suponer el rechazo de la teoría del dominio del hecho, que siendo útil en la mayoría de los supuestos, no lo es ni en estos, ni en los imprudentes o en los delitos omisivos, y la aceptación de la tesis de ROXIN sobre la autoría en los delitos de un deber específico.

Por otro lado, los criterios elaborados en relación al elemento normativo "funcionario público" permiten, en base a la exigencia del ejercicio de la función pública, concluir que los supuestos en los que el funcionario no actúa con tal finalidad, no pertenecen al ámbito del 184 sino del 480, y por contra, que el desarrollo de la función pública de un particular en virtud del artículo 492 de la LECr, produce un efecto de asimilación que lo equipara en base al artículo 119, 3 del código penal, al funcionario público.

Del mismo modo, la interpretación del elemento ilegalidad, como de valoración global del hecho, ha determinado que el dolo abarque sólo el contenido del mismo, mientras que su valoración sigue perteneciendo al plano de la antijuricidad, de forma que la conducta del funcionario es dolosa siempre que posea un conocimiento real o actual de los supuestos que constituyen la ilegalidad de la conducta y persiga su realización, sin que sea exigible una valoración jurídica de tales supuestos. Que el cumplimiento del deber y la obediencia debida pasen, de ser consideradas como causas de justificación a causas de atipicidad, ya que la ilegalidad absorbe parte del contenido de la antijuricidad,

con la excepción representada por la valoración en sí misma que conforma a aquélla, siendo tales eximentes, aquí la base del juicio de valoración, formando parte del tipo. Finalmente, su ubicación sistemática ha originado diversas alternativas en materia de error, que van desde el planteamiento que considera que el error sobre tales elementos es siempre de prohibición, hasta el que mantiene que se trata de un error de tipo, pasando por la tesis que sostengo, consistente en considerarlo de tipo o de prohibición según recaiga sobre el presupuesto objetivo o subjetivo.

La redacción de un precepto acorde con tales principios debe ser la siguiente: Será ilegal toda detención efectuada por funcionario público, fuera de los casos, formas y garantías previstos por las leyes. La sanción aplicable a estos supuestos es la de arresto mayor, salvo que la privación de libertad excediese de setenta y dos horas, siendo entonces de prisión menor.

Respecto al delito de detención ilegal de particulares, podría quedar configurado del siguiente modo: El que detenga a otro será castigado con la pena de prisión mayor. Si el culpable diese libertad al detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se proponía ni haber comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa. La pena se impondrá en su grado máximo en aquellos supuestos en los que el sujeto activo sea un funcionario público que se sirva del cargo que ostenta para conseguir una finalidad privada.

Con el desarrollo de esta opción se ha preten-

dido limitar la excesiva discrecionalidad que, en materia de libertad y seguridad, ostenta la Administración, sosteniéndose no sólo la ilegalidad de figuras tales como las retenciones, redadas o controles policiales, sino también la de las privaciones de libertad reguladas en LOP, LPRS, legislación militar, etc. Al mismo tiempo, se denuncia la excepcionalidad que caracteriza la ideología de las garantías y la amplia interpretación doctrinal y jurisprudencial en relación a los criterios de la coacción estatal.

INDICE JURISPRUDENCIAL

En este indice se recogen por orden cronológico las sentencias dictadas por TS, TC y TDH., en materias relacionadas con el delito objeto de estudio.

Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia	26 de Diciembre 1870. (C.J. Crim 64).
"	26 de Diciembre 1870. (C.J. Crim. 65).
"	6 de Noviembre 1871. (C.J. Crim. 593).
"	10 de Febrero 1872. (C.J. Crim. 817).
"	26 de Febrero 1872. (C.J. Crim. 853).
"	30 de Octubre 1872. (C.J. Crim. 1327).
"	13 de Enero 1873. (C.J. Crim. 1473).
"	10 de Febrero 1873. (C.J. Crim. 1541).
"	29 de Mayo 1874. (C.J. Crim. 2271).
"	20 de Abril 1874. (C.J. Crim. 2179).
"	5 de Diciembre 1874. (C.J. Crim. 2561).
"	9 de Febrero 1875. (C.J. Crim. 2647).
"	24 de Junio 1875. (C.J. Crim. 2826).
"	18 de Noviembre de 1876 (C.J. Crim. 3616).
"	1 de Junio de 1877 (C.J. Crim. 3969).
"	12 de Diciembre de 1877 (C.J. Crim. 4245).

Sentencia 21 de Noviembre de 1877 (C.J. Crim. 4203).
 " 15 de Febrero de 1877 (C.J. Crim. 3800).
 " 10 de Abril de 1877 (C.J. Crim. 3884).
 " 15 de Marzo de 1877 (C.J. Crim. 3848).
 " 6 de Junio de 1877 (C.J. Crim. 3977).
 " 19 de Diciembre de 1878 (C.J. Crim. 4786).
 " 29 de Marzo de 1878 (C.J. Crim. 4426).
 " 9 de Julio de 1879 (C.J. Crim. 5113).
 " 11 de Julio de 1879 (C.J. Crim. 5119).
 " 24 de Noviembre de 1879 (C.J. Crim. 5263).
 " 15 de Octubre de 1880 (C.J. Crim. 5656).
 " 19 de Noviembre de 1880 (C.J. Crim. 5714).
 " 25 de Febrero de 1880 (C.J. Crim. 5384).
 " 17 de Noviembre de 1880 (C.J. Crim. 5711).
 " 28 de Septiembre de 1880 (C.J. Crim. 5619).
 " 23 de Febrero de 1880 (C.J. Crim. 5384).
 " 9 de Marzo de 1881 (C.J. Crim. 5873).
 " 15 de Octubre de 1881 (C.J. Crim. 6171).
 " 8 de Marzo de 1881 (C.J. Crim. 5871).
 " 22 de Abril de 1881 (C.J. Crim. 5962).
 " 13 de Marzo de 1882 (C.J. Crim. 6423).
 " 24 de Octubre de 1882 (C.J. Crim. 6744).
 " 27 de Diciembre de 1882 (C.J. Crim. 6871).
 " 19 de Noviembre de 1883 (C.J. Crim. 7400).
 " 15 de Noviembre de 1884 (C.J. Crim. 8398).
 " 4 de Abril de 1884 (C.J. Crim. 7874).
 " 21 de Abril de 1884 (C.J. Crim. 7926).
 " 26 de Mayo de 1884 (C.J. Crim. 8046).
 " 20 de Febrero de 1884 (C.J. Crim. 7739).
 " 1 de Julio de 1885 (C.J. Crim. 159).
 " 15 de Octubre de 1885 (C.J. Crim. 293).
 " 13 de Octubre de 1885 (C.J. Crim. 290).
 " 5 de Febrero de 1885 (C.J. Crim. 8632).
 " 27 de Enero de 1885 (C.J. Crim. 8598).

Sentencia 20 de Abril de 1885 (C.J. Crim. 8875).
 " 15 de Junio de 1885 (C.J. Crim. 35).
 " 30 de Noviembre de 1885 (C.J. Crim. 384).
 " 26 de Mayo de 1888 (C.J. Crim. 440).
 " 17 de Diciembre de 1888 (C.J. Crim. 440).
 " 22 de Noviembre de 1888 (C.J. Crim. 364).
 " 6 de Julio de 1888 (C.J. Crim. 141).
 " 19 de Abril de 1888 (C.J. Crim. 318).
 " 18 de Octubre de 1888 (C.J. Crim. 256).
 " 22 de Mayo de 1888 (C.J. Crim. 426).
 " 7 de Febrero de 1889 (C.J. Crim. 125).
 " 29 de Marzo de 1889 (C.J. Crim. 272).
 " 28 de Octubre de 1889 (C.J. Crim. 236).
 " 29 de Octubre de 1889 (C.J. Crim. 238).
 " 15 de Febrero de 1890 (C.J. Crim. 104).
 " 9 de Diciembre de 1890 (C.J. Crim. 322).
 " 12 de Marzo de 1891 (C.J. Crim. 211).
 " 3 de Diciembre de 1891 (C.J. Crim. 219).
 " 9 de Mayo de 1891 (C.J. Crim. 328).
 " 19 de Noviembre de 1892 (C.J. Crim. 245).
 " 5 de Noviembre de 1892 (C.J. Crim. 208).
 " 27 de Abril de 1893 (C.J. Crim. 165).
 " 23 de Febrero de 1893 (C.J. Crim. 68).
 " 16 de Noviembre de 1895 (C.J. Crim. 133).
 " 6 de Abril de 1897 (C.J. Crim. 201).
 " 10 de Noviembre de 1897 (C.J. Crim. 151).
 " 23 de Mayo de 1902 (C.J. Crim. 235).
 " 28 de Febrero de 1902 (C.J. Crim. 113).
 " 20 de Junio de 1905 (C.J. Crim. 354).
 " 26 de Abril de 1905 (C.J. Crim. 234).
 " 10 de Mayo de 1909 (C.J. Crim. 218).
 " 25 de Abril de 1911 (C.J. Crim. 164).
 " 21 de Febrero de 1912 (C.J. Crim. 96).
 " 14 de Febrero de 1914 (C.J. Crim. 43).

Sentencia 31 de Diciembre de 1918 (C.J. Crim. 139).
 " 13 de Junio de 1919 (C.J. Crim. 130).
 " 5 de Abril de 1924 (C.J. Crim. 121).
 " 24 de Noviembre de 1927 (C.J. Crim. 108).
 " 10 de Julio de 1929 (C.J. Crim. 13).
 " 6 de Junio de 1935 (C.J. Crim. 129).
 " 29 de Abril de 1935 (C.J. Crim. 55).
 " 21 de Noviembre de 1946 (R.A. 1279).
 " 13 de Mayo de 1948 (C.J. Crim. 229).
 " 15 de Marzo de 1948 (C.J. Crim. 125).
 " 7 de Marzo de 1949 (C.J. Crim. 90).
 " 22 de Abril de 1950 (C.J. Crim. 177).
 " 28 de Abril de 1950 (C.J. Crim. 193).
 " 3 de Enero de 1951 (C.J. Crim. 7).
 " 20 de Abril de 1953 (C.J. Crim. 255).
 " 1 de junio de 1954 (C.J. Crim. 508).
 " 13 de Noviembre de 1958 (C.J. Crim. 1015).
 " 5 de Diciembre de 1959 (C.J. Crim. 1055).
 " 16 de Abril de 1959 (C.J. Crim. 407).
 " 17 de Enero de 1961 (C.J. Crim. 42).
 " 10 de Mayo de 1961 (C.J. Crim. 530).
 " 18 de Abril de 1962 (C.J. Crim. 443).
 " 29 de Diciembre de 1962 (C.J. Crim. 1428).
 " 14 de Noviembre de 1962 (C.J. Crim. 1187).
 " 13 de Noviembre de 1962 (C.J. Crim. 1180).
 " 19 de Octubre de 1963 (C.J. Crim. 1185).
 " 24 de Abril de 1964 (C.J. Crim. 775).
 " 10 de Diciembre de 1964 (C.J. Crim. 1936).
 " 24 de Abril de 1965 (C.J. Crim. 723).
 " 3 de Julio de 1965 (C.J. Crim. 1261).
 " 16 de Enero de 1965 (C.J. Crim. 47).
 " 29 de Septiembre de 1965 (C.J. Crim. 74).
 " 5 de Febrero de 1966 (C.J. Crim. 618).
 " 28 de Noviembre de 1967 (C.J. Crim. 1397).

Sentencia 13 de Marzo de 1968 (C.J. Crim. 395).
 " 22 de Diciembre de 1969 (R.A. 5993).
 " 22 de Diciembre de 1970 (C.J. Crim. 1417).
 " 17 de Diciembre de 1971 (C.J. Crim. 1587).
 " 21 de Octubre de 1971 (C.J. Crim. 1210).
 " 10 de Octubre de 1973 (C.J. Crim. 1158).
 " 14 de Junio de 1973 (C.J. Crim. 891).
 " 5 de Noviembre de 1974 (R.A. 4153).
 " 20 de Diciembre de 1974 (R.A. 5261).
 " 11 de Marzo de 1974 (R.A. 1294).
 " 27 de Noviembre de 1974 (R.A. 4770).
 " 19 de Junio de 1974 (R.A. 2906).
 " 23 de Junio de 1975 (R.A. 2910).
 " 14 de Octubre de 1976 (R.A. 4142).
 " 26 de Noviembre de 1976 (R.A. 5043).
 " 28 de Octubre de 1976 (R.A. 4335).
 " 21 de Diciembre de 1977 (R.A. 4971).
 " 24 de octubre de 1978 (R.A. 3111).
 " 6 de Junio de 1978 (R.A. 2306).
 " 31 de Enero de 1978 (R.A. 119).
 " 2 de Octubre de 1978 (R.A. 3021).
 " 20 de Octubre de 1980 (R.A. 3720).
 " 16 de Enero de 1980 (C.J. Crim. 32).
 " 27 de Mayo de 1981 (C.J. Crim. 734).
 " 22 de Septiembre de 1981 (C.J. Crim. 1040).
 " 25 de Noviembre de 1981 (R.A. 2624).
 " 13 de Mayo de 1982 (R.A. 2669).
 " 22 de Marzo de 1982 (C.J. Crim. 374).
 " 3 de Marzo de 1982 (C.J. Crim. 281).
 " 30 de Enero de 1982 (C.J. Crim. 89).
 " 8 de Octubre de 1982 (C.J. Crim. 1190).
 " 25 de Octubre de 1982 (C.J. Crim. 1272).
 " 27 de Octubre de 1982 (C.J. Crim. 1287).
 " 24 de Febrero de 1983 (C.J. Crim. 1719).

Sentencia 16 de Mayo de 1983 (C.J. Crim. 2710).
 " 14 de Noviembre de 1983 (R.A. 5488).
 " 23 de Octubre de 1983 (R.A. 4796).
 " 6 de Julio de 1983 (R.A. 4099).
 " 18 de Marzo de 1983 (R.A. 2151).
 " 30 de Marzo de 1983 (R.A. 2219).
 " 22 de Abril de 1983 (C.J. Crim. 609).
 " 5 de Mayo de 1983 (C.J. Crim. 610).
 " 28 de Mayo de 1983 (C.J. Crim. 830).
 " 20 de Diciembre de 1983 (C.J. Crim. 1666).
 " 3 de Octubre de 1984 (R.A. 4789).
 " 6 de Marzo de 1984 (R.A. 1709).
 " 2 de Mayo de 1984 (R.A. 2467).
 " 21 de Mayo de 1984 (R.A. 2664).
 " 2 de Enero de 1984 (R.A. 3)
 " 4 de Octubre de 1984 (R.A. 4797).
 " 29 de Septiembre de 1984 (R.A. 4323).
 " 6 de Noviembre de 1984 (R.A. 5446).
 " 12 de Noviembre de 1984 (R.A. 5463).
 " 21 de Noviembre de 1984 (R.A. 5514).
 " 29 de Noviembre de 1984 (R.A. 6014).
 " 17 de Diciembre de 1984 (R.A. 6552).
 " 21 de Diciembre de 1984 (R.A. 6598).
 " 18 de Mayo de 1985 (R.A. 2506).
 " 12 de Junio de 1985 (R.A. 2996).
 " 17 de Julio de 1985 (R.a. 3018).
 " 3 de Octubre de 1985 (R.A. 4617).
 " 18 de Noviembre de 1985 (R.A. 5422).
 " 17 de Mayo de 1985 (R.A. 2502).
 " 5 de Julio de 1985 (R.A. 3960).
 " 30 de Septiembre de 1985 (R.A. 4467).
 " 22 de Abril de 1985 (R.A. 2117).
 " 28 de Marzo de 1985 (R.A. 1597).
 " 8 de Abril de 1985 (R.A. 2070).

Sentencia 25 de Abril de 1985 (R.A. 2133).
" 9 de Mayo de 1986 (R.A. 2435).
" 28 de Abril de 1986 (R.A. 2114).
" 9 de Abril de 1986 (R.A. 1951).
" 12 de Junio de 1986 (R.A. 3147).
" 25 de Junio de 1986 (C.J. Crim. 684)
" 5 de Febrero de 1986 (R.A. 566).
" 16 de Octubre de 1986 (C.J. Crim. 1022).
" 25 de Octubre de 1986 (R.A. 6233).
" 14 de Febrero de 1986 (R.A. 6256).
" 17 de Febrero de 1987 (R.A. 7262).

Sentencias del Tribunal Constitucional

Sentencia de 29 de Enero de 1979. (R.A. 61)
" de 27 de Junio de 1980. (R.A. 2628).
" de 3 de Julio de 1980. (R.A. 3404).
" de 21 de Octubre de 1980 (R.A. 3761).
" de 30 de Enero de 1981. (B.O.E. nº 47)
" de 14 de Julio de 1981 (B.O.E. nº 193).
" de 28 de Julio de 1981 (B.O.E. nº 193).
" de 15 de Junio de 1981 (B.O.E. nº 161).
" de 2 de Julio de 1982 (B.J.C. 1982. 16-17
págs. 626 y ss.).
" de 24 de Mayo de 1983 (B.O.E. nº 144).
" de 30 de Enero de 1985. (B.J.C. 1985 - 47 -
págs. 226 y ss.).
" 30 de Septiembre de 1985 (B.J.C. 1985.54/55
págs. 1141 y ss.).

- Sentencia de 5 de Marzo de 1985. (B.J.C. 1985 - 47
págs. 303 y ss.).
- " de 10 de Julio de 1986. (B.J.C. 1986 - 63
págs. 952 y ss.).
- " de 11 de Noviembre de 1986 (B.J.C. 1986 - 68
págs. 1372 y ss.).
- " de 31 de Enero de 1986 (B.J.C. 1986 - 59
págs. 314 y ss.).
- " de 7 de Julio de 1986 (B.J.C. 1986 - 63
págs. 941 y ss.).
- " de 7 de Julio de 1987 (91535. Texto del Tri-
bunal Constitucional)

Sentencias del Tribunal de Derechos Humanos

- Sentencia de 1 de Julio de 1961 (Caso Lawless).
- " de 27 de Junio de 1968 (Caso Wemhof).
- " de 27 de Junio de 1968 (Caso Neumeister).
- " de 10 de Noviembre de 1969 (Caso Matznetter).
- " de 10 de Noviembre de 1969 (Caso Stügmüller).
- " de 18 de Junio de 1971 (Caso De Wilde, OOMS y
VERSYF).
- " de 16 de Julio de 1971 (Caso Ringeisem).
- " de 19 de Diciembre de 1974 (xc/ Noruege) Deci-
sión
- " de 14 de Julio de 1974 (Caso Kamma).

- Sentencia de 2 de Octubre de 1975 (xc/Belgice) Decisión
- " de 10 de Diciembre de 1975 (xc / R.F. Alemania) Decisión.
- " de 30 de Septiembre de 1975 (xc / Pays Bas)-
Decisión.
- " de 13 de Marzo de 1975 (xc / Belgique) Deci-
sión.
- " de 9 de Julio de 1975 (xc / R.F. Alemania)-
Decisión.
- " de 26 de Mayo de 1975 (xc / Pay Bas) Decisión.
- " de 8 de Marzo de 1976 (xc / Autriche) Deci-
sión.
- " de 7 de Octubre de 1976 (x et y c / Svede)-
Decisión.
- " de 21 de Mayo de 1976 (xc / Royaume - Uni) -
Decisión.
- " de 6 de Octubre de 1976 (Lynas V / Swtzer -
land) Decisión.
- " de 10 de Diciembre de 1976 (xc / Belgica) -
decisión.
- " de 5 de Julio de 1976 (Hurber v/ Austria)-
Decisión.
- " de 12 de Julio de 1976 (xc / R.F. Alemania)
Decisión.
- " de 8 de Junio de 1976 (caso Engel).
- " de 1 de Marzo de 1977 (Artico v/ Italia) -
Decisión.
- " de 9 de Mayo de 1977 (xc / Suisse) Decisión.
- " de 19 de Mayo de 1977 (xc / Austria) Decisión
- " de 14 de Mayo de 1977 (xc / Royaume - Uni) -
Decisión.
- " de 13 de Diciembre de 1977 (Peyer c/ Suisse)
Decisión.

- Sentencia de 3 de Marzo de 1978 (Caprino c/ Royaume-
Uni) Decisión.
- " de 13 de Diciembre de 1978 (xc / R.F. Alema-
nia) Decisión.
- " de 4 de Marzo de 1978 (Eggs v/ Swtzerland)-
Decisión.
- " de 9 de Marzo de 1978 (Krzycki c/ R. F. Ale-
mania) Decisión.
- " de 12 de Julio de 1978 (X, y and Z v/ The Uni-
ted Kimkdom)Decisión.
- " de 18 de Enero de 1978 (Irlanda contra Reino
Unido).
- " de 6 de Mayo de 1978 (Kotalla c/ Pays-Bas)
Decisión.
- " de 5 de Mayo de 1978 (xc / Pay-Bas)Decisión.
- " de 6 de Maro de 1978 (Asiatiques c/ Royaume
Uni) Decisión.
- " de 18 de Enero de 1978 (Irlanda - Reino Unido)
- " de 24 de Octubre de 1979 (Caso Winterwerp).
- " de 6 de Noviembre de 1980 (Caso Guzzardi).
- " de 27 de Febrero de 1980 (Caso Deweer).
- " de 5 de Noviembre de 1981 (x contra Reino -
Unido) Decisión.
- " de 23 de Noviembre de 1981 (Caso Van Drrogen-
broeck).
- " de 28 de Junio de 1984 (Caso Campbell y Fell)
- " de 2 de Octubre de 1984 (Caso Skoogström).
- " de 23 de Febrero de 1984 (caso Luberti).
- " de 22 de Mayo de 1984 (Caso De Jong, Baljet y
Van den Brink).
- " de 22 de Mayo de 1984 (Caso Van der Slvijs, -
Zviderveld y Klappe).
- " de 3 de Junio de 1985 (Caso Vallon)

BIBLIOGRAFIA

- ABBAMONTE, G.: "Arresto in flagranza e/garanzie costituzionali". R.I.D.P.P. 1964. p. 1186 y ss.
- AGUILERA DE PAZ, E.: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Tomo III (arts. 259 a 455) 2ª Edición, Madrid. 1924. págs. 162-232.
- AGUILERA DE PAZ, E.: Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tomo IV. Madrid. 1924.
- ALBACAR LOPEZ, : "La protección de los derechos fundamentales en la nueva Constitución española". Pannama 80, serie Discursos, 1ª Edición. Noviembre de 1979.
- ALIMENA, B.: Principii di Diritto Penale. Volume II. Napoli. 1912.
- ALCALA ZAMORA CASTILLO, N.: "La protección procesal internacional de los derechos humanos". Madrid. - 1975.
- ALONSO COLOMER, F.: "El Poder de la Administración sancionadora: hacia una limitación". en RDA nº 141 Mayo-Junio, 1971, págs. 77 a 98.
- ALONSO COLOMER, F.: La pena y la sanción administrativa ante el principio de legalidad. R.D.A. nº 151.- Enero-Febrero. 1973. págs. 77 a 87.
- ALMAGRO NOSETE, : "protección procesal de los Derechos Humanos en España". Ruta Iberoamericana de Derecho procesal. 1973. nº 1. Madrid.

- ALMAGRO NOSETE,: "Derecho Constitucional procesal y Derecho procesal constitucional". Tres breves notas sobre el Derecho Procesal constitucional R. D.P.I. Julio-Diciembre. 1979. p.681.
- ALTAVILLA ZURICO,: Concezione della pubblica Amministrazione en penalistica. Scritti giuridici in memoria di Eduardo Massari. Napoli. 1938. p.95-108.
- ALTERNATIV-ENTWURF einheitlicher Polizeigesetze des Bundes und der Länder. Vorgelegt vom "Arbeitskreis Polizeirecht", Erhard Denninger; 1979.
- ALVAREZ Y COBOS,: "La legislación antiterrorista una huida hacia el derecho penal". R.F.D.U.C. nº 68 págs. 187 a 189.
- ALVAREZ GARCIA, F.J.: "Contribución al estudio sobre la aplicación del Código Penal de 1822. C.P.C. nº5 1978. p. 229 a 235.
- ALZAGA VILLAMIL, O.: Comentario Sistemático a la Constitución española de 1978. Madrid. 1978.
- AMELUNG, KNUT: Rechtsgüterschutz und Schutz der Gesellschaft. Untersuchungen zum Inhalt und zum Anwendungsbereich eines Strafrechtsprinzips auf dogmengeschichtlicher Grundlage. Zugleich ein Beitrag zur Lehre von der "Sozialschädlichkeit" des Verbrechens; 1972.
- AMELUNG, KNUT: Erweitern allgemeine Rechtfertigungsgründe, insbesondere 34 StGB, hoheitliche Eingriffsbefugnisse des Staates? - NJW 1977, p. 833 y ss
- AMELUNG, KNUT: Irrtum und Zweifel des Getäuschten beim Betrug; GA 1977, p. 1 y ss.
- AMELUNG, KNUT: Nochnals: 34 StGB als öffentlichrechtliche Eingriffsnorm? - NJW 1978, p.623 y ss.
- AMELUNG, KNUT: Strafrechtswissenschaft und Strafgesetzbuch; ZStW 92 (1980), p.19 y ss.
- AMELUNG, KNUT: Die Einwilligung in die Beeinträchtigung

- eines Grundrechtsgutes. Eine Untersuchung im Grenzbereich von Grundrechts! und Strafrechtsdogmatik; 1981.
- AMELUNG, KNUT/SHALL, HERO: Zum Einsatz von Polizeispitzeln: Hausfriedensbruch und Notstandsrechtfertigung, Wohnungsgrundrechte und Durchsuchungsergebnis - OLG München, DVBl 1973, p.221; JuS 1975, p. 565 y ss.
- AMODIO, E.: "La tutela della libertà personale dell'imputata nelle Convenzione Europea dei Diritti dell'uomo". en R.I.D.P.P., 1967. Págs.841 a 891.
- ANDRES IBAÑEZ, P.: Notas para una posible reforma democrática de la justicia. "Sistema". nº 17 - 18. 1977. págs. 121 y s.
- ANDRES IBAÑEZ, P.: "Cien años después, lo que queda de la Ley de Enjuiciamiento Criminal". Poder Judicial. nº 4. 1982. p. 44.
- ANGIONI,: Contenido e funzione del concetto di bene giuridico. Milano. 1983.
- ANGIONI,: "Beni costituzionali e criteri orientativi sull'area dell'illicito penale" en Bene Giuridico e Riforma de la Parte Speciale. Napoli. 1985. págs. 59 y ss.
- ANTEPROYECTO de Código penal formulado por la Delegación Nacional de Justicia y Derecho de Falange Española Tradicionalista y de la J.O.N.S. Salamanca. 1938.
- ANTON ONECA, J.: Derecho Penal (obra ajustada al programa de 14 de julio de 1927 para los ejercicios teóricos de las oposiciones a ingreso en el cuerpo de Abogados del Estado), Madrid, 1929 Los antecedentes del nuevo Código penal, separata de la RGLJ, Madrid, 1929.-Derecho Penal,

- T.I: "parte General", Madrid, 1949. - Historia-
del Código Penal de 1822, separata del ADPCP,
Madrid, 1965.
- ANTON ONECA, J.: El Código penal de 1848 y D. Joaquín
Francisco Pacheco. A.D.C.P. 1965. p. 473 y ss.
- ANTON ONECA, J.: El Código penal de 1870. A.D.P.C.P.
1970. p. 231 y ss.
- ANTON ONECA Y RODRIGUEZ MUÑOZ: Derecho penal. Tomo I.
Parte General. Madrid. 1949.
- ANTON ONECA, RODRIGUEZ MUÑOZ, JOSE ROLDAN Y R. DEVESA:
Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Madrid.
1949.
- ANTOLISEI,: Manuale di Diritto penale. Parte Speciale.
I. setima edizione. Milano. 1977.
- ANTOLISEI,: Manuale di diritto penale. Parte Speciale.
Milano. 1982.
- AÑON ROIG y MARTINEZ VIDAL,: "Notas sobre una legisla-
ción amenazante" en C.P.Cr. nº 29 . Madrid.
p. 278 y ss.
- ARAGONESES ALONSO, P.: Instituciones de Derecho Proce-
sal Penal. Madrid. 1976.
- ARAGONESES ALONSO, P.: Curso de Derecho Procesal Penal.
Madrid. 1986.
- ARRON, RAYMOND: Ensayo sobre las libertades. Alianza
Editorial. Madrid. 1966.
- ARROYO ZAPATERO, L.: Delitos contra la Hacienda Pública
en materia de Subvenciones. Madrid. 1987.
- ARROYO ZAPATERO, L.: "Principio de Legalidad y reserva
de Ley en materia penal". en R.E.D.C. 8, 1983.
págs. 9 y ss.
- ARROYO ZAPATERO, L.: "Terrorismo y Sistema Penal". en
Reforma política y Derecho. Madrid. 1985.
- ARROYO ZAPATERO, L.: La reforma de los delitos de rebe-

- lión y terrorismo por la Ley Orgánica 2/1981 de 4 de mayo C.P. Crim. nº 15. 1981
- ARZT. GUNTHER: Notwehr, Selbsthilfe, Bürgerwehr. Zum Vorrang der Verteidigung der Rechtsordnung - durch den Staat; in: Festschrift für Friedrich Schaffstein zum 70. Geburtstag; 1975, p. 77 ss. (Schaffstein-Festschrift).
- ASENSIO MELLADO,: "Los métodos alcoholométricos en la jurisprudencia constitucional". R. La Ley, 1986. Volumen II. Págs. 988 a 997.
- ASENSIO MELLADO,: La prisión provisional. Madrid. 1987.
- ATIENZA, M.: "Marx y los derechos humanos". Sistema. nº 37. pp.3 a 35.
- BACIGALUPO, e.: "Sobre la reforma de los delitos de funcionarios". en Documentación jurídica. Volumen II de estudios sobre el libro II de la Propuesta de Anteproyecto del nuevo código penal. Enero-Diciembre. 1983. págs. 1099 y ss.
- BACIGALUPO, E.: Principios de Derecho Penal español. Madrid. 1985.
- BACIGALUPO, E.: El error sobre los elementos del tipo y el error sobre la antijuricidad o la prohibición" en La Reforma del Código penal de 1983. Tomo V. Volumen 1º. Madrid. 1985. Págs. 68 y ss.
- BAEZA AVALLONE,: Los delitos de terrorismo en las leyes 56/1978 y 82/1978. Escritos Penales. 1979. Pág. 35 y ss.
- BAJO FERNANDEZ,: El Derecho penal económico Un estudio de Derecho positivo español. A.D.P. Enero-Abril págs. 91 a 139.
- BALLBE,: "La policía y la Constitución" en Policía y Sociedad democrática. Madrid. 1983.
- BALLBE, M. y GIRO, M.: Las fuerzas de orden público. Barcelona. 1978.

- BANDRES SANCHEZ-CRUZAT,: El Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. Bosch. Barcelona, 1983.
- BARATTA,: "Criminología Crítica e riforma penale. Osservazioni conclusive sul dibattito" il codice Rocco cinquenta ani dopo e riposta a Marinucci" En Q. Crim. nº 3. 1981, págs. 380 y ss.
- BARATA, A.: "Criminología liberale e ideologia della difesa sociale" en Q. Crim. nº 1. 1975. págs 53 y ss.
- BARATTA, A.: "Criminologia liberale e ideologia della difesa sociale". en Q. Crim.nº 3. 1975. págs. 55 y ss.
- BARATTA, A.: "Forma giuridica e contenuto sociale: considerazione in tema di labelling approach" en Ruta Dei delitti e delle penae. 1984, nº 2 págs 254 y ss.
- BARBERA,: I principi costituzionali della libertà personale. Milano. 1967.
- BARBERO SANTOS,: "El respeto de los derechos humanos: Grandeza y servidumbre de la actividad policial" en Cuadernos de la Facultad de Derecho. 11-1985. págs. 39 y ss.
- BARBERO SANTOS,: "Los marginados ante la Ley penal. La Ley española de peligrosidad y Rehabilitación social de en Estudios Penales y Criminológicos III. Santiago de Compostela. 1979. p. 37 y 38.
- BARCELLONA, P.: Intervento statale e autonomia privata nella disciplina dei rapporti economici, Milano Dott. A. Giuffré-Editore, 1969. Uso alternativo e riserva de liceitá a favore della prassi - Emancipatoria", en "L'uso alternativo del diritto",II: Ortodossia giuridica e pratica politica, por Pietro BARCELLONA y otros, Bari, Editori Laterza, 1973, págs. 125-130.

- .BARILE, P.: La libertà nella Costituzione. Padua. 1966
p. 78.
- BASSARI, M. ITALIA, V. TRAVERSO, C.E.: "Leggi Fundamen-
tali dell'ordinamento costituzionale italiano".
10 edición. Milano. 1982.
- BATTAGLINI: "Sequestro simultaneo di piu persone e rea-
to continuato". en G.P. 1948.
- BATTAGLINI, E.: "Sequestro di persona illegitimo sico-
vero de ospedale psichiatrico. Fraudulenta in-
clusione in errore del pretore". en G.P. 1951.
págs. 811 y ss.
- BEHNKE, K.: Disziplinarrecht und Strafrecht. Zur Reform
des Disziplinarrechts, en ZB, sept.-oct. 1963,
páginas 257-277.
- BLECUA FRAGA,: El delito de traición y la defensa Na-
cional. Madrid. 1983.
- BLEI, H.: Probleme des polizeilichen Waffengebrauchs;
JZ 1955, p. 625 y ss.
- BLEI, H.: Strafschutzbedürfnis und Auslegung; in: Grun-
fragen der Gesamten Strafrechtswissenschaft.
Festschrift für Heinrich Henkel zum 70. Gebur-
tag; 1974, p. 109 y ss. (Henkel Festschrift).
- BLEI,: Strafrecht II. Besonderer Teil. 12 Auflage. Mün-
chen. 1983.
- BLOY,: "Freheits beraubung ohne Verletzung fremder
Autonomie" en ZStW. nº 96. 1984. págs. 705 y
ss.
- BELLO LANDROVE, F.: El Derecho Penal y el Derecho Ad-
ministrativo sancionador en España: Considera-
ciones generales y referencia a la Ley de Orden
Público. Estudios Penales I. Santiago de Com-
postela. 1977. págs. 51-91.
- BELLO LANDROVE, F.: "Consideraciones acerca de los de-
litos de rapto y detenciones ilegales agravados

- de sospecha". Separata de RGLJ. Febrero-1978. Madrid. págs. 171 a 181.
- BELLAVISTA,: Fermo. Enci.dir.XVII. Milano. 1968.p. 214.
- BENFER,: Besonders Strafrecht I München.
- BENTHAN,: LEUVRES. SCIENTIA. 1969. págs. 321 y ss.
- BERDUGO DE LA TORRE, I.: "Derecho represivo en España durante 1936-1945". R.F.D.U.C. nº 3. 1980. págs 109 y ss.
- BERDUGO DE LA TORRE, I.: Los estados de alarma, excepción y sitio" en R. Política Comparada . nº 5. 1981. págs. 120 y ss.
- BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, I.: "Garantías en la Constitución ante la suspensión de los derechos fundamentales". Sistema. 42. Mayo 1981. págs.57-58
- BERISTAIN, A.: "Terrorismo y delitos políticos". Cuestiones penales y criminológicas. 1979. p. 393 y ss.
- BERISTAIN, A.: Crisis del Derecho Represivo. Madrid. 1977. págs. 78 y ss.
- BERISTAIN, A.: "Etica policial" en Policia y sociedad democrática. Madrid. 1983.
- BINDING, KARL: Eehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrechts. Besonderer Teil. Leipzig. 1902.
- BOCKELMANN, P.: Menschenrechtskonvention und Notwehrrecht; in: Festschrift für Karl Engisch zum 70. Geburtstag, 1969, p. 456 y ss.(Engisch-Festschrift).
- BOCKELMANN, P.: Notwehr gegen verschuldete Angriffe; in: Festschrift für Richard M. Honig zum 80. Geburtstag; 1970, p. 19 y ss (Honig-Festschrift).
- BOCKELMANN, P.: Gutachten zu 41' Abs. 2 und 44 des Musterentwurfs eines einheitlichen Polizeigesetzes; 1974.

- BOCKELMANN, P.: Zur Kritik der Strafrechtskritik; in: Festschrift für Richard Lange zum 70. Geburtstag 1976, p. 1 y ss. (R. Lange-Festschrift).
- BOCKELMANN, P.: Notrechtsbefugnisse der Polizei; in: Festschrift für Eduard Dreher zum 70. Geburtstag, 1977, p. 235 y ss. (Dreher-Festschrift).
- BOCKELMAN, PAUL.: Shafrecht Besonderer Teil / 2. Delikte gegen die Person. München. 1977.
- BOIX REIG.: Algunos aspectos de la responsabilidad personal subsidiaria. Cuaderno P. Crim. nº 3. 1977 p. 52.
- BONINI, GIOTTO: I Codici penali Annotati. Torino. 1932.
- BONNARD, R.: De la répression disciplinaire des fautes commises par les fonctionnaires publics. Bordeaux 1903. p. 27
- BORONAT TORMO y MANZANA LAGUARDA: "Constitución, Legislación antiterrorista y marginación del Juez" en B.I.M. Justicia. nº 1318. 25 de Julio 1983.
- BOSCH y SALOM: La potestad correccional de la Administración local, sanciones: estudio, en especial de las multas municipales y gubernativas. Madrid. 1968.
- BOUSSARD, A.: "Las funciones policiales" en Policía y Sociedad democrática de AA.VV. Madrid. 1983.
- BRASIELLO,: In tema di abuso di ufficio. CC. Setiani Pendi-Anno. 1947. I Semestre. Serie II speciale volumen XXVII. 1948. p. 17-18.
- BRASIELLO,: Libertá personale (Deliti contro) en Novissimo Digesto Italiano. 1963, Tomo IX. págs. 852 y ss.
- BRICOLA,: "Teoria generale del reato". en Noviss. Dig. It. 1973. págs. 14 y ss.
- BRICOLA,: Interesse privato in atti di ufficio. E.D.T. XXII Milano. 1972. p. 47-94.

- BRICOLA,: Tutela penale della pubblica amministrazione nel coice penale. Milano. 1973.
- BUENO ARUS: "Nociones básicas sobre la extradición" en Convenios de Extradición. Madrid. 1980. págs 15-51.
- BUENO ARUS: "El derecho de comunicación de los detenidos y presos". en Ruta de Derecho Procesal. 1963. págs. 325 y ss.
- BUENO ARUS: La reforma del Código Penal Español de 1963 Separata de R. Est. Penitenciarios. nº 162. julio-septiembre 1963. Madrid. 1964.
- BUENO ARUS: "El procedimiento sancionador de funcionarios públicos" en R.D.Adm. nº 56-57. Agosto-Septiembre 1962. págs. 49 a 66.
- BUENO ARUS: "las normas penales en la Constitución española de 1978". en Estudios penales y Penitenciarios. Madrid, 1981. págs. 23 a 46.
- BUENO ARUS: "Los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizadas por la Constitución" en la propuesta de Anteproyecto del nuevo Código penal de 1983 en D.J. Volumen I. 1983.
- BUSTOS RAMIREZ, J.: "El delito de práctica ilegal de la detención por parte del Funcionario Público (art. 184.CP)" en CPC nº 20. 1983, págs. 335-366.
- BUSTOS RAMIREZ, J.: "Los bienes jurídicos colectivos" en Estudios de Derecho Penal en Homenaje al Prof. Luis Jimenez de Asua. R.F.D.C., Madrid. 1986 págs. 160 y ss.
- BUSTOS RAMIREZ, J.: Manual de Derecho Penal Español, Parte General. Barcelona. 1984.
- BUSTOS RAMIREZ, J.: Manual de Derecho Penal. Parte espe-

- cial. Barcelona. 1986.
- CALAMANDREI, ISLANDA: "Fermo di Polizia e Potere di Arresto". en R.I.D.P.P. 1975, págs. 800 a 831.
- CAMAÑO ROSA, A.: "Delitos contra la libertad" en A.D.P. C.P. 1967. Enero-Agosto.
- CAPELLA,: "Sobre la extinción del derecho y la reposición de los juristas". Barcelona 1970.
- CARBONELL MATEU,: Las Causas de Justificación Penal. Fundamento, Naturaleza y Fuentes. Madrid 1982.
- CARBONELL MATEU,: "El abuso de la violencia por la autoridad pública o sus agentes". en Ruta La Ley 1983 - 3, págs, 1025 y ss.
- CARNELUTTI, FRANCESCO: Lecciones sobre el Proceso Penal Buenos Aires 1950.
- CARRANZA, E.: "El preso sin condena" en America Latina y el Caribe. en Doctrina penal. 1982. p. 643.
- CARRARA, F.: Programa de Derecho Criminal. Parte Especial. Tomo II 1945.
- CARRARA, F.: La Prisión preventiva de Marcelo Finzi. Buenos Aires. Edit. Depalma. 1952. p. 44.
- CASINEILI, BRUNO: "Seguestro di persona" in Archivo Penale. 1957.
- CASTRO y OROZCO y ORTIZ DE ZUÑIGA: Código penal reformado de las "Notas y observaciones sobre la reforma del Código y sus motivos". Madrid, 1850
- CASTRO Y OROZCO: "Proyecto de la Ley Penal de sustanciación para los delitos contra la equidad y orden público". Madrid. 1838 p. 4.
- CASABO RUIZ: "Introducción al estudio de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos" en Escritos Penales. Valencia 1979. págs. 185 y ss.
- CASABO RUIZ, J.R.: Proyectos de Código penal de 1830, 1831, 1834, 1938 y 1939. Universidad de Murcia, 1978.

- CASABO RUIZ, J.R.: "La capacidad sancionadora de la Administración en el proyecto de Código Penal" En la Reforma penal y penitenciaria. Universidad de Santiago de Compostela. 1980. págs. 273 a 299.
- CASABO RUIZ, J.R.:Cordoba Roda y R. Murillo. Comentarios al Código Penal. Barcelona 1972. Tomo II p. 155.
- CASTEJON, F.: "Génesis y breve Comentario del Código penal de 23 de Diciembre de 1944". en R.G.L.J. Febrero-October 1945. págs. 170-181.
- CASTEJON, F.: "En torno a lo penal y lo administrativo" Rev. Fac. derecho. Madrid 1942. págs. 8 a 11.
- CASTEJON y MARTINEZ DE ARIZALA "Faltas penales, gubernativas y administrativas. Madrid 1950.
- CEREZO MIR: "Autoría y Participación en el Código penal vigente y en el futuro Código penal" en Problemas fundamentales del Derecho Penal.
- CEREZO MIR: Curso de Derecho Penal Español. Madrid 1985
- CEREZO MIR: "Límites entre el Derecho penal y el Derecho Administrativo". ADPCP 1975. Mayo-Agosto. págs. 159 a 173.
- CEREZO MIR: "Los delitos de atentado propio, resistencia y desobediencia". R.E.P. nº 173. 1966. (actualizado en problemas de D. Penal).
- CEREZO MIR: "Cumplimiento del deber por los miembros de las fuerzas y Cuerpos de seguridad en el ejercicio de sus funciones".(Texto presentado en Jornadas Homenaje al Prof. Sainz Cantero) Granada 1987. Inédito.
- CEREZO MIR: "La regulación del estado de necesidad en el Código penal español". en Estudios Penales y Criminológicos X. Santiago de Compostela 1986 págs. 55 y ss.

- CEREZO MIR, J.: Problemas fundamentales del Derecho Penal. Madrid 1982. págs. 207-253.
- CIRCULARES relacionadas con la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación social. Fiscalía del Tribunal Supremo. Madrid 1972.
- CIVOLI,: Trattato di Diritto penale. Tomo IV. Parte Speciale. Milano 1916.
- CORDOBA RODA, J./RODRIGUEZ MOURULLO, G./DEL TORO MARZAL, A./CASABO RUIZ, J.R.: Comentarios al Código penal, I y II, Barcelona, 1976 (citado por autor y volumen).
- CORDOBA RODA, J.: "El delito de detenciones ilegales en el Código penal español" en ADPCP 1964 págs 383 a 404. "El delito de detenciones ilegales en el Código penal español". Continuación. págs 5 y ss. 1965.
- CORDOBA RODA, J.: Los eximentes incompletas en el Código penal. Oviedo 1966.
- COBO DEL ROSAL,: "Examen crítico del párrafo 3º del artículo 119 del Código penal español"(Sobre el concepto de funcionario público a efectos penales). en RGLJ. Febrero 1962. págs. 248 y ss.
- COBO DEL ROSAL,: "Del funcionario público. Malversación de caudales, atenuante analógica y falsedad documental". (Comentario a la Sentencia del T. Supremo de 18 de Diciembre 1961) RFDUCM. Nueva Serie, vol. V. nº 12 1961 p. 573-582.
- COBO DEL ROSAL y BOIX REIG: "Perfil constitucional de la extradición" en Comentario a la Legislación Penal. Tomo I. Madrid 1982. págs. 49 a 59.
- COBO DEL ROSAL y VIVES ANTON: Derecho Penal, Parte General. Valencia 1984.
- COBO DEL ROSAL y BOIX ROIG: "Prohibición Constitucional

- de imponer Sanciones privativas de libertad por parte de la Administración Civil". Comentarios a la Legislación penal. Tomo I Derecho penal y Constitución. Madrid 1982.
- COBO DEL ROSAL Y BOIX REIG: "Garantías Constitucionales del Derecho sancionador" Comentarios a la Legislación penal. Tomo I. Derecho penal y Constitución. págs. 190-216. Madrid 1982.
- COLLIARD, C.A.: Libertes publiques. 15 edición. París 1975.
- COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS: Estudio del derecho del detenido. Rev. de la Comisión. Vol. V 1974 nº 1 pág. 107.
- CONSEIL DE L'EUROPE: Dossiers sur les droits de L'Homme nº 4 Le droit a la liberté et les droit des detenus garcutis par l'article 5 de la Convention europeenne des Droits de L'Homme. Strasbourg. 1981.
- CONSULTA DE LA FISCALIA DEL TS: Consulta nº 2/1982. Madrid 19 Noviembre 1982 sobre "Detenciones preventivas o urgentes realizadas en el Procedimiento de Extradición Pasiva". en ADPCP. Sept -Dic. 1983.
- CONSTITUCIONES Españolas y extranjeras I. Madrid 1979 págs. 31 y ss.
- CONTIERI,: Voz "abuso" VI."Abuso innominato di ufficio". ED.T.I Milano 1958 págs. 187-190.
- CORSO, GUIDO: L'Ordine Publico. Bologna 1979.
- CRAMER,: en Schöncke-Schröder Strafgesetzbuch Kommentar 22 Auflage. München 1985.
- CRISPIGNI,: Pubblici ufficiali incaricaté de un pubblico servizio. Scritti Manzini. 1954. 561 y ss.
- CRUZ VILLALON,:. Estados excepcionales y Suspensión de garantias. Madrid 1984.

- CRUZ VILLALON,: "La protección extraordinaria del Estado" en Garcia de Enterría. La Constitución española de 1978. Estudio Sistemático. Madrid 1980. p. 679.
- CUELLO CALON,: derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Volumen I y II. 14 edición. 1980.
- CUELLO CALON,: El nuevo Código penal español(exposición y comentario). Madrid 1929 y 1930.
- CURBERT, J.: "El modelo policial español" en Policia y Sociedad democrática. Madrid 1983.
- CURBERT, J.: "Los orígenes del aparato policial moderno en España". En Policia y Sociedad Democrática de AA.VV. Madrid 1983. págs. 48 a 74.
- CUERDA RIEZU,: La colisión de deberes en derecho penal. Madrid 1984.
- CHARLES, R.: Liberté et Detention (commentaire de la Loi du 17 juillet 1970). Paris s/f.
- CHAVANNE, A.: "La Protección de la Persona dans le procès penal en droit Français". Suplemento especial de R.S. Crim. 1967. págs. 11 a 18.
- CHAUVEAU et Heillie,: Theorie du Code Penal Tome IV. Bruxelles, 1887-1908.
- CHAUVEAU et Heillie,: Theorie du Code Penal Tome II, 2 edición belge anoté. Bruxelles, 1863.
- DALLORA,: Codice Penale annotato. Volume secondo 1982,
- D'ANGELO,: "Cull illegittimita costituzionale dell'arresto in flagranza di reato ad opera dipurati" Giuris.Cst. 1970 p. 9 y ss.
- DALLOZ,: Code penal anoté. 68 edición. París 1970.
- DALLOZ et VERGE,: Les Codes anotés. Code penal anoté Paris 1981.
- DELOGU,: "Consenso dell'avente diritto e sequestro di persona". Riv. Ital. di diri. Pen. 1937. págs. 197 y ss.

- DE MATIA, A.: "Idoneità della minaccia nelle violenza privata". en G.P. 1953.
- DEL CASTILLO ALONSO, G.: Voz "Detención arbitraria" en Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XI Barcelona s/f.
- DEL POZZO,: Introduzione allo studio della libertà personale nel proceso. Studi dir. proc. pen. 1959, 8º p. 93.
- DEL ROSAL, J.: Ideas histórico-dogmáticas del Código penal de 1944. Información Jurídica nº 54. Noviembre 1947 p. 3 y ss.
- DEL TORO,: Comentarios al Código penal. II 1972 pág.728
- DE LA VALLINA,: Sobre el concepto de funcionario de hecho. Rev. Administ. Púb. nº 29 1959.
- DE PINA, R.: Manual de Derecho Procesal Penal. 1ª edición. Madrid, 1934.
- DE SALVIA, M.: "privazione di libertà e garanzie del processo penale nella giurisprudenza della Commissione e delle Corte Europea dei diritti dell'uomo" en RIDPP, 1979, págs. 1403 a 1430.
- DI TROCHIO,: "Illegittimità dell'arresto di Stranieri imputati di reati dogonali" en Riv.IDPP 1980. págs. 1085 a 1099.
- DEMICHÉL,: Le droit Administratif. Paris 1978.
- DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: en Ruta IP. Crim. nº 30 1972. págs 79 a 82.
- DREHER, E.: Schafgesetzbuch 34 Auflage. München. 1974.
- DREHER-TRONDLE,: Schafgesetzbuch und Nebengesetze. 42 Auflage. Verlag C.H. Beck München 1985.
- DICCIONARIO de la Real Academia española de la lengua. 19ª edición. 1970.
- DIEZ RIPOLLES,: El derecho penal ante el sexo. Barcelona 1981.
- DIAZ Y GARCIA,: Introducción o autoría mediata en Mal-

- versación impropia" en La Ley nº 4, 1986 págs. 530 y ss.
- DONNEDIEU DE VABRES, H.: *Traité de Droit Criminal et de Legislation penale compará.* Edition 13. Paris, 1947.
- DOSSIERS SUR LES DROITS DE L'HOMME nº 5: *Les conditions de la detention et la Convention europeenne des Droits de L'Homme et des Libertés fondamentales.* Strasbourg 1981.
- DRAN,: *Le controle jurisdictionel et la garantie des libertés publiques.* Paris 1968. p. 495.
- DUCHACEK,: *derechos y libertades en el mundo actual.* madrid 1976. pág. 289.
- EDELMAN, B.: *La Práctica ideológica del Derecho.* Madrid 1980.
- ELIAERTS, C.: "Considerations sur la protection des droits fondamentaux des detenus". en RDP Crim. nº2 Noviembre 1975. págs. 91 a 122.
- EMBID IRUJO,: *La fidelidad de los funcionarios a la Constitución.* Madrid 1987.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA DALLOZ: *Repertoire de Droit Penal et de procedure Penale.* Tomo II "Detention preventive" nº 8 Paris 1968.
- ENGELS: *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado.* Obras escogidas, Tomo I Moscu 1966.
- ENSEMBLE " des Regles minima pour le traitement des detenus". Conseil de L'europe. Strasbourg. 1973.
- ENTWURF eines Strafgesetzbuches StGB E 1962 mit Begründung. Bundestagsvorlage. Bonn 1962.
- ENTWURF eines Einführungsgesetzes zum Strafgesetzbuch. Deutschen Bundestag 6. Wahlperiode.
- ESES, A.: en *Strafgesetzbuch Kommentar de Schöncke-Schröder* 22 Auflage. München 1985.

- ETUDE du droit en vertre duquel nul ne peut être arbitrairement arrêté détenu ou exite. Doc E/CN 4/826 827, Rev. 1 de las Naciones Unidas. Nº de 20-65.XIV 2(1964) p. 6 a 9.
- FABREGAS DEL PILAR: "La responsabilidad del Estado y de sus actividades y funcionarios. RGLJ. Madrid Junio 1957. pág. 706.
- FAIREN GUILLEM,: "La detención antes del juicio" en RDP 1971-4 págs. 757 y ss.
- FAIREN GUILLEM,: "Procesamiento, Sobreseimiento, acusación" en ADPCP, 1967. Sept.-Diciembre págs. 625-638
- FAIREN GUILLEM,V.: Informe sobre el anteproyecto de bases de una "Ley orgánica de la Justicia".Valencia 1969.
- FAIREN GUILLEM,V.:"El encausado en el proceso penal español". en ADPCP 1969. Enero-Abril, págs. 37 a 52.
- FAIREN GUILLEM,V.: "Derechos en el Proceso por peligrosidad en la Ley de 4 de Agosto de 1970" en AAVV Peligrosidad social y medidas de seguridad. Valencia 1974. págs. 173-191.
- FAIREN GUILLEM,V.: Temas de ordenamiento procesal,II, Proceso civil y penal. Madrid 1969.
- FAIREN GUILLEM,V.: "Consideraciones sobre el proceso aragonés de "Manifestación de personas" en relación con el Habeas Corpus británico" en R.D.Pr. nº 1, Madrid, 1963.
- FAIREN GUILLEM,V.:"La defensa de procesal de la libertad y dignidad personales en una futura Constitución española: el proceso cautelar de Manifestación." en RAP nº 83, 1977, págs. 9-58.
- FAIREN GUILLEM,V.: "La reforma procesal y penal: reintroducción del Proceso de Manifestación". Ruta

- General de Legislación y Jurisprudencia. Octubre 1976. p. 345 a 380.
- FARRE TREPAT, E.: La tentativa de delito. Doctrina y jurisprudencia. Barcelona 1986.
- FENECH, M.: El proceso penal 4ª edición. Madrid 1982.
- FERRMA,: "Illegittimità dell'arresto di persona mascherato" in Giuris Cost. 1970. p. 469 y ss.
- FERNANDEZ DE BOBADILLA,: "Posibilidad de la doble sanción de los hechos tipificados en el Código penal y clase impuesta por la Autoridad administrativa". Boletín Información Mº Justicia. nº 229 Mayo-1953. págs. 3 y ss.
- FERNANDEZ BOIXADER,N.: El Abogado ante el sumario. Madrid 1964.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ,: Determinados abusos en el ejercicio de la función pública. Proyecto de 1980. Anuario 1981. p. 485 y ss.
- FERNANDEZ RODRIGUEZ,M.D.: El abuso de la prisión preventiva en el Proyecto de Código Penal. Estudios penales y criminológicos VI. Univer. Santiago de Compostela 1983. p. 87 y ss.
- FERNANDEZ SEGADO,F.: "La Tutela del orden democrático: la Ley Orgánica 2/1981 de defensa de la Constitución". P. 551 a 627. Ruta de Derecho Público nº 92-93 Jul.-Dic. 1983.
- FERNANDEZ SEGADO,F.: El estado de excepción en el Derecho constitucional español. Madrid 1977. Rev. D. Privado.
- FERRAJOLI,L.: "Ordine Pubblico e Legislazione eccezionale" en Ruta Q.Cr. nº 3 Septiembre-Diciembre 1977.
- FERRANDIZ MACHADO,: "La expulsión de extranjeros" en Rvta Policía. Diciembre 1985. pág. 66 y ss.
- FERRER SAMA,: Comentarios al Código penal. Tomo III,

- 1ª edición. Murcia 1948.
- FIANDACA,: "Il bene giuridico come problema teorico e come criterio de politica criminale" en Bene giuridico e Riforma de la Parte Speciale. Napoli 1985.
- FILIPPI,L.: "La libertá personale nell'estradizione pasiva" en Riv. IDPP. 1978. págs. 1234 a 1254.
- FIGLIARELLI,: "Il reato di opinione" Padova 1965.
- FIESTAS LOZA,: Los delitos políticos (1808-1936) Salamanca 1977.
- FISCALIA DEL T.SUPREMO: Circulares relacionadas con la Ley de Peligrosidad y rehabilitación social. Abella. Madrid. 1972. p. 131 y ss.
- FIX ZAMUDIO,: La protección jurídica y procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales. Madrid 1982.
- FLORIAN,E.: Trattato di Diritto Penale. volume III. "Delitti contro la libertá". Seconde edizione 1923.
- FLORIAN,E.: "Delitti contro la libertá" Trattato di Diritto Penale. Segunda edición. Volumen III. 1923. 4ª edición, Milano 1936 págs. 303 y ss.
- FONT-MARQUEZ,J.F.: "La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal" en RAP nº 92 Mayo-Agosto 1980.
- FONT SERRA,E.: "Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva".El sistema de medidas cautelares,IX reunión de Profesores de Derecho Procesal. Pamplona 1974. págs. 139 a 147.
- FORTUNA,: "Riflessioni sulla libertá personale dell'imputato alle luce del principio di non conpevolezza". Riv.Pen. 1972. p. 1052.
- FOUCAULT,M.: Vigilar y Castigar. 3ª ed. Madrid 1978.

- FOUCOULT, M.: Un dialogo sobre el poder. Madrid. 1981.
p. 61.
- FRANZEN, W.: Lehrkommentar zum Polizeiverwaltungsgesetz
Band I; 1932 (Polizeiverwaltungsgesetz).
- FERIGINAL FERNANDEZ-VILLAVARDE: La protección de los
derechos fundamentales en el ordenamiento espa-
ñol. Madrid 1981.
- FUNK, A./WERKENTIN, F.: "Der Todesschub der Polizei". Ein
Gutachten ohne Auftraggeber; Kristische Justiz
1976, S.121 ff.
- GALLO-MUSCO: Delitti contra l'ordine Costituzionale.
Bologna 1984.
- GALCANO, F.: Las Instituciones de la economía capita-
lista. Valencia. 1980.
- GALVEZ MONTES,: "Artículo 17. Seguridad personal" RDP
en Comentarios a las Leyes Políticas. Constitu-
ción española de 1978. Tomo II. Madrid 1984.
- GARAVELLI,: Codice Penale. Tomo II Parte Speciale. AAVV
Torino 1984.
- GARCIA ARAN,: Los Criterios de determinación de la pena
en el código penal español. Barcelona 1982.
- GARCIA BARROSO,: Interpol y el procedimiento de extra-
dición. Madrid 1982.
- GARCIA DE ENTERRIA, LINDE, ORTEGA Y SANCHEZ MORON: El
Sistema europeo de protección de los derechos
humanos. Segunda edición. Madrid 1983.
- GARCIA DE ENTERRIA,: "La incidencia de la Constitución
sobre la potestad sancionadora de la Adminis-
tración: Dos importantes sentencias del T.C.
en REDA nº 29 págs. 359 a 368.
- GARCIA DE ENTERRIA, E.: "La significación de las liber-
tades públicas para el Derecho Administrativo".
en Anuario de Derechos Humanos, 1982, nº 1 págs
115 y ss.

- GARCIA DE ENTERRIA y T.RAMON FERNANDEZ: Curso de D.Administrativo II. Civitas. Madrid 1981. Capitulo XVIII Las Sanciones Administrativas. p.147 a 187.
- GARCIA DE ENTERRIA,:"El problema jurídico de las sanciones administrativas".Civitas. Revista española de D.Administrativo. nº 10 julio-septiembre. 1976.
- GARCIA GOMEZ,: Derechos humanos y Constitución española. Madrid. 1980.
- GARCIA GOYENA,: Código criminal español según las leyes y prácticas vigentes, comentado y comparado con el penal de 1822, el francés y el inglés. Madrid 1843.
- GARCIA MARIN,: La Burocracia castellana bajo los Austrias. Sevilla 1976.
- GARCIA MORILLO,: El régimen constitucional español. Tomo I AA.VV. Barcelona 1980.
- GARCIA PABLOS,: "Sobre el delito de coacciones" en Estudios penales y criminológicos. Santiago de Compostela 1983. págs. 139 y 140.
- GARCIA PABLOS,: "El Derecho penal político de nuevo cuño, sus presupuestos y directrices". C.P.C. 1977. p. 51 y ss.
- GARCIA RAMIREZ, S.: Los Derechos humanos y el Derecho penal. Mexico. ed. Sep-Setenta 1976.
- GARCIA VALDES, R.: Reflexiones sobre la prisión provisional. Estudio de Derecho Penitenciario. Madrid 1982. p.75 y ss.
- GARCIA VALDES, R.: Derecho Procesal Criminal. 2ª edición. Madrid 1944. págs. 264 a 272.
- GARRAUD,R: Traite themique et pratique du droit penal Francais. Tome III. 3 edición. 1913-24.
- GARRAUD,R: Traite thecnique et pratique du Droit Penal

- Français. Tomo V. 3ª edición. Paris 1953. págs. 625 y ss.
- GARRETA SOLE,: "El arresto del quebrado". Barcelona 1979.
- GARRIDO FALLA,: Comentarios a la Constitución de AA.VV Madrid 1980. págs. 1049 a 1052.
- GARÇON,E.: Code penal annoté. tome I Refundue par Rousselet, Ancel, Patin. Paris 1956.
- GASCON Y MARIN,: "Funcionario de hecho" en NEJ. Seis. Barcelona 1971. págs. 511 y ss.
- GASSIN,R.: La liberté individuelle devant le droit penal. Sirey 1980.
- GERHARA KIELWEIN: Die Straftaten gegen die persönliche Freiheit oder Sicherheit. en "Materialien zur Strafrechtsreform" T.II "Rechtsverpflichtende Arbeiten" II Besonderer Teil, Bonn 1955. pág. 309.
- GEPPERT: "Probleme der Freiheitsberaubung, insbesondere zum Schutzgut des 239 StGB" en JURA, 1985.
- GIANBRUNO,SILVANA: "Considerazioni sulle ultime misure urgenti per la tutela dell'ordine democratico e della sicurezza pubblica" en G.P. 1980, págs. 360 y ss.
- GIARDINA, ANDREA: "La tutela dei diritti dell'uomo nell'Europa Comunitaria" en Democrazia e Diritto I 1980,XX Enero-Febrero págs. 117 a 122.
- GIMBERNAT,: "Constitución y Derecho Penal en la Constitución española de 1978. Un análisis comparado" Roma 1982. págs. 96 y ss.
- GIMBERNAT ORDEIG: ¿Que es la imputación objetiva" en Estudios penales y criminológicos X. Santiago de Compostela 1986. págs. 180 y ss.
- GIMBERNAT ORDEIG,E.: Autor y cómplice en Derecho español, Madrid, 1966. -¿Tiene un futuro la dogma-

- tica jurídico-penal?(1971), citado según su edición en Estudios de Derecho penal, Madrid, 1976, pp. 57 ss.(inalterado en relación con 1981).-El sistema de Derecho penal en la actualidad (1971), citado en Estudios, 1976, pp. 83 ss. -Notas al Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal de A. Quintano, Madrid, 1972. -Introducción a la Parte General del Derecho penal, Madrid 1979.
- GOLSONG,: "Le droit a la liberté de la personne tel ouil est garanti par..." en Droit Penal européen, pág. 25 a 64. Congres organisé les 7, 8 y 9 de Novembre, 1968 par L'Institut D'etudes Europeennes. Bruxelles. 1970.
- GIMENO SENDRA,: "El valor probatorio de los métodos alcoholométricos". en Ruta La Ley. 1984, nº 4 pág. 1102 y ss.
- GIMENO SENDRA, V.: El proceso de "Habeas Corpus". Tecnos. Madrid 1985.
- GIMENO SENDRA, V.: La detención en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el anteproyecto de Reforma. R.G.D. 1977. 2º Págs. 484 y ss.
- GIMENO SENDRA, V.: "El derecho a la libertad y sus restricciones en el ordenamiento español" en Reforma Política y Derecho. Madrid 1985.
- GIMENO SENDRA, V.: "Poder Judicial, potestad jurisdiccional y legitimación de la actividad judicial" Revista de D.Procesal. 1978. p. 311 y ss.
- GINTZEL, K.: Zur Problematik des Schubwaffengebrauchs auf Anordnung; Die Polizei 1972, p. 14 y ss.
- GLISSEN, J.: "Derecho Penal Militar y Derecho Disciplinario Militar". REDM nº 33-34. Enero Diciembre 1977.
- GOBRECHT, W.: Probleme des Schubwaffengebrauchs;Die

- Polizei 1971, p. 12 ss.
- GOYET, ARPAILLANGE, ROUSSELET, PATIM: Droit Penal Special. 8 Edition. Paris 1972.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: El ejercicio legítimo del cargo. Madrid 1980.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: "Crítica de la política penal del orden público". en C.P. Crim. 1982. nº 16 pág. 88 y ss.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: "Racionalidad e irracionalidad en la medición de la pena: estudio sobre las ideas de prevención general y culpabilidad en la reforma penal española R.F.D.U.C., nº 3 1980 págs. 148 y ss.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: "Eficacia y garantismo en la legislación especial anti-terrorismo" en II Jornadas de Derecho Penal. C.U.T. Enero-Febrero. 1984 pág. 46 y ss.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: "Sobre la teoría del bien jurídico" (aproximación al ilícito penal) en Revta. F.D.U.C. nº 69 1984. págs. 111 y ss.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: Teoría jurídica del Delito. Derecho Penal. Parte General. Madrid 1984.
- GOMEZ BENITEZ, J.M.: "El dominio del hecho en la autoría". A.D.P.C.P. Enero-Abril. 1984. págs. 115 y ss.
- GOMEZ ORBANEJA, : Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Bosch. Barcelona 1947. Tomo I.
- GOMEZ ORBANEJA Y HERCE QUEMADA, : Derecho Procesal Penal 9ª edición. Madrid. 1981.
- GOMEZ REINO Y CARNOTA, : "Las Libertades Públicas en la Constitución" en Lecturas sobre la Constitución española. Tomo I AA.VV. Madrid 1979.
- GONZALEZ CASNOVA, : Teoría del Estado y Derecho Constitucional. Madrid 1980.

- GONZALEZ MARIÑAS,: "Reflexiones sobre el Derecho Disciplinario: delimitación de la llamada falta de probidad" en Rev. de Derecho Administrativo nº 150. Nov.-Dic. 1972 págs. 61 a 88.
- GONZALEZ MONTES,: "Las medidas cautelares personales en nuestro ordenamiento". El sistema de medidas cautelares IX reunión de profesores de Derecho Procesal. Pamplona 1974.
- GONZALEZ NIETO,: Responsabilidad de los miembros y funcionarios de las Entidades Locales. R.E.V.L. nº 77 Sept.-Oct. 1954. p. 665-702.
- GONZALEZ PEREZ,: Comentarios a la Ley de Orden Público. Madrid 1971.
- GONZALEZ PEREZ,: "Independencia de la potestad sancionadora de la jurisdicción penal". R.A.P. 47. Mayo-Agosto, 1965. págs. 127 a 133.
- GOTZ, V.: Allgemeines Polizei- und Ordnungsrecht; 7. Aufl. 1982. (Polizei-u.Ordnungsrecht).
- GRANATA,: La tutela della libertà personale nel diritto processuale pende. 1957. 8ª p. 146 y ss.
- GRANATA,L.: "I lineamenti dell'abuso di ufficio e la inefficacia dell'attuale formula legislativa". G.P. Parte Seconda 1955 p. 752-754.
- GRAVEN, J.: "Perspectiva actual del problema del arresto y la detención preventiva de acuerdo con la Declaración de los Derechos del Hombre" en Problemas actuales de las Ciencias penales. Buenos Aires. Edit. Pannedille 1970. p. 703.
- GREBING, G.: Die Grenzen des rechtfertigenden Notstandes im Strafrecht. Ein Beitrag zur dogmatischen Bedeutung der Angenessenheitsklausel des § 34 S. 2 StGB; GA 1979, p. 81 ss.
- GREBING GERHARDT,: "Les Problèmes de la Detention Preventive en Republique Fédérale D'Allemagne".

Revue de Science criminelle et de droit penal comparé. Paris. Nouvelle Serie. Octobre-Diciembre nº 4 1975. pp 958-959.

- GRAVEN, J.: "perspectiva actual del problema del arresto y la detención preventiva de acuerdo con la Declaración de Derechos del Hombre" en Homaje al Profesor Luis Jimenez de Asua. Problemas actuales de las Ciencias Penales y la filosofía del derecho. Argentina 1970.
- GREGORI, G.: "Variazioni penalistiche sul tema delle leggi "Reale". en Ruta Q.Cr. nº 2 Mayo-Agosto de 1978.
- GREINER, A.: Nochmals: Probleme des Schubwaffengenbrauchs; Die Polizei 1971, p. 104 ss.
- GREVI: Scelte politiche e valori costituzionali in tema di liberta personale dell'imputato. in Scritti in onore de C. Matati. Milano 1977. p. 533.
- GRIECO,: Abuso innominato di ufficio. G.P. 1950 P. Seconda. Cls. 261-269.
- GROIZARD, A.: El Código penal de 1870, concordado y comentado, 1ª ed., Burgos, 1870; 2ª ed., Madrid 1902.
- GUAITA, A.: "Funcionario Público". en NEJ. Seis. Barcelona 1971. págs. 496 a 511.
- GUARINIELLO,: Problemi costituzionali dell'arresto in flagranza. Giur. Cost. 1971. p. 1819.
- GUNTHER,: Strafrechtswidrigkeit und Strafunrechtsausschluss. Berlin.Bonn.München. 1933.
- GUTIERREZ-ALVIZ CONRADI,: "Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal". R.D.P.I. Octubre-Diciembre. 1978. p. 769.
- HASSEMER, W: Theorie und Soziologie des Verbrechens. Ansätze zu einer praxisorientierten Rechtsgutlehre; 1973 (Theorie u. Soziologie).

- HASSEMER, W.: Die provozierte Provokation oder Über die Zukunft des Notwehrrechts; in: Festschrift für Paul Bockelmann zum 70. Geburtstag; 1979, p. 225 ss. (Bockelmann Festschrift).
- HASSEMER, W.: "Il bene giuridico nel rapporto di tensione tra Costituzione e Diritto naturale". en Rev. Dei Delitti e delle penae. nº 2, 1984. págs. 112 y ss.
- HASSEMER, W.: "Spunti per una discussione sul tema bene giuridico e riforma delle parte speciale" en Bene Giuridico e Riforma della parte Speciale.- Napoli. 1985. págs. 367 y ss.
- HEGEL, : Filosofia del Derecho. Buenos Aires 1948.
- HIGUERA GUIMERA, : El delito de coacciones. Barcelona 1978.
- HIRSCH, : "Relaciones entre las causas de justificación reguladas en el Código penal y las facultades de intervención acordadas a las autoridades". (traducción. Bacigalupo) Inédito.
- HORMAZABAL, : "Política penal en el Estado Democrático". en ADPCP Mayo-Agosto.1984. págs. 343 y ss.
- HORN, : en Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch. Metzner 1985.
- HUERTA TOCILDO, : "El error vencible de prohibición en el proyecto de Ley orgánica de Código penal de 1980". C.P.C. nº 12, 1980 págs. 38 y ss.
- HUERTA TOCILDO, : Sobre el contenido de la antijuricidad Madrid 1984.
- IBAÑEZ Y GARCIA VELASCO, : Curso de Derecho Procesal Penal. Madrid. 1969. págs. 195 a 199.
- INFANTINI, : "L'abuso della qualità o della funzioni di pubblico ufficiale in diritto penale". Milano Giuffré 1974. p. 14.
- INFORMES DE LA ASOCIACION PRO-DERECHOS HUMANOS.: 1983,

- 1984, 1985 y 1986.
- JAKOBS, G.: Strafrecht - Allgemeiner Teil. Berlin-New York. 1983.
- JARAMILLO GARCIA, A.: Novísimo Código Penal, comentado y cotejado con el de 1870, vol. II, Salamanca, 1929.
- JASO ROLDAN, T.: Derecho Penal, tomo II: "Parte Especial, por J.A. Rodriguez Muñoz, T. Jaso Roldan y J.M. Rodriguez Devesa, Madrid, 1949.
- JEMOLO, A. : "I problemi fraticci delle libertá" 2ª edición, Milano 1972.
- JESCHECK, H.H.: Die Verantwortlichkeit der Staatsorgane nach Völkerstratrecht, Bonn, 1952. -Anmerkung zum BGH 30.9.1960, JZ 1962, pp. 29 ss. -Verantwortung und Gehorsam im Bereich der Polizei, Das Polizei-Blatt für das Land Baden-Württemberg (27), 1964, pp. 97 ss. - Befehl und Gehorsam in der Bundeswehr, en Bundeswehr und Recht, Munich, 1965. -Lehrbuch des Strafrechts, Berlin 1978 (cit. por traducción castellana de Mir Puig/Muñoz Conde, Tratado de Derecho penal, Barcelona, 1981).
- JESCHECK, H.H.: "La reforma de la détention prierivative en Allemagne et en France". Aspect nouveaux de la peune juridique. Remell d'etudes en homage a Marc Anjel. Vol. II Etudes de Science pénale et de politique criminelle. Paris, Ed. A. Pédone 1975. p. 396.
- JIMENEZ ASENJO,: Derecho Procesal Penal. Volumen II. Madrid s/f. págs. 57 a 72.
- JIMENEZ ASENJO,: Voz: Detención Gubernativa. Voz: Detención Judicial. en N.E.J. Tomo VII, 1985 págs. 359 y ss.
- JIMENEZ DE ASUA, L.: La Legislación penal de la Repú-

- blica española, Madrid, 1932. -Código penal reformado de 27 de octubre de 1932 y Disposiciones penales de la República, Madrid 1934. -tratado de Derecho Penal, T.III "El Delito", 3ª ed. Buenos Aires, 1965. -Misma ob. T.V.: "La Culpabilidad", 2ª ed., Buenos Aires, 1963.
- JIMENEZ DE ASUA, L. y ANTON ONECA, J.: Derecho Penal (conforme al Código de 1928), T. II: "Parte Especial", Madrid, 1929.
- JORGE BARREIROS: Las medidas de seguridad en el Derecho español. Madrid 1976.
- JORGE BARREIROS,: El allanamiento de morada. Madrid 1987.
- JORGE DE ESTEBAN y LOPEZ GUERRA,: El régimen constitucional español. Tomo I Barcelona 1980 p. 127 y ss.
- JAUFMANN, A.: Lebendiges und Totes im Binding Normen Theorie. 1954.
- KHOLER,: Leitgedam des Deutschen Strafrechts. Leipzig, 1912.
- KIRCHHOF, P.: Notwehr und Nothilfe des Polizeibeamten aus öffentlich-rechtlicher Sicht; in: Aktuelle Probleme des Polizeirechts, hrsg. von Detlef Merte; 1977, p. 67 ss. (Notwehr u. Nothilfe).
- KIRCHHOF; P.: Unterschiedliche Rechtswidrigkeiten in einer einheitlichen Rechtsordnung; 1978 (Unterschiedl. Rechtswidrigkeiten).
- KIRCHHOF; P.: Polieiliche Eingriffsbefugnisse und private Nothilfe; NJW 1978, p. 969 ss.
- KOHLRAUSCH-LANGE: Strafgesetzbuch. 43 Auflage. Berlin 1961.
- KLEINHARDT, I.: Der administrative Waffengebrauch der Bundeswehr, JZ, 1969, pp. 700 ss.
- KNITEL, J.: "La protection du detenu et notamment du

- detenu politique en droit international des droits de L'Homme". En R.D.H. Vol. X. 1-2. 1977 págs. 39 a 96.
- KREY, V./MEYER, V.: Zum Verhalten von Staatsanwaltschaft und Polizei bei Delikten mit Geiselhahme; ZRP 1973, p. 1 ss.
- KRUGER, R.: Polizeilicher Schusswaffengebrauch, NJW, 1971. -Die bewusste Tötung bei polizeilichem Schusswaffengebrauch, NJW 1973, pp. 1 ss. -Polizeilicher Schusswaffengebrauch, Stuttgart-München-Hanover, 1977.
- KUPPER, W.: Noch einmal: Rechtfertigender Notstand, Pflichtenkollision und übergesetzliche Entschuldigung; JuS 1971, p. 474 y ss.
- KUPER, W: Grund-und Grenzfragen der rechtfertigenden Pflichtenkollision im Strafrecht; 1979.
- KÜPER, W.: Tötungsverbot und Lebensnotstand. Zur Problematik der Kollision "Leben gegen Leben"; JuS 1981, p. 785 y ss.
- LAMARCA PEREZ,: Tratamiento jurídico del terrorismo. Madrid 1985.
- LANDROVE DIAZ,: Las Consecuencias Jurídicas del delito. Barcelona 1976.
- LANDROVE DIAZ, G.: "Prisión preventiva y penas privativas de libertad" en Estudios Penales y Criminológicos. VII 1984. Santiago de Compostela. pág. 283 a 305.
- LANDROVE DIAZ,: "Los delitos contra el Jefe del Estado y la reforma de 1971 en el Código penal español". Temas Penales. Santiago de Compostela 1973 p. 49.
- LACASTA ZABALZA, J.: "En torno a los derechos del detenido. Obstáculos y limitaciones de una praxis constitucional". en el Desarrollo de la Consti-

- tución española de 1978. Zaragoza. págs. 217 y ss.
- LACKNER-MAASSEN.: StGB 8 Auflage C.H. Beck München 1974
- LACKNER, K.: StGB Strafgesetzbuch mit Erläuterungen. Verlag C.H. Beck München. München 1985.
- LANGE, R.: Rechtsgutachten über Fragen aus dem Musterentwurf eines einheitlichen Polizeigesetzes des Bundes und der Länder; 1974.
- LANGE, R.: Der "Gezielte Todesschub". Zum Musterentwurf eines Polizeigesetzes; JZ 1976, pág. 546 y ss.
- LANGE, R.: Terrorismus kein Notstandsfall? Zur Anwendung des § 34 StGB im öffentlichen Recht; NJW 1978, p. 784 y ss.
- LANGE, R.: Eine Wende in der Auslegung des Mordtatbestandes; in: Gedächtnisschrift für Horst Schröder; 1978, p. 217 ss. (H. Schröder! Gedächtnisschrift).
- LANGE, W.: Probleme des polizeilichen Waffengebrauchsrechts; MDR 1974, p. 357 y ss.
- LANGE, W.: Der neue Musterentwurf eines einheitlichen Polizeigesetzes - Fragwürdiges Schubwaffengebrauchsrecht; MDR 1977, p. 10 y ss.
- LASTRES MARTINEZ, M.: Responsabilidad Administrativa o Disciplinaria del Funcionario de Prisiones". Rev. Estudios Penitenciarios. Junio 1949. pág. 18-26.
- LASTRES MARTINEZ, M.: "Responsabilidad Administrativa o Disciplinaria del Funcionario de Prisiones". Rev. Estudios Penitenciarios. Marzo 1949. pág. 3 - 8.
- LASTRES MARTINEZ, M.: "Suspensión, excedencias, jubilaciones y separación de los Funcionarios del Cuerpo de Prisiones". Rev. Estudios Peniten-

- ciarios. Nov. 1951. pág. 16 - 22.
- LATTANZI,: I codici penale annotati. 8ª edición. 1974.
pág. 841 a 849.
- LATTANZI,: Codici penali annotati. Undicesima edizione.
Milano 1983.
- LEGAZ LACAMBRA,: "La noción jurídica de la persona hu-
mana y de los derechos del hombre". R.E.P. nº
55. 1951.
- LEIPZIGER,: Kommentar par. 263-370 Registe. 9 Auflage
31977 Berlin.
- LERCHE, P.: Rechtsgutachten Zu § 41 Abs. 2 und § 44
Musterentwurf eines einheitlichen Polizeigeset-
zes; 1975.
- LERCHE, P.: Der gezielt tödlich wirkende SchuB nach
künftigem einheitlichen Polizeirecht. Zum Ver-
hältnis hoheitlicher Eingriffsbefugnisse zu
den allgemeinen Notrechten; in: Um recht und
Freiheit. Festschrift für Friedrich Freiherr
von der Heyde; Zweiter Halbband; 1977, p. 1033.
- LEVASSEUR G./CHAVANNE A./MONTREUIL, J.: Droit Penal et
Procedure Penale. 7 edición 1983.
- LEVASSEUR, G.: "Crimes et delits contre les persson-
nes" en R.S.Crim. nº 3 Julio-Septiembre 1978.
- LEVASSEUR, G.: "Crimen et delits contre les persson-
nes" en R.S.Crim nº 4 Octubre-Diciembre 1980.
- LINDER G.W: Notrechtsvorbehalte und polizeiliche Praxis
Die polizei 1972, p. 276 ss.
- LINDER, G.W.: Grenzen der Anwendung unmittelbaren Zwan-
gs durch die Vollzugspolizei, 1973 (Grenzen).
- LIÑAN NOGUERAS, D.J.: El detenido en el Convenio euro-
peo de los Derechos Humanos. Granada 1980.
- LISZT, F. Lehrbuch des Deutschen Strafrechts, 12/13.
Aufl. 1903; 16/17. Aufl. 1908 u. 21/22. Aufl.
1919 (Strafrecht/Auf1.).

- LISZT, F./SCHMIDT, E.: Lehrbuch des Deutschen Strafrechts. Erster Band: Einleitung und Allgemeiner Teil; 26. Aufl. 1932 (Strafrecht).
- LOASSES, C.: "In tema di sequestro di persona". en G.P. 1948.
- LOPEZ GARRIDO,: La guardia civil y los orígenes del Estado centralista. Barcelona 1982.
- LOPEZ GARRIDO,: El aparato policial en España. Barcelona 1978.
- LOPEZ MUÑIZ,: "Diligencias sumariales con delincuentes mentalmente anormales.", en los delincuentes mentalmente anormales. Madrid 1961-62. pág. 424 y ss.
- LOPEZ-REY, M.: La reforma del Código Penal Español de 5 de noviembre de 1932, separata de la RDPco. número 11, Madrid, 1932. -Derecho Penal (obra ajustada al programa de 24 de junio de 1935 para el primer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el cuerpo de aspirantes a la judicatura), T.II "Parte Especial", Madrid, 1935.
- LOPEZ-REY Y ARROJO, M./ALVAREZ VALDES, F.: El Nuevo Código Penal, notas, jurisprudencia, etc., Madrid, s/f.
- LORENTE HURTADO,: "La prueba de alcoholemia en la jurisprudencia constitucional" en Poder Judicial nº 1 Marzo de 1986. pgs. 60 y ss.
- LUCAS VERDU,: "Diritti e libertà fondamentali" La Costituzione spagnola. Bolonia. 1978. p. 71 y ss.
- LUHMAN, N.: Sistema jurídico y Dogmática jurídica. Madrid 1983.
- LUZON PEÑA, D.M.: Aspectos esenciales de la legítima defensa, Barcelona, 1978.
- LUZON PEÑA,: "Participación por omisión y omisión de impedir delitos" en la Ley Tomo 3º 1986. págs.

541 y ss.

- LLOBEL MUEDRA, J.: "Legitimidad del empleo de la fuerza por la policía judicial. en Ruta poder Judicial Junio 1983 nº 7 págs. 71 a 76.
- LLOBEL MUEDRA,: "La modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por por la ley orgánica 14/1983 de 12 de Diciembre" en Ruta La Ley, Tomo II 1984. págs. 1110-1116.
- MAESTRE LOPEZ,: "El delito de desobediencia a la autoridad o sus agentes". Barcelona 1986.
- MAGGIORE, G.: Derecho Penal Tomo IV "Delitos en Particular".
- MAGALDI PATERNOSTRO, M.T.: "La protección penal del derecho de defensa" en Estudios Jurídicos Homenaje al Prof. Péez Vitoria. Barcelona 1983.
- MAJADA; A.: Práctica procesal Penal. 4ª edición. Barcelona 1980.
- MALINVERNI,: Pubblico ufficiale e incaricato di pubblico servizio del diritto penale. UTET p. 65 Torinese 1951.
- MANDEL, E.: El Estado en la época del capitalismo tardío" en C.E.P. nº 4 1977. págs. 17 y ss.
- MANZANARES SAMANIEGO,: "Las inhabilitaciones y suspensiones en el Derecho positivo español" en ADPCP Mayo-Agosto 1975 págs. 185 y ss.
- MANZINI, V.: Tratado de Derecho Penal. tomo VIII. Delitos contra la libertad psíquica. Tomo VIII, 4ª Edición. Torino, 1964 págs. 655 y ss.
- MANZINI, V.: tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo III. Los actos del proceso penal. Buenos Aires 1952.
- MAQUEDA ABREU,: "La tortura y otros tratos inhumanos y degradantes" en ADPCP. 1986 págs. 469 y ss.
- MAQUEDA ABREU,: "El error sobre las circunstancias.

- Consideraciones en torno al artículo 6 bis a) del Código Penal" C.P.C. nº 21. 1988. págs. 701 y ss.
- MAQUEDA ABREU,: "Los elementos subjetivos de justificación" en la Ley nº 935. 11 de Mayo de 1984 pág. 2 y ss.
- MAQUEDA ABREU,: "Problemas constitucionales de la prueba" en Comentario a la Sentencia del T.C. de 28 de Agosto de 1981 en R.F.D.U.C. nº 65 págs. 215 y ss.
- MARINUCCI, P.: I delitti contro la personalità dello Stato. Profili storico -sistematici. Milano 1984.
- MARINUCCI.: "L'abandono del Codice Rocco: tra rassegnazione e utopia" en Diritto penale in trasformazione. Milano 1985.
- MARINUCCI.: "Relazione de sintesi" en Beni Giuridico e Riforma della parte Speciale. Napoli 1985.
- MARINUCCI.: "Problemi delle riforma del diritto penale-en Italia" en Diritto penale in trasformazione AA.VV. Milano 1985. págs. 355 y ss.
- MARQUEZ AZCARATE.: Código Penal. Texto Revisado de 1963 madrid 1964. p. 224.
- MARTENS,: Gefahrenabwehr. Allgemeines Polizeirecht - (Ordnungsrecht) des Bundes und der Länder. - Zweiter Band: Wandlungen des Polizeibegriffs, Generalklausel und Spezialermächtigungen, die Generalermächtigung zur Gefahrenabwehr, Polizeipflichtige Personen; 8 Aufl. 1977.
- MARTIN OSTOS, J.: "El procedimiento de habeas corpus" en Ruta la Ley nº 766 16 Septiembre 1983 págs. 1 a 3.
- MARTIN RETORTILLO, L.: "La clausula de orden público como límite impreciso y creciente del ejercicio

- de los derechos". Madrid 1975.
- MARTIN RETORTILLO,: Las sanciones de orden público en Derecho español. Madrid 1973. p. 203.
- MARTIN RETORTILLO.: Administración y Constitución. Colección Administración y Ciudadano. Madrid. 1981.
- MARTIN RETORTILLO,: Sanciones penales y sanciones gubernativas. problemas actuales de Derecho penal y procesal. Univ. Salamanca 1971. p. 16.
- MARTINEZ DIEZ,: "La tortura judicial en la legislación histórica española". A.H.D.E. 1962.
- MARTINEZ GONZALEZ,M.: "Libertad personal y Justicia penal en la Constitución española" en Ruta La Ley nº 624 1 de Marzo de 1983.
- MARTINEZ PEREZ; C.: "La inflación del D. penal y del Derecho Administrativo" en Estudios Penales y Criminológicos. VI. 1983. Univ. Santiago de Compostela págs. 199 a 214.
- MARTINEZ RUIZ, E.: "Las Fuerzas de Seguridad y Orden Público en la primera mitad del siglo XIX". p. 83.161. Cuadernos de historia Vol. IV 1973 p. 85-87.
- MARTINEZ SOSPEDRA,: Aproximación al Derecho Constitucional Español. La Constitución de 1978. 2ª edición 1983.
- MARUCCI,:"Il dolo specifico nel reato di abuso di ufficio". G.C. 1947. I Semestre Serie II Vol. XXVII 1948 p. 18-20.
- MARZUDUZI, E.: "Brevi appunti in tema di accompagnamento coattivo dell'imputato detenuto" en RIDPP 1981 pág. 414 y ss.
- MATTES, H.: La prisión preventiva en España. Madrid 1975.
- MAUL, SCHULTE, PFEIFFER.: Strafgesetzbuch Kommentar

- 1969 págs. 973 y ss.
- MAURACH, R.: tratado de Derecho Penal.II (trad. Córdoba Roda). Barcelona 1962.
- MAURACH, R.: Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil. 3ª Ed. Karlsruhe 1965. 4ª ed. Karlsruhe 1971.
- MAURACH, R.: Gössel, K.H. Zipf: H.: Strafrecht. Allgemeiner Teil. II. 6ª ed. Heidelberg 1984.
- MAURACH-SCHROEDER.: Strafrecht Besonderer Teil Teilband . Heidelberg-Karlsruhe 1977.
- MARX, K.: La cuestión judia. en K. Marx, Escritos de juventud. F.C.E. México 1982.
- MARX,K.: El dieciocho brumario... en obras escogidas, Tomo I. Moscu, 1966.
- MARX, K.: Crítica de la filosofía del Estado de Hegel. Barcelona 1974.
- MARX, M.: "Zur Definition des Begriffs Rechtsgut". 1972 págs. 84 y ss.
- MERLE, R. et VITU, A.: Traité de Droit Criminel tome II Procedure Penale Paris, 1979.
- MERLE e VITU.: Traite de Droit Criminel Tome I Paris 1982.
- MERLE.: "Je probleme du controle juridictionnel de la garde a vue" en XII Journees Franco-Belga-Luxemburguesas. 1970.
- MERTEN D.: Gutachtliche Stellungnahme zu SS 41 Abs. 1, 44 des Muesterentwurts eines einheitlichen Polizeigesetzes; ohne Jahresangabe (Gutachten).
- MERTEN, D.: Zum polizeilichen Schubwaffengebrauch; in: Aktuelle Probleme des Polizeirechts. Hrsg. von Etlef Merten; 1977, p. 85 ss (Schubwaffengebrauch).
- MESSINA, R.: Introduzione allo studio dei delitti contro la personalità interna dello Stato. Milano 1982.

- MIGUEL GARCIA,: "El concepto de autoridad en nuestro ordenamiento jurídico". Estudios en homenaje al Prof. L. Rodó. Univ. Santiago. Univ. Complutense. Madrid 1972.
- MILLAN GARRIDO,: Consideraciones sobre las modificaciones introducidas por las leyes penales militares por la Ley orgánica 9/1980 de reforma de C.J.M. R.D.Público 1982. p. 310 y ss.
- MIR PUIG, S.: derecho Penal. Parte General. 2ª edición Barcelona 1985.
- MIR PUIG, S.: "Los términos delito y falta en el Código penal".ADPCP, 1973, pp. 319 y ss. "Matrimonios ilegales en el Código penal".ADPCP, 1974. pp. 433 ss.
- MIR PUIG, S.: Introducción a las bases del Derecho Penal. Barcelona 1976.
- MIR PUIG, S.: Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho. 2ª ed. Barcelona 1982.
- MIR PUIG, S.: "La perspectiva "ex ante" en Derecho Penal" ADPCP 1983, pp. 1-22.
- MIR PUIG, S.: "El delito de coacciones en el Código penal" en ADPCP. 1977. págs. 269 y ss.
- MIR PUIG, S.: "Sobre el principio de intervención mínima del derecho penal en la reforma penal" (texto presentado como ponencia en las Jornadas Homenaje al prof. Sainz Cantero. Granada 1987).
- MONTORO PUERTO,: Regimen disciplinario en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. Estudios Administrativos. Madrid 1965.
- MONTORO PUERTO,: La infracción administrativa. Barcelona 1965. págs. 111 a 122.
- MORALES VILLANUEVA,: Las fuerzas de orden público. Madrid. San Martin. 1980 p. 49.

- MORELLI, G.: "La sospensione dei diritti fondamentali nello Stato moderno". Milan. 1966. págs. 99 y ss.
- MORENO CATENA, La defensa en el proceso penal. Madrid 1982.
- MORILLAS CUEVA,: "El artículo 20 de la Constitución y los delitos de desacato" en ADPCP 1981. págs. 669 a 690.
- MORILLAS CUEVA,: La obediencia debida. Madrid 1984.
- MORILLAS CUEVA,: La responsabilidad penal del que conduce vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas. (Inédito).
- MOSCARINI, P.: "Premezza ad un'analisi dell concetto di libertà personale" en G.P. 1974. págs. 321 a 339.
- MOYA ESCUDERO, M.: "La expulsión de extranjeros del territorio nacional: dudosa garantía de los derechos fundamentales" en Revta. La Ley nº 1370.17 de Enero de 1986. pág. 3 y ss.
- MOYA, M.: "Las redadas, ¿Detención, Retención, o qué? en la Policía y sus sindicatos en España. Fundamentos. 1982.
- MUÑAGORRI, I.: "Planteamientos sobre el control informal" en Poder y Control nº 1 1987. Separata pág. 244.
- MUÑOZ CONDE, F.: Funkten der Strafnorm und der Strafrechtsreform, en Strafrecht und Strafrechtsreform (Mandlener/Papenfus/Schöne, ed.) Colonia Berlín, Bonn, Munich, 1974, pp. 311 ss. -Introducción al Derecho penal, Barcelona, 1975.-Delitos electorales CPC(2), 1977, pp. 165 ss. -Adiciones de Derecho español al Tratado de Derecho penal de H.H. JESCHER, Barcelona, 1991. -Teoría general del delito, Bogotá, 1984. -Derecho pe-

- nal. Parte Especial, Sevilla, 1985.
- MUÑOZ CONDE, F./QUINTERO OLIVARES: La reforma penal de 1983, Barcelona, 1983.
- MUÑOZ CONDE y MORENO CATENA,: "La prisión provisional en el derecho español" en La Reforma Penal y Penitenciaria. La Coruña. 1980. pág. 339 a 432.
- MUÑOZ CONDE,: "La creencia errónea de estar obrando lícitamente" en Estudios Penales y Criminológicos, X. Santiago de Compostela. 1986. págs. 310 y ss.
- MUÑOZ ROJAS,: "El imputado en el proceso penal español" Pamplona, 1958 p. 8.
- NAPOLITANO,: Delitti e pene nella società sovietica in appendice: il codice penale sovietico. 1961 8ª P.XXII-418.
- NEGRI, A.: Dei delitti contro la libertà. Completo Trattato teorico e pratico di Diritto penale. Volumen II Parte prima. 1888.
- NIETO, A.: Problemas capitales del Derecho Disciplinario Rev. Adm. Pública. nº 63. 1970.
- NIETO PALOMO,: "La expulsión de extranjeros: sus garantías en el derecho español" en Documentación Administrativa nº 193. Enero-Marzo, 1982. págs. 140 a 186.
- NIVERA,: Strafgesetzbuch 69 Auflage. 1968.
- NOSEDA,: "Dei delitti contro la libertà" Enciclopedia del diritto penale italiano diretta dal Prof. Enrico Pessina. Volumen VI. 1909. págs. 496 a 570.
- NUÑEZ BARBERO, R.: La reforma penal de 1870. Salamanca 1969. p. 54 y ss.
- NUÑEZ BARBERO, R.: "Derecho penal militar y Derecho penal común" Problemas actuales de Derecho penal y procesal. Salamanca 1971. p. 26.

- NUVOLONE,: "Brevi note sul concetto penalistico del publico ufficiale" en RIDPP 1940. págs. 42 a 52.
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E.: Sobre el concepto de Derecho Penal. Madrid 1981.
- OCTAVIO DE TOLEDO y HUERTA TOCILDO: Derecho Penal. Parte General Segunda Edición. Madrid 1986.
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E.: "Revisión de algunos aspectos de los delitos contra la inviolabilidad de domicilio"(artículo 191 del C.F.)(texto inédito presentado como ponencia en Jornadas Homenaje al Prof. Sainz Cantero. Granada 1987).
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E.: La Prevaricación del Funcionario Público. Madrid.1980.
- OCTAVIO DE TOLEDO y UBIETO, E.: "De nuevo sobre el interés protegido en atentados, desacatos, y figuras afines". C.P.C. 1980. p.103 y ss.
- OCTAVIO DE TOLEDO,: "El bien jurídico protegido en los capitulos VI y VII del Título II del Código Penal" C.P.C. 1977. p. 115 y ss.
- OLSHAUSEN, J.V.: Kommentar zum Strafgesetzbuch. 12 - Auflg. Berlin. 1942.
- OMAR GUERRERO,: La Administración Pública del Estado Capitalista. Mexico 1981.
- ORTELLS RAMOS,: "Para una sistematización de las medidas cautelares en el proceso penal" en RGLJ. 1978. págs. 441 y ss.
- ORTIZ DE ZUÑIGA, M./CASTRO Y OROZCO,J de: Código Penal explicado para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones, Granada, 1848.
- ORTS BERENGUER,: "Alternatividad expresa (artículo 204 bis a) del Código penal" en Comentario a la legislación penal. La reforma del Código penal de 1983. Madrid, 1985. págs. 692 y ss.

- ORTS BERENGUER,: "Conductas relativas al acondicionamiento, construcción y tenencia de lugares a propósito para cometer el delito de detenciones ilegales". En Comentarios de Legislación Penal. Tomo II, 1983.
- ORTS BERENGUER,: "Detenciones ilegales cualificadas" en Comentarios a la Legislación penal. Tomo II. El Derecho penal del Estado democrático. 1983.
- ORTS BERENGUER,: "El nuevo artículo 481 del Código penal" en Escritos Penales, Valencia 1979. págs. 267 y ss.
- OTTO, H.: Grundkus Strafrecht. Die einzelnen Delikte. 2 neubearbeitete. 1984 Berlin.
- PACE, A.: "La negata incostituzionalità dell'accompagnamento coattivo di p.s" Giur. Cost. 1972. p. 70.
- PACHECO, J.F.: Código penal, comentado y concordado, 3 vols., Madrid, 1856. -Estudios de Derecho penal, Madrid 1875.
- PADOVANI,: "Bene giuridico e delitti politici". Contributo alla critica ed alla riforma del titolo I, libro II, C.P. en Bene Giuridico e Riforma della parte Speciale. Napoli 1985.
- PAEFFGEN, H.U.: Fotografieren von Demonstranten durch die Polizei und Rechtfertigungsirrtum; JZ 1978, p. 738 y ss.
- PAEFFGEN, H.U.:Allgemeines Persönlichkeitsrecht der Polizei und §113 StGB; JZ 1979, p. 516 y ss.
- PAGLIARO, A.: Principii di Diritto penale. Parte Speciale. Seconda edizione 1981.
- PAGLIARO, A.: "Principii di Diritto penale". parte Speciale. Delitti dei pubblici ufficiali contro la pubblica anministrazione. Milan 1977.

- PALAZZO, F.: La Recente Legislazione penale. Cedam. Padova, 1980.
- PANNAIN,: I delitti dei pubblici ufficiali contro la Pubblica Anministrazione. Napoli 1966.
- PARADA VAZQUEZ,: "Derecho Administrativo, Derecho Privado, Derecho Garantizador" en RAP nº 52. Enero-Abril 1967. págs. 59 a 99.
- PARADA VAZQUEZ, : "La responsabilidad criminal de los funcionarios públicos y sus obstaculos: Autorización Previa.Prejudicialidad administrativa y cuestiones previas" en RAP nº 31 Enero-Abril 1960 pág. 95 a 149.
- PARADA VAZQUEZ,R.: El poder sancionador de la Administración y la crisis del Sistema Judicial penal. Rev.Ad.Pública nº 67.1972.p. 41 y ss.
- PARADA VAZQUEZ, R.: Recensión a los Comentarios a la Ley de Orden Público de J. Gonzalez P. R.Adm.P. nº 67. 1972. p. 506 y ss.
- PAREJO ALFONSO,: "El contenido esencial de los derechos fundamentales en la Jurisprudencia Constitucional; a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de Abril de 1981". en REDC Sept.-Diciembre 1981.
- PASTOR BORGONÓN.: "Aspectos procesales de la extradición en Derecho español Madrid 1984.
- PECES BARBA, G.: Derechos Fundamentales. Tercera Edición. Madrid. Diciembre 1980. p. 102 y ss.
- PEREZ GORDO, A.: "Libertad personal y prisión provisional en la Constitución, en la LECr y en los textos legales y jurisprudenciales" en Justicia 84 nº 1.
- PERIS GOMEZ, : Juez, Estado y Derechos Humanos. Valencia. 1976.
- PETTERS-PREISENDANZ: Strafgesetzbuch Berlin 1973.

- PETERS-PREISENDANZ: Strafgesetzbuch. Berlin 1973.
- PFEIFFER UND MAUL,: Strafgesetzbuch. Kommentar von Gard Pfeiffer, Heinrich Maul, Benno Schulte 1969.
- PFEIFFER,: Strafgesetzbuch. Kommentar von Gard Pfeiffer Heinrich Maul Benno Schulte. 1969.
- PISAPIA,: Instituzioni di Diritto penale. Padova 1965.
- PISAPIA,: Compendio di procedura penale. Padua 1975. p. 228.
- FOLAINO NAVARRETE, M.: El delito de Detención Ilegal. Pamplona 1982.
- PONCET, D.: La Protection de L'accusé par la Convention Europeenne des Droits de L'Homme. Gêneve. 1977.
- PORTERO GARCIA,: "Valoración procesal de las actuaciones policiales". B.Información nº 1384. 25.5. 1987. págs. 4 y ss.
- PORTILLA CONTRERAS, G.: "Comentario al proyecto de Ley Orgánica por la que se desarrolla el artículo 17,3 de la Constitución en materia de asistencia letrada al detenido y al preso y modificación de los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal" en rev. de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada nº 1, 1983. págs. 165 y ss.
- PRADEL, J.: Droit Penal. Tome II Procedure Penale. Paris. 1976.
- PRATS CANUT,: Retención policial (inérita).
- PRIETO CASTRO,: Trabajos y Orientaciones de Derecho procesal. Madrid 1964 págs. 612 a 617.
- PRIETO SANCHIS,: "Orientaciones básicas de la reforma del derecho de menores" en Jornadas de Estudio de la legislación del menor". Consejo Superior de protección de Menores. Madrid. 1985. págs. 129 y ss.
- PRIETO SANCHIS, L.: "La jurisprudencia constitucional

- y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho REDC nº 4. Enero-Abril 1982 págs. 99 a 121.
- PRIMERAS JORNADAS DE PROFESORES NUMERARIOS DE D. PENAL: Anuario de Derecho Penal. Mayo-Agosto 1972. p. 616.
- PUIG PEÑA. I.: "Detenciones Ilegales" en N.E.J.Seix. Volumen VII. págs. 336 y ss.
- PUIG PEÑA, I.: "Delitos cometidos por los funcionarios contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes." NEJ. Vol. VI 1954. 662 y ss.
- PUIG PEÑA,: Derecho Penal-Parte Especial. Tomo III, Volumen I 5ª edición.
- QUERALT, J.J.: "El concepto penal de funcionario público" en C.P. Crim. nº 27 1985. págs. 487 y ss.
- QUERALT, J.J.: "Coacción directa y justificación" en R. Jurídica de Cataluña 1983, págs. 110 y ss.
- QUERALT, J.J.: "Tirar a Matar" C.P.C. 1983 págs. 730 a 733.
- QUERALT, J.J.: La Obediencia Debida en el Código penal. Barcelona 1986.
- QUERALT, J.J.: El Policía y la Ley. Plaza Janés. Barcelona 1986.
- QUERALT, J.J.: "Un ejemplo de inconsecuencia legislativa: el artículo 5.2 de la ley policía". Estudios jurídicos en honor del Profesor Octavio Perez-Vitoria. 1983. págs. 767-778.
- QUERALT, J.J.: Derecho Penal Español. Parte Especial. Volumen 1. Barcelona 1986.
- QUINTANO RIPOLLES,: tratado de la Parte Especial del Derecho Penal. Tomo I. Madrid 1962.
- QUINTANO RIPOLLES,: Curso de Derecho Penal. Volumen II. Madrid 1963.

- QUINTANO RIPOLLES,: Comentarios al Código Penal. Volumen II. Madrid 1946.
- QUINTANO RIPOLLES,: Comentarios al Código Penal. 2ª ed. Madrid. 1966. p. 327.
- QUINTANO RIPOLLES,: Infracciones contra las personas en Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal, Título I y II. 1972. p. 15.
- QUINTANO RIPOLLES,: Compendio de Derecho Penal T.II. Parte Especial. Madrid 1958. p. 7.
- QUINTANO RIPOLLES,: Tratado de Derecho penal internacional e internacional penal. II. Madrid 1957. p. 196.
- QUINTANO RIPOLLES,: La protección de los Derechos Humanos en lo universal y en lo regional, ONU y Consejo de Europa. Rev. Española de Derecho Internacional. Vol.IV. nº 3 1961. p. 537-551.
- QUINTERO OLIVARES, G.: Introducción al Derecho penal, parte general, Barcelona, 1981.
- QUINTERO OLIVARES,G./MUÑOZ CONDE,F.: La reforma penal de 1983, Barcelona, 1983.
- QUINTERO OLIVARES, G.: Derecho Penal. Parte General. Barcelona 1986.
- QUINTERO OLIVARES, G.: "El delito de desobediencia y desobediencia justificada" en CPC nº 12. 1980. pág. 59 y ss.
- QUINTERO OLIVARES, G.: Los delitos especiales y la teoría de la participación. Barcelona 1974.
- RAMON SORIANO,: "La defensa de la libertad física y el procedimiento de Habeas Corpus" en Rev. La Ley nº 989. 26 de julio de 1984. pág. 1 y ss.
- RAMON SORIANO,: El Derecho de Habeas Corpus. Congreso de los Diputados. Monografías.6. Madrid 1986.
- RAMPIONI,: "Bene giuridico e delitto dei pubblici ufficiali contro la Pubblica Amministrazioni. Mila-

no 1948.

- RANIERI, S.: Manuale di Diritto Penale. 2ª edición, padova 1967. Volumen III. págs. 346 y ss.
- RENGIER, : "Genügt die "Bloße" Bedrhung nut (SchuBwaffen) zum Sischbemächtigen" in Sinne der 239 a 239 bStGB? en GA 1986. págs. 320 y ss.
- REINOSO Y REINO, : "Los derechos del detenido" en Estudios penales. Libro Homenaje al Prof. Anton Oneca. Salamanca 1982. págs. 908 y ss.
- RESTA, : "Atteggiamenti verso la codificazione penale" en Q.Crim. nº 7 1981, págs. 139 y ss.
- RICO, J.M.: "El poder discrecional de la policia y su control" en Policia y sociedad democrática, Madrid 1983. págs. 211 a 233.
- RICCIO, : Abuso di ufficio. NsDI I.1 (A-AP) 3 ed. Torino 1957 p. 107-120.
- RIEGEL, R.: Benerkungen zum Musterentwurf eines einheitlichen Polizeigesetzes des Bundes und der Länder; 1977, p. 682 y ss.
- RIEGEL, R.: Begufnis zum RettungsschuB und Einsatz besonderer Waffen in einem künftigen Bundespolizeigesetz; ZRP 1978, p. 73 y ss.
- RIVERO, : Libertés publiques. 1º Les droits de l'homme. Paris 1973.
- ROBERTS, J.: Libertés Publiques. Paris 2ª edición 1977.
- ROBERT, : Les violations de la liberté individuelle commises par l'administration. (le probleme des responsabilités). 1955.
- ROCHE, J.: Libertés Publiques. 16 edición. Paris 1981.
- RODRIGUEZ DEVESA, : Derecho Penal Español. Parte Especial. 9ª edición. Madrid. 1983.
- RODRIGUEZ DEVESA, : "problemática juridica de la delincuencia de menores" en Delincuencia juvenil de AA.VV. Vigo. 1973. pág. 200 y ss.

- RODRIGUEZ DEVESA,: "La responsabilidad civil subsidiaria del Estado en el C.J. Militar". REDM nº 2. 1956. págs. 172 y ss.
- RODRIGUEZ DEVESA,: Derecho Penal Español. Parte General 9ª edición revisada por Serrano Gomez, Madrid 1985.
- RODRIGUEZ DEVESA,: "Las garantías individuales en el Derecho Procesalmilitar español". "Revue de Droit penal militaire et de droit de la guerre" Bruselas. nº 1 y 2. 1964. p. 134-135.
- RODRIGUEZ DEVESA,: "La obediencia debida en Derecho Penal Militar". Rev. Esp. Derecho Militar. nº 3 Madrid. 1957. págs. 10 y 43.
- RODRIGUEZ DEVESA,: "La subordinación militar en el derecho comparado. Necesidad de una regulación uniforme de de los efecos jurídicos formales de la relación de subordinación". REDM. nº 11 1961 págs. 73 y ss.
- RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General. I. Madrid. 1977.
- RODRIGUEZ MOURULLO, G.: "El autor mediato en Derecho penal español", en "ADP" 1969.
- RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Comentarios al Código Penal. Barcelona 1972.
- RODRIGUEZ RAMOS,: Libertades cívicas y Derecho Penal. Madrid 1975.
- RODRIGUEZ RAMOS, L.: Compendio de Derecho Penal. Parte Especial. Madrid 1985.
- RODRIGUEZ RAMOS, J.: La Detención. AKAL/IURE. Madrid 1987.
- RODRIGUEZ RAMOS, J.: "Injusto penal e injusto administrativo en el marco del Derecho de la circulación". en RDC. nº 2 Marzo-Abril. 1967 págs. 121 a 127.

- RODRIGUEZ RAMOS, L.: La prisión preventiva y los derechos humanos. Anuario de Derechos Humanos. 1983 p. 488.
- ROMANO, : "Il codice Rocco e il lineamenti di una riforma del diritto penale politici" en Q. Crim. nº 7 págs. 163 y ss.
- ROMEO CASABONA, : Peligrosidad y Derecho Penal Preventivo. Barcelona 1986.
- ROSENFELD, E.: Verbrechen gegen die persönliche Freiheit. Vergleichende Darstellung des deutschen und schweizerischen Strafrechts. Bes. T. Tomo V Berlin, 1906. pág. 389.
- ROXIN, C.: Strafrecht 19. Auflage. Verlag CH.BECK. München, 1985.
- ROXIN, C.: "Franz von Liszt y la concepción político-criminal del Proyecto Alternativo" en Problemas básicos del Derecho Penal. Madrid 1976.
- ROXIN, C.: Die Behandlung des Irrtums im Entwurf, 1962 ZStW, 1964, pp. 581 ss. -Rechtsstellung und Zukunftsaufgaben der Staatsanwaltschaft, DRiZ 1969, pp. 385 ss. -Offene Tatbestände und Rechtspflichtmerkmale, Berlin 1970. -Política criminal y sistema del Derecho penal (trad. de F.Muñoz Conde), Barcelona 1972. -Täterschaft und Tatherrschaft. Berlín-Nueva York, 4ª ed. 1984.
- ROXIN, C.: Teoría del tipo penal. Tipos abiertos y elementos del Deber jurídico. traducción al castellano de E. Bacigalupo. Buenos Aires 1979.
- ROYO VILLANOVA, : "El concepto de funcionario y la relación de función pública en el nuevo derecho español". R. Adm. Pública. 44 Mayo-Agosto 1964. pp. 12 y 13.
- ROYO VILLANOVA, : "El concepto de funcionario y la rela-

ción de función pública en el nuevo derecho español. R.A.P. nº 44 Mayo-Agosto 1964, pp. 22.

RUDOLPHI/HORN/SAMSON/SCHREIBER.: Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch. Band 2 Besonderer Teil Metzner. 1985.

RUIZ ANTON,: El agente provocador en Derecho Penal. Madrid 1982.

RUOCCO, F.: "Fermo di polizia" Nuovo Dig. It. V 1933 p. 1060

SABATER TOMAS, A.: Peligrosidad social y Delincuencia. Barcelona 1972.

SABATINI, G.: Istituzioni di Diritto penale. Volume II, Parte Speciale. Catania 1935.

SAEZ JIMENEZ Y FERNANDEZ DE GAMBOA,: Compendio de Derecho procesal civil y penal. Tomo IV Volumen II. Madrid 1968, págs. 726 a 748.

SAEZ JIMENEZ-LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA,: Compendio de Derecho procesal civil y penal. T. IV Vols. 1 y 2. Santillana. Madrid 1966, 1968.

SAEZ JIMENEZ,: Enjuiciamiento criminal. Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Criminal referidos a la Ley de urgencia. Santillana. Madrid 1962.

SAENZ DE TEJADA,: El derecho de manifestación aragonés y el habeas corpus inglés. Madrid s/f p. 9-145.

SAINZ CANTERO, J.A.: Derecho penal I, Unidades Didácticas redactadas para LA UNED, Madrid, 1974; Derecho penal II, Unidades didácticas redactadas para la UNED, Madrid, 1977.

SAINZ CANTERO, J.A.: El desenvolvimiento histórico-dogmático del principio de "no exigibilidad", separata del ADPCP, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1960.-La exigibilidad

- de conducta adecuada a la norma en Derecho Penal, Universidad de Granada, 1965. -El informe de la Universidad de Granada sobre el proyecto que dió lugar al Código Penal de 1822, separata del ADPCP, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1967.
- SAINZ PARDO, J.: "Detenciones Ilegales" en C.F.C. nº 2.1977. págs. 153 a 159.
- SAJTEILL, R.: "Commento teorico-prctico del codice penale" Volumen IV terza edizione s/f Págs. 372 y ss.
- SARABIA MARTIN, F.: Autoridades y Funcionarios. Revista de Documentación Administrativa. nº 100. p. 440.
- SANCHEZ TEJERINA, I.: Código Penal Anotado, 23 de diciembre de 1944, con las modificaciones introducidas hasta el momento actual, con un breve comentario y la más reciente Jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid, Instituto, 1948. -Derecho Penal Español, T.II: Parte Especial. Los delitos y las faltas en particular, y sus penas, 5ª ed., Madrid, Instituto 1950.
- SANCHEZ TRIGUEROS, : "Autoridad". En Rvta. Est. Pen. nº 20 Noviembre 1946. págs. 13 a 17.
- SANTI ROMANO, : "I posteri disciplinari delle pubbliche amministrazione" en Scritti Minori. Milan. Giuffedi. 1950 p. 79.
- SAN MARTIN LOSADA, L.: El Código penal de 1928. Su estudio y comparación con el de 1870, Madrid 1928
- SANZ MORAN, : El Concurso de Delitos. Aspectos de política legislativa. Valladolid. 1936.
- SBRICCOLI, M.: Crimen Laesae maiestatis (il problema del reato politico alle scoglie della Scienza penalistica moderna). Milano 1974.

- SHAFER,: En Leipziger Kommentar StGB. 80-262. 9. Auflage 2. 1974 Berlin. Auflage 43. 1986.
- SCHMIHAUSER,: Schafrecht Besonderer Teil 2^a Auflage. Tübingen 1983.
- SCHMIDHAUSER, E.: Notwehr und Nothilfe del Polizeibeamten aus strafrechtlicher Sicht; i Aktuelle Probleme des Polizeirechts; herausgegeben von Detlef Merten: 1977, p. 53 ss (Notwehr u. Nothilfe).
- SCHMIDHAUSER, E.: Strafrecht, Besonderer Teil. 2 Auflage. Tübingen 1983.
- SCHMIDT, E. Militärstrafrecht, Berlin, 1936. -Befehlsdurchsetzung und Waffengebrauch, NZWehrr. 1968, pp. 168 ss.
- SCHMIDT, J.N.: Die bewusste Tötung bei polizeilichem Schusswaffengebrauch, NJW, 1973, p. 449.
- SCHMINK, G.: El renacimiento del Leviatan. Barcelona 1982.
- SCHNEIDER, P.: Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional-democrático. Rev. de Estudios Políticos. n.e. n^o 7 1979.
- SCHNEIDER, P.: "Principi costituzionale e problematica delle libertà nella Germania Federale". Turin 1977. p. 52 y 53.
- SCHNUPP G.: Zur Anwendung unmittelbaren Zwangs durch Polizeivollzugsbeamte; Die Polizei 1971, p. 261 ss. u. p. 303 ss.
- SCHOLLER, H./BROB, S.: Neue Akzente im Polizeirecht durch den Musterentwurf eines einheitlichen Polizeigesetzes? -ZRP 1976, p. 270 ss.
- SCHONKE/SCHRODER,: Schafgesetzbuch Kommentar 22 Auflage München 1985.
- SCHUMACHER, K.: Zur Problematik des gezielten polizeil-

- lichen Todesschusses in Extremsituationen; Die Polizei 1973, p. 257 ss.
- SCHWABE, J.: Die Notrechtsvorbehalte des Polizeirechts; 1979.
- SCHWABE, J.: Die Notrechtsvorbehalte des Polizeirechts; JZ 1974, p. 634 ss.
- SEELMANN, : Grenzen privater Nothilfe, ZStW (89), 1977 pp. 36 ss.
- SERRA DOMINGUEZ, : "Incomunicación de detenidos." N.E.J.S. Tomo XII Barcelona 1965. p. 160
- SERANO ALBERCA, : "Situaciones excepcionales y fuentes del derecho en la Constitución". En la Constitución española y las Fuentes del Derecho. I.E.F. Madrid 1979.
- SERRANO ALBERCA, : "Artículo 17" en Curso de Derecho Administrativo de García de Enterría. 1980. págs. 224 a 230.
- SERRANO ALBERCA, : "Artículo 126". Comentarios a la Constitución. Madrid 1980. págs. 1329-1330.
- SERANO ALBERCA, : en Comentarios a la Constitución. de AAVV. Madrid 1980.
- SERRANO GOMEZ, : Ejecución de penas en los delitos contra la seguridad interior del Estado. REP. nº 193. 1971.
- SERRANO GOMEZ, A. : "Las garantías del ciudadano ante la privación de libertad". en Lecturas sobre la Constitución Española. Tomo I, Madrid 1978 págs. 123 y ss.
- SERRANO GUIRADO, : "El nombramiento y toma de posesión de los funcionarios públicos". R.Administ.P. nº 12 p.172.
- SGUBBI, F. : "Tutela penale de interessi difussi" en Q. Crim. nº 3 1975, pág. 439 y ss.

- SILVA MELERO, V.: "El llamado Derecho penal Administrativo en las direcciones contemporáneas" en - ADPCP 1960. Enero-Marzo. págs. 27 a 35.
- SILVA MELERO, V.: "Presunciones e indicios en el Proceso Penal". Rev. General de Legislación y Jurisprudencia. 1944. p. 526.
- SILVA SANCHEZ, : El delito de omisión. Concepto y Sistema. Barcelona 1986.
- SOLA DUEÑAS, : "Política social y política criminal" en El pensamiento criminológico, II. Barcelona 1983.
- SOLCHAGA LOITEGUI, : "Consideraciones sobre la tutela de la seguridad personal en la Ley de Enjuiciamiento Criminal en R.P.J. nº 4 1980. págs. 57 y ss.
- SPINELLI, : I delitti contro la Pubblica Amministrazione. Milano C.B.L.P. Fasc. 3-4 1964.
- SPIZUOCO, : L'eccesso dei limiti delle proprie attribuzioni. G.P. volumen LXVI. Parte Seconda 1961. Cols 81-88.
- STEFANI, G. et LEVASSEUR G.: Droit Penal General et Procedure Penale, Tomo II. Procedure Penale. Paris 1975.
- STABORI, : L'abuso di potere nel diritto penale. Milano 1976.
- STRATENWERTH, : Derecho Penal. Parte General. I. Madrid 1982.
- STUCKA, PASUKANIS, VYSINSKIJ, STROCOVIC, : Teoría Soviética del Derecho a cura di Umberto Celloni. 1964. 8ª. p. 321 y ss.
- SUDRE, F.: La notion de "Peines et traitements Inhumains ou Degradants" dans la jurisprudence de la Comiission et de la Cour Européennes des Droits de L'Homme. en R. Generale D.J.P. Tome

88 - 1984 - 4. pág. 825 y ss.

- SYSTEMATISCHER KOMMENTAR zum Strafgesetzbuch. Band 1: Allgemeiner Teil; 3 Aufl. 1981 und Band 2: Besonderer Teil; 1976 ff., bearbeitet von Hans-Jozchim Rudolphi, Eckhard Horn und Erich Samson (SK.StGB).
- SZABC,: "la police et le public: images et réalité". Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique. Volum. XXXII nº 2 Abril-Junio 1979 p. 150-157.
- TAGLIARINI,: "Il concetto di pubblica amministrazione nel Codice Penale" Milano 1973. p. 36-37.
- TERRADILLOS, J.: Peligrosidad social y Estado de Derecho. Madrid. 1981. págs. 230 - 232.
- TERUEL CARRALERO,: "Teoría General de las Infracciones contra el Estado" en ADPCP 1965.
- TERUEL CARRALERO,: "La nueva rubricación "Delitos contra los Altos Organismos del Estado". en ADPCP 1963 Fascículo I. Enero-Abril.
- TERUEL CARRALERO: "La pluralidad legislativa en los delitos contra el Estado". en ADPCP 1963.
- TERUEL CARRALERO,: "Panorámica de las infracciones contra el Estado". Revista D. español y americano. nº 7 Enero-Marzo 1965.
- TERUEL CARRALERO.: "Evolución legislativa de los delitos contra el Estado. Rev. Esp. de Derecho Militar. Enero-julio 1963.
- TAORMINA, C.: "Tutela costituzionale della libertà personale". G.P. 1974. págs. 5 a 64.
- TAORMINA, C.: "L'accompagnamento negli uffici di polizia". La legislazione dell'emergenza, commenti ed atti ufficiali riuniti da Giovanni Corso. 1980.
- TESAURO,: Sull'abuso generico di ufficio. FP 1950. cols

569-574.

- THAN,: Die Freiheits delikte. München 1932.
- TOMAS Y VALIENTE,: El Derecho penal de la Monarquía absoluta. Tecnos. Madrid 1969.
- TORIO LOPEZ,: "Fin de protección y ámbito de prohibición de la norma" en Estudios Penales y Criminológicos X. 1986. págs. 390 y ss.
- TORIO LOPEZ,: "Naturaleza y ámbito de la teoría de la imputación objetiva" en ADPCP. Enero-Abril 1986 págs. 43 y ss.
- TORIO LOPEZ,: "La estructura jurídica típica del delito de coacciones" en ADPCP 1977, págs. 38 y ss.
- TRUYOL Y SERRA,: Los derechos humanos. Madrid. Ed. Tecnos. 1984.
- VEGA RUIZ,: "El Habeas Corpus" en B.I.M.J. nº 1329, 15 de Noviembre de 1983, págs. 3-10.
- VELU, J.: "Le droit a la liberté et a la securité de la persone" en RDPCrim. 1968-1969. págs. 171 a 180.
- VELU, J.: "Le Regimen de L'arrestation et de la detention prevention preventive, a la lumiere de l'evclution de Droit International" en RDPCrim. 1965-1966. págs. 683 a 714.
- VERIM, J.: "La Detention preventive et la Criminologie" en R.S.Crim. 1969 págs. 707 a 712.
- VERNET, ROLLAND, MARC ANCEL y Otros: en "La Protection de la personne dans le proces penal". Supplement a la R.S.Crim.D.P.C. nº 3 julio-septiembre 1967.
- VERON,: Droit Penal Special. Paris 1976.
- VIADA Y VILASECA, S.: Código penal reformado de 1870, 1ª ed., Barcelona y Granada, 1874, 4ª ed., Madrid, 1890-1891 (4 vols. y apéndices Jurisprudencia).

- VIADA LOPEZ-PUIGCERVER,: Curso de Derecho Procesal Penal II. Madrid 1962.
- VIADA LOPEZ-PUIGCERVER Y ARAGONESES ALONSO,: Curso de Derecho Procesal Penal. Volumen II. 4ª edición madrid 1974.
- VIJNALE, F.: Il fermo di polizia dall'unitá d'Italia ai giorni nostri. in "Quale giustizia". 1973. p. 147 y ss.
- VIRGA,: Libertá giuridica e diritti fondamentali. Milan 1947.
- VITA,: Il potere disciplinare sugla impiegati pubblici. 1913. p. 25-26.
- VITU, A.: "Crimen et delits contre la chose públque" en R.S.Crim. nº 1 Enero-Marzo 1980. págs. 123 a 125.
- VIZMANOS Y ALVAREZ MARTINEZ,: Comentarios al nuevo Código penal, Madrid, 1848.
- VIVES ANTON, T.S. Y GIMENO SENDRA, J.V.: La detención (Detenciones ilegales, La detención gubernativa y La detención judicial), Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1977.
- VOUIN, R.: Droit Penal Special. 5ª edición. Paris 1983.
- WACKE, G.: Das Bundesgesetz über unmittelbare Zwang, JZ, 1962, pp. 137 ss., 199 ss.
- WAGNER,: "Neue tendenzen in Bereich der Amtsdelikte" en Zeitschrift für Rechtspolitik. 1975. págs. 274 y ss.
- WAGNER,: Polizeirecht 1985.
- WELZEL,: "Des Deutsche Stragrecht" Eine Systematische Darstellung. 9ª Auflage. 1957.
- WESSELS, J.: Strafrecht, Besonderer Teil, 1 Heidelberg 1985. 9 neuberarbeitete Auflage.
- WINTERFELD,: "Der Todessschuss der Polizei" en NJW 1972 págs. 1883 y ss.

ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: El delito de raptó (Inédita)
Tesis Doctoral.

ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: "El tratamiento jurídico penal
del error, en el artículo 20 del Proyecto de
Ley Orgánica del Código penal español de 1980".
en C.P.C. nº 15 pags. 516 y ss.

ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: Consideraciones críticas sobre
la nueva normativa del raptó (análisis de la
ley 46-1978 de 7 de octubre). ADPCP 1978. pág.
591 y ss.

ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: "Delitos contra la libertad"
en Documentación Jurídica, Volumen 1º Enero-Di-
ciembre 1983. págs. 427 y ss.

ZUGALDIA ESPINAR, J.M.: "La distinción entre las causas
de justificación incompletas y las causas de
justificación putativas" en Rvta. La Ley, nº
700.16 Junio-1983. págs. 1 y ss.